

MEMORIAL DRA AYALA RV: SUSTENTACION RECURSO PROCESO #2013-094-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 15:11

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (924 KB)

SUSTENTACIONMGRTRIBUNAL.pdf; CAMARADECOMERCIOBUSINESSCAR.pdf; Captura de pantalla 2024-05-10 145026.png; Captura de pantalla 2024-05-10 145107.png;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Genaro Lopez <genarolopezg@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 3:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO PROCESO #2013-094-01

No suele recibir correos electrónicos de genarolopezg@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.

S.

D.

MAGISTRADO PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN.

PROCESO No: **11001310303820130009401**

DEMANDANTE: MARTHA MARINA DEL CARMEN GARAVITO RODRIGUEZ.

DEMANDADA: BUSINESS CAR SA.

GENARO LOPEZ GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'178979 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 29.275 del consejo superior de la judicatura, en mí condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia , comedidamente me permito manifestar a la honorable magistrada ponente y a los demás miembros que integran la sala de decisión coma que encontrándome dentro del término de ley **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** Interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2020 dictada por el titular del juzgado civil del circuito de Gacheta Cundinamarca , dando así cumplimiento a las formalidades de ley lo cual hago de la siguiente manera :

- 1) Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley los motivos y razones para llevar al juez al convencimiento y certeza de los hechos.
 - 2) En el hecho segundo de la demanda de manera clara se dejó consignado que la demandada BUSINESS CAR SA con dolo indujo en error a la aquí demandante Martha Marina del Carmen Garavito Rodríguez, al prometerle vender un vehículo con capacidad para diez (10)pasajeros más el conductor , utilizando medios diferentes de publicidad engañosa como es entre otros STAR VAN SC6390 que se adjuntó como medio de prueba con la demanda.
 - 3) Como es de conocimiento público el concesionario o vendedor del vehículo es el encargado de hacer los trámites ante las autoridades de tránsito para la matrícula de rodante lo mismo que hacer las gestiones para la obtención de la correspondiente tarjeta de operaciones.
-

- 4) La compradora por intermedio de su hijo Omar Uriel Villalba Garavito, al recibir el vehículo de manos del concesionario tuvo conocimiento que lo que se le entregaba no era de las mismas características que el vendedor había dado en venta ya que los documentos que le hacían entrega en ellos se observó que la capacidad era para 6 pasajeros incluido el conductor y no de 10 pasajeros más el conductor; y como respuesta del concesionario obtuvo que si no la recibía tal y como se le entregaba tenía que pagar una suma de \$8'000.000° por incumplimiento del contrato.
- 5) Teniendo en cuenta que la empresa demandada no contestó la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código De Procedimiento Civil debe ser apreciada por el juez como un indicio grave en contra del demandado.
- 6) Además Honorables Magistrados como la demandada BUSINESS CAR SA, no compareció a la audiencia del artículo 101 del código de procedimiento civil por lo cual fue sancionada tal como consta en las actas del proceso.
- 7) No es cierto como se dice en la sentencia hoy materia de inconformidad, que no hay lugar a la confesión ficta o presunta porque la parte demandante no solicitó el interrogatorio de parte a la demandada ; pues el parágrafo 3 del artículo 101 del Código De Procedimiento Civil modificado por el artículo 7 de la ley 1395 de 2010 sin lugar a interpretaciones bizantinas establece..."Interrogatorio de las partes. El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, éstas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si seriere necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio..."; lo subrayado fuera de texto es mío.

Luego con la norma anteriormente descrita si bien es cierto la parte demandante no solicitó el interrogatorio a la demandada no es menos cierto que por mandato del legislador esta, es decir la parte demandada estaba en la obligación de absolver el interrogatorio que le fuera formulado por la parte demandante el cual necesariamente debía ser sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

- 8) Mediante las resoluciones números 45865 del 14 de noviembre de 2008 primera instancia y 06896 del 10 de febrero de 2010 la Superintendencia de Industria y Comercio por queja presentada por la aquí demandante Martha Marina del Carmen Garavito Rodríguez , sancionó a la aquí demandada Business Car SA por publicidad engañosa , insuficiente e induce en error a los consumidores, toda vez que no indica de forma clara y visible las cualidades y calidades del vehículo y la existencia del límite sobre el número de pasajeros cuando el uso del mismo sea en el servicio público.

En la resolución de segunda distancia en la hoja número 2 en la parte inferior se dejó consignado las piezas publicitarias en las que se promocionó el

vehículo STAR VAN SC6390 marca CHANA y en la hoja número 4 de la precitada resolución de forma clara y sin lugar a equivocaciones se señala la manera como la aquí demandada debió suministrar la información precisa respecto de la capacidad de pasajeros autorizada para tal servicio, pruebas estas que a las cuales el fallador de primera instancia no les dio el valor probatorio que para el caso sub judice debe dársele.

- 9)** No es de recibo lo dicho en la sentencia objeto de impugnación que la compradora no haya solicitado un vehículo con capacidad de 10 pasajeros más el conductor pues, el fallado al momento de proferir la correspondiente sentencia debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 187 del Código De Procedimiento Civil ; hoy artículo 176 del Código General Del Proceso el cual preceptúa que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica , sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
- 10)** Se dice en la sentencia apelada que lo que pudo haber ocurrido en la publicidad engañosa fue un posible vicio del consentimiento por error en el objeto lo cual no fue alegado en la demanda; lo anterior no es cierto En el hecho segundo de la demanda de manera clara precisa y explicando las razones se señaló la forma como fue engañada la hoy demandante por parte de la hoy demandada con dolo para inducirla en error a la compradora con la capacidad del automotor esto es vendiéndole la camioneta con capacidad para 10 pasajeros más el conductor y entregándole una para 5 pasajeros más el conductor coma sin mayor esfuerzo y con una simple lectura del numeral citado de la demanda se concluye el vicio del consentimiento de ERROR Del que nos habla el artículo 1508 del Código Civil y aún más en las normas aplicables citadas en la demanda y demás normas concordantes y pertinentes que regulen la materia, modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen; por consiguiente están todas las normas legales que regulan la materia en lo concerniente con los vicios del consentimiento y no como de manera errónea lo interpreta el fallador de primera instancia, por interpretación errónea del citado artículo 1508 del Código Civil pues, se dejó claro en los hechos de la demanda que con dolo la hoy demandada Business Car SA indujo en error a

la hoy demandante Martha Marina del Carmen Garavito Rodríguez con publicidad engañosa y de manera verbal y escrita en cuanto hace relación a la capacidad de pasajeros del vehículo automotor pues como se convino que era para 10 pasajeros mas el conductor y se le entregó bajo argucias y triquiñuelas una de 5 pasajeros más el conductor totalmente diferente a lo pactado, lo cual fue la razón para haberse hecho la compra.

11) Se afirma en la sentencia que en la copia del folleto se muestra una camioneta CHANA STARVAN SC 6390 y que tiene una capacidad para 10 pasajeros como también lo es que no existe en esos documentos un compromiso de venta de la empresa demandada en esas condiciones, así tenga aquel un logotipo impreso de Business Car SA ya que para que exista una obligación clara en ese sentido debe esa empresa haber debido su representante expresar su voluntad inequívoca de venderle al cliente comprador una camioneta con esa capacidad de pasajeros para servicio público lo cual se echa de menos. La anterior afirmación hecha en la sentencia queda desvirtuada con los testimonios obrantes en el proceso como los de Omar Uriel Villalba Garavito; Pedro León Téllez Jiménez quienes de manera clara precisa y coherente explicando la versión de sus dichos son claros en afirmar como la compradora y hoy demandante Marta Marina del Carmen Garavito Rodríguez fue inducida en ERROR por el vendedor hoy demandado Business Car SA ofreciéndole en venta un vehículo diferente al que le fue entregado en los relacionado con el número de pasajeros para servicio público ; le vendieron uno de 10 pasajeros más el conductor y le entregaron uno de capacidad de 5 pasajeros más el conductor y aún más el testigo Omar Uriel Villalba Garavito quién fue la persona que recibió el automotor explica cómo fue que en el concesionario al hacer el reclamo le dijeron que para hacer el cambio tenía que la compradora dar la suma de \$8'000.000°° para deshacer el negocio como se lo manifestaron a la hoy demandante, lo anterior se consignó en el numeral tercero de los hechos de la demanda que al tenor de lo dispuesto en el contenido y alcance del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es una presunción de buena fe por parte de la demandante y debe tenerse como cierta.

12)El fallador de primera instancia dice que no existe en ese documento un compromiso de venta, se refiere al folleto aportado como prueba documental con la demanda pero desconoce el antecedente jurisprudencial al analizar el alcance del artículo 1618 del Código Civil que dice...”Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras...” entre otras muchas sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil; radicación 1998-05275-01 DRA RUTH MARINA DIAZ RUEDA; SC1406-2017 radicación 08001-31-03-010-2010-00254-01 septiembre 20/2017 MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

También ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que :”... en el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratante,. cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602 CC). Se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él...”; Así las cosas Honorable magistrada sustanciadora y demás miembros que integran la sala de decisión con las anteriores argumentaciones las cuales se ajustan plenamente a derecho y a la obrante dentro de la actuación estoy dando estricto cumplimiento a las formalidades de ley y a lo ordenado por su despacho sustentando la apelación interpuesta en segunda instancia y explicando mi inconformidad con la providencia objeto de alzada; Así mismo solicito se sirva REVOCAR y en su lugar ordenar lo que en derecho corresponda declarando probadas las pretensiones de la demanda.

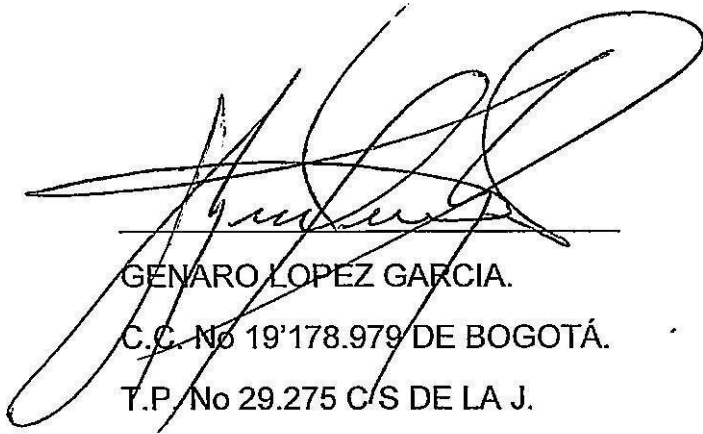
NOTA: dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho adjunto los pantallazos donde se observa el envío del email que contiene este mismo correo electrónico; hecho al e-mail que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada donde aparece el correo electrónico para notificación judicial.

Del

Honorable

Magistrado,

respetuosamente:



GENARO LOPEZ GARCIA.

C.C. No 19'178.979 DE BOGOTÁ.

T.P. No 29.275 C/S DE LA J.

EMAIL genarolopezg@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18
Recibo No. AA24836234
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BUSINESS CAR S A - EN LIQUIDACION
Nit: 830.124.436-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01292124
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2003
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 2 de agosto de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 20 73
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad.businesscar@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6060688
Teléfono comercial 2: 6060688
Teléfono comercial 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 20 73
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
contabilidad.businesscar@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6060688
Teléfono para notificación 2: 6060688
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004411 del 15 de julio de 2003 de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2003, con el No. 00889776 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BUSINESS CAR S A.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 03094565 del libro IX, de 29 de abril de 2024.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad será la importación, exportación, compra, venta y distribución, servicio y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores. La importación, exportación, compra venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores. La representación de entidades o de personas nacionales o extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de las mismas actividades o actividades similares o complementarias. En el ejercicio de su objeto podrá ejecutar todos los actos necesarios o convenientes para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

logro y desarrollo de sus fines y que tengan relación directa con los mismos. La sociedad podrá fusionarse con otras y podrá transitoriamente y con el fin de no dejar improductivos algunos de sus valores comprar y suscribir acciones, podrá vender tales valores, emitir bonos amparados con sus activos ; tomar o dar dinero en mutuo comercial ; dar o recibir garantías sobre bienes muebles o inmuebles ; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar o protestar y cancelar toda clase de instrumentos negociables y efectos de comercio ; y podrá transigir y comprometer acerca de sus derechos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 150.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 150.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente será el Representante Legal de la Sociedad judicial o extrajudicialmente. El Gerente tendrá dos suplentes que se denominarán primer suplente y segundo suplente del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las Facultades del Gerente serán las siguientes : A. Ejecutar los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decretos de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva ; B. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tienden a llenar los fines sociales ; sin embargo ; cuando se trate de adquirir, enajenar, gravar o limitar bienes raíces, y cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos deberá haber recibido autorización previa de la Junta Directiva o deberá someterlos a la aprobación de esta para su perfeccionamiento ; la sociedad no quedara obligada por los actos del Gerente realizados en contravención de lo dispuesto en este literal; C. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales especiales que, obrando a sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad ; D. Recibir y dar dinero en mutuo ; E. Otorgar, adquirir, negociar, avalar, cobrar protestar, toda clase de títulos valores y celebrar toda clase de operaciones bancarias ; F. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa ; G. Presentar a la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias los balances de prueba, mantenerla informada de los negocios sociales y de las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses y suministrarle todos los datos e informaciones que les soliciten, y H. Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes, con excepción del revisor fiscal, y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas que ocurran en ese particular. Funciones a desempeñar por el primer suplente del representante legal cumplirá con las mismas funciones del representante legal, con excepción de la enajenación de bienes raíces, ni la negociación con títulos valores como tampoco negociación de acciones, no podrá garantizar obligaciones propias o de terceros con el patrimonio de la sociedad sin la debida autorización de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva. Funciones a desempeñar por el segundo suplente del representante legal cumplirá con las mismas funciones del representante legal, con excepción de la enajenación de bienes raíces, ni la negociación con títulos valores como tampoco negociación de acciones, no podrá garantizar obligaciones propias o de terceros con el patrimonio de la sociedad sin la debida autorización de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 106 del 10 de enero de 2018, de Junta Directiva, inscrita

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2018 con el No. 02301184 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Enrique Medina Lagos	C.C. No. 000000019230816

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Orlando Vega Mesa	C.C. No. 000000079366281

Por Documento Privado del 5 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021 con el No. 02750856 del Libro IX, Orlando Vega Mesa presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 047 del 9 de agosto de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2011 con el No. 01503555 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Medina Rico Freddy Enrique	C.C. No. 000000079694909

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 108 de la Junta Directiva, del 21 de febrero de 2019, inscrita el 25 de febrero de 2019, bajo el No. 02428227 del libro IX, se aceptó la renuncia de Vega Mesa Orlando y Medina Rico Freddy Enrique como primer suplente del Gerente y segundo suplente del Gerente respectivamente.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 10 del 14 de abril de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2011 con el No. 01500731 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Enrique Medina Lagos	C.C. No. 000000019230816
Segundo Renglon	Medina Rico Freddy Enrique	C.C. No. 000000079694909
Tercer Renglon	Andres Arizabaleta Ruiz	C.C. No. 000000016830265
Cuarto Renglon	Diana Carolina Medina Sandoval	C.C. No. 000000052697222
Quinto Renglon	Jaime Alejandro Medina Sandoval	C.C. No. 000000080199487

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rosa Emma Sandoval Briceño	C.C. No. 000000041702502
Segundo Renglon	Norma Yolanda Ott Saavedra	C.C. No. 000000065731849
Tercer Renglon	Juan Sebastian Medina Ott	C.C. No. 000001020749643
Cuarto Renglon	Londoño Medina Carlos Andres	C.C. No. 000000079786722
Quinto Renglon	Juan Camilo Medina Sandoval	C.C. No. 000001020778015

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 32 del 3 de julio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2018 con el No. 02357749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	William Ricardo Medina Puentes	C.C. No. 000000079042398 T.P. No. 86510-T

Por Escritura Pública No. 0004411 del 15 de julio de 2003, de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2003 con el No. 00889776 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jesus Alonso Torres	C.C. No. 000000019205063

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1091 del 27 de febrero de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01282424 del 13 de marzo de 2009 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4511

Actividad secundaria Código CIIU: 4520

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de julio de 2003. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:59:18

Recibo No. AA24836234

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24836234B363C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S.

MAGISTRADO PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN.
PROCESO No: **11001310303820130009401**

DEMANDANTE: MARTHA MARINA DEL CARMEN GARAVITO RODRIGUEZ
DEMANDADA: BUSINESS CAR SA.

GENARO LOPEZ GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'17897, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 29.211.000 superior de la judicatura, en mí condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito respetuosamente saludar a la honorable magistrada ponente y a los demás miembros que integran el tribunal, y en consecuencia, decisión coma que encontrándome dentro del término de ley 54 de 1988, **RECURSO DE APELACION** Interpuesto contra la sentencia de fecha 10/05/2024 dictada por el titular del juzgado civil del circuito de Gachetá



CONTABILIDAD.B...



Contacto >

contabilidad.businesscar@hotmail.com

Mostrar más

Mensajes >

sustentacio recu... Hoy a las 2:49 p.m. 🗨

Outlook • De Genaro Lopez para CONT...

Mostrar más

sustentacio recurso

Genaro Lopez

Para: Vie 10/05/2024 2:49 PM

CONTABIL...

SUTENTACIONTRIBUNALMM... 9 KB

Responder

Reenviar





CONTABILIDAD.BUSINESSCAR@HOT...

Llamar [dropdown] [envelope icon] [three dots]

Información general Contacto Archivos Mensajes LinkedIn

Información de contacto

Correo electrónico
contabilidad.businesscar@h...

Mostrar más información de contacto

Mensajes

Mensajes recientes con CONTABILIDAD.BUSINESSCAR@HOTMAIL.COM

GL sustentacio recurso
Hoy a las 2:49 p.m.

Outlook > De Genaro Lopez para CONTABILIDAD.BUSINESSCAR@HOTMAIL.COM

Archivos

Archivos y datos adjuntos de correo electrónico recientes de CONTABILIDAD.BUSINESSCAR@HOTMAIL.COM

SEÑORES:
HONORABLE
E.

MAGISTRAD
PROCESO N

DEMANDAN
DEMANDAD

GENARO LO
D.C., identific
abogado en e
superior de la
dentro del pr
honorable ma
decisión com
RECURSO D
de 2020 dicta

Vie 10/05/2024 2:49 PM
TRIBUNALMM...
Reenviar

**MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Radicado:
11001310303520220043501 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado:
SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/05/2024 10:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (95 KB)

Recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2024 10:02 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co;
pablo.sierra@phrlegal.com

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 11001310303520220043501 Demandante:
BANCOLOMBIA S.A. Demandado: SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. Y OTROS

**HONORABLE MAGISTRADA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. Y OTROS
Radicado: **11001310303520220043501**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.563, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S** y de **CIRO LOZANO SANTANDER**, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024 y notificada por estado No.004 del 28 de febrero del año 2024, bajo los siguientes términos:

De la señora Magistrada,

CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563
T.P. 152.563 del CSJ
administrativo@paezmartin.com

**HONORABLE MAGISTRADA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310303520220043501

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.563, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S** y de **CIRO LOZANO SANTANDER**, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024 y notificada por estado No.004 del 28 de febrero del año 2024, bajo los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Para el caso en concreto, no se tuvo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de ser objeto de demanda ejecutiva deben ser explícitas, comprensibles y exigibles, y deben estar respaldadas por documentos provenientes del deudor o su predecesor, que constituyan una prueba completa en su contra. Además, el artículo 430 del mismo código establece que al presentar la demanda junto con un documento que confiera mérito ejecutivo, el juez emitirá un mandato ordenando al demandado que cumpla con la obligación según lo solicitado, si procede, o de otra manera que el juez considere legítima.

Es relevante mencionar que, al emitirse el mandato de pago, se presupone que el documento que lo respalda cumple con los requisitos establecidos por la ley adjetiva, tanto en su forma como en su contenido. En este contexto, en los procedimientos de cumplimiento forzoso de una obligación, no se discute el derecho que sustenta la reclamación, ya que el propósito es la ejecución coercitiva de dicho derecho. Por lo tanto, para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario contar con un título que incluya todos los elementos esenciales para respaldar la ejecución. El juez debe verificar que dicho título cumpla con las condiciones exigidas por la ley, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina.

PAEZ MARTIN

Asimismo, las cifras solicitadas en la demanda ejecutiva y que fueron objeto del mandamiento de pago no son claras, ni expresas, ni mucho menos exigibles, pues se afirmó que corresponden a la aceleración de una obligación que estaba pactada para ser pagada a plazos.

De manera que, al no existir una liquidación de las supuestas deudas, ni haberse especificado las cuotas que se pagaron, ni los intereses cobrados, ni el sustento normativo o contractual de las sumas de dinero cuyo pago se solicita, resulta incontestable la falta de claridad de la obligación.

No hay, por tanto, una liquidación de la deuda que revista la obligación de la claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para adelantar una ejecución con base en ellas.

Con base en lo expuesto, la sentencia no tomó en consideración que los documentos presentados como sustento de la ejecución son pagarés en los que se indican cantidades de dinero supuestamente adeudadas por los demandados, sin embargo, las cifras solicitadas en la demanda ejecutiva y reflejadas en el mandamiento de pago no son claras ni explícitas, ya que se alega que corresponden a una aceleración de una obligación originalmente pactada para pagarse en cuotas. Así, al no existir una **liquidación clara de la deuda, ni haberse especificado las cuotas pagadas, los intereses cobrados ni el respaldo normativo o contractual de las sumas reclamadas, resultaba evidente la falta de claridad de la obligación.**

Ahora bien, es pertinente indicar que la relación sustancial entre las partes está debidamente respaldada por la presentación del pagaré como título valor base de la acción en el momento oportuno, el cual evidencia una obligación clara y no satisfecha que justifica la acción coercitiva contra el demandado y pese de que el documento fue impugnado mediante una excepción, no se demostró su validez como título ejecutivo, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

El pagaré presentado como título base de ejecución cumple con todas las formalidades generales y especiales establecidas por la ley para ser considerado como título valor, lo que lo convierte en un instrumento apto para respaldar la pretensión ejecutiva en cuestión y teniendo en cuenta que se caracteriza por proporcionar certeza y determinación al derecho sustancial que se reclama en la demanda, certidumbre que se logra mediante la presentación del documento ejecutivo, en este caso, el pagaré, el cual debe contener una obligación clara y precisa que sea fácilmente identificable al revisarlo, el motivo principal para interponer recurso de apelación contra esta sentencia de carácter ejecutivo radica en la ausencia de los pagarés originales. **Esta falta es de suma relevancia, ya que implica la total carencia de título ejecutivo, dado que el derecho que se**

incorpora en el título valor no puede ser adecuadamente sustituido por simples copias.

La ausencia de los pagarés originales afecta gravemente la validez y la fuerza ejecutiva del título. La ley es clara en este punto: para que un título valor sea considerado como tal, es imprescindible la existencia de los documentos originales que lo respalden. Sin estos, la ejecución de cualquier obligación derivada del título se ve comprometida, pues carece de la debida autenticidad y legitimidad; situación que no se subsana de oficio pues el despacho no ordenó la exhibición del título ejecutivo objeto de la acción, pues esta situación debe subsanarse por la naturaleza del título ya que no hay claridad sobre la forma en que se llenaron los títulos con base en las cartas de instrucciones suscritas por los autores de tales documentos, pues éstas no se aportaron al proceso.

Por ende, es imperativo que se reconsidere el fallo y se tenga en cuenta la importancia de contar con los documentos originales para respaldar cualquier reclamo de carácter ejecutivo. Sin los pagarés originales, no existe un título válido sobre el cual basar la ejecución y esta situación tampoco fue subsanada de oficio por parte del despacho.

En vista de lo expuesto, solicito respetuosamente se conceda el presente recurso debido a la falta de claridad del título ejecutivo al no presentarse el título valor que dio origen a la obligación objeto de la presente litis.

II. PETICIÓN

Por las razones jurídicas expresadas con anterioridad y con base en las pruebas que obran en el proceso, solicito a los Señores Honorables Magistrados se sirvan hacer las siguientes declaraciones y condenas.

1. Revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito el 27 de febrero de 2024.
2. Dejar sin valor ni efecto los pagarés objeto del proceso.

En los términos esbozados, dejo sustentado el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiremos al correo electrónico administrativo@paezmartin.com.

VI. REQUISITO DE ENTERAMIENTO PROCESAL (Ley 2213 de 2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, se remite el presente memorial a la dirección de notificación judicial electrónica de la demandante:

La entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A.:
notificacjudicial@bancolombia.com.co

Su abogado en:
pablo.sierra@phrlegal.com

De la señora Magistrada,



CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563
T.P. 152.563 del CSJ
administrativo@paezmartin.com

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: PROCESO 11001319900220230016001 SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 16:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTO ADHESION RECURSO DE APELACION 11001319900220230016001.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** martes, 14 de mayo de 2024 4:15 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 11001319900220230016001 SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.***De:** Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>**Enviado:** martes, 14 de mayo de 2024 15:55**Para:** secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** excelenciaacademica@hotmail.com <excelenciaacademica@hotmail.com>; pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO 11001319900220230016001 SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓNNo suele recibir correos electrónicos de luzforero@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

MAGISTRADA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctsupbta@notificacionesrj.gov.cosecsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref:

Proceso No.	11001319900220230016001
Demandante	Giovanni Simoncini
Demandados	José Ernesto Galtés Machado, Indira Galtés Galeano, Alejandro Galtés Galeano, Herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez y Laucam Marítima S.A.S.
Asunto	SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 04 DE MARZO DEL 2024, NOTIFICADA POR ESTADO 15 DE MARZO DEL 2024. -CUMPLIMIENTO AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2024.

Respetada Doctora:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de los Herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez, de conformidad con lo consagrado en el párrafo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar **SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** incoado el 08 de marzo del 2024, el cual fue admitido por el superior el 18 de abril del 2024, notificado por estado del 19 de abril del 2024, por lo herederos determinados del señor José Alejandro Galtés Ordoñez (Q.E.P.D), en cumplimiento de auto proferido por el Despacho el 30 de abril del 2024, notificado por estado del 02 de mayo del 2024, conforme con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Adjunto escrito en formato pdf.

Atentamente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

C.C. No. 38.285.061

T.P. no. 67.888 del C. S. de la Judicatura

CURADORA AD LITEM de los Herederos indeterminados



MAGISTRADA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
secscsupbta@notificacionesrj.gov.co
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref:

Proceso No.	11001319900220230016001
Demandante	Giovanni Simoncini
Demandados	José Ernesto Galtés Machado, Indira Galtés Galeano, Alejandro Galtés Galeano, Herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez y Laucam Marítima S.A.S.
Asunto	SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 04 DE MARZO DEL 2024, NOTIFICADA POR ESTADO 15 DE MARZO DEL 2024. -CUMPLIMIENTO AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2024.

1

Respetada Doctora:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de los Herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar **SUSTENTO ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** incoado el 08 de marzo del 2024, el cual fue admitido por el superior el 18 de abril del 2024, notificado por estado del 19 de abril del 2024, por lo herederos determinados del señor José Alejandro Galtés Ordoñez (Q.E.P.D), en cumplimiento de auto proferido por el Despacho el 30 de abril del 2024, notificado por estado del 02 de mayo del 2024, conforme con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de septiembre del 2023, designaron curadora ad litem de los herederos indeterminados a la suscrita apoderada, debiendo remitir aceptación en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio.
2. El 02 de octubre del 2023, la suscrita remite memorial aceptando ser curadora Ad Litem de los herederos indeterminados.
3. El 02 de noviembre del 2023, la suscrita remite contestación de demanda.
4. El 17 de noviembre del 2023, el despacho profiere auto mediante el cual tiene por contestada la demanda por parte de José Ernesto Galtés Machado, Indira Galtés Galeano, Alejandro Galtés Galeano y los herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez, dejando constancia que la sociedad Laucam Marítima no contestó la demanda, y fijo fecha de audiencia para el 29 de noviembre de 2023 a las 8.30 de manera virtual.
5. El 24 de noviembre del 2023, el despacho profiere auto que reprograma audiencia para el 1 de diciembre de 2023 a las 9.30 am.



6. El 30 de noviembre del 2023, el despacho profiere auto que reprograma audiencia por incapacidad de la curadora de los herederos indeterminados para el 21 de diciembre de 2023, fijando la continuación para el 19 de febrero del 2024.
7. El 04 de marzo del 2024, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado del 05 de marzo del 2024, que es del siguiente contenido:

"...Primero. Advertir la inexistencia de las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas en las reuniones del 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas N 12, N 13, No 14 y no. 15, respectivamente. Segundo. Advertir la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. durante la reunión celebrada el 8 de abril de 2022 y contenidas en el acta N 16 bis. Tercero. Declarar que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 406 del Código de Comercio, al no haber orden escrita del enajenante, emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de 50 acciones de propiedad del demandante a favor de José Alejandro Galtés Ordoñez, según se consignó en el acta asamblearia N. 12 del 21 de diciembre de 2018. Cuarto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda. Quinto. Ordenarle a Laucam Marítima S.A.S. que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia. Sexto. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena con el fin de que se efectúen las anotaciones que correspondan en el registro mercantil a su cargo. Séptimo. Condenar en costas a Giovanni Simoncini y fijar, a título de agencias en derecho a favor de José Ernesto Galtés Machado, Alejandro Galtés Galeano e Indira Galtés Galeano, en su conjunto y por partes iguales, la suma total de \$9.000.000. Octavo. Ordenar que, por Secretaría, se incluyan en la liquidación de costas los gastos de curaduría a favor de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez, según se encuentren probados en el expediente. Noveno. Ordenar la remisión del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta comisión de conductas punibles, especialmente en lo relacionado con posibles falsedades en las actas de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S..."

8. El 08 de marzo del 2024, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia.
9. El 08 de marzo del 2024, los hermanos Galtés, en su calidad de herederos determinado presentaron, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
10. El 03 de abril del 2024, Se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.
11. El 11 de abril del 2024, Se radicó el proceso por reparto e ingresa al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
12. El 24 de abril del 2024, procede la suscrita a radicar la adhesión al recurso de apelación presentada por la parte demandada.
13. El 30 de abril del 2024, procede el Despacho a requerir a la parte apelante adhesiva, mediante auto notificado el 02 de mayo del 2024 para que realice el sustento de la adhesión al recurso de apelación presentado.
14. El término de ejecutoria de tres (03) días del mencionado auto corrió de la siguiente forma:

AUTO	NOTIFICACIÓN	EJECUTORIA	TÉRMINO DE 05 DÍAS PARA SUSTENTO ADHESIÓN RECURSO APELACIÓN
30 de abril del 2024.	02 de mayo del 2024	Desde: viernes 03, lunes 06 y martes 07 de mayo del 2024.	Desde: miércoles 08 de mayo, jueves 09 de mayo, viernes 10 de mayo, martes 14 de mayo y miércoles 15 de mayo del 2024.

Radicándose dentro del termino legal correspondiente, el sustento a la adhesión del recurso de apelación.



II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente caso, mediante providencia del 04 de marzo del 2024 el despacho profirió sentencia de primera instancia escrita, notificada por estado del 05 de marzo del 2024, en la cual resolvió o siguiente:

"(...) **CONSIDERACIONES**

4. Acerca del negocio jurídico de transferencia de acciones

A. Sobre la ineficacia del negocio

El apoderado del demandante ha solicitado que, en los términos del artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, se advierta la ineficacia del contrato de enajenación de acciones presuntamente celebrado entre Giovanni Simoncini, en calidad de vendedor, y José Alejandro Galtés Ordóñez, en calidad de comprador, sobre 50 acciones de propiedad del primero en Laucam Marítima S.A.S., según se habría dejado constancia en el acta n.º 12 del 21 de diciembre de 2018 de la asamblea general de accionistas de esa compañía. Para este efecto, se sostiene que la operación contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 11 de los estatutos de Laucam Marítima S.A.S., "[...] relativos al agotamiento del derecho de preferencia y a los derechos que confieren las acciones".⁴⁹ Sobre este punto, los hermanos Galtés señalaron que, al momento en el que el señor Simoncini transfirió sus acciones al señor Galtés Ordóñez, no se vulneró el derecho de preferencia previsto en los estatutos. Igualmente, aseguraron que, después, cuando el señor Galtés Ordóñez transfirió a José Ernesto Galtés Machado el 50% de su participación, tampoco se inobservó el derecho de preferencia comoquiera que el primer sujeto era el único accionista de Laucam Marítima S.A.S.

El artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 consagra que "[t]oda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho". A su vez, el artículo 8 de los estatutos de Laucam Marítima S.A.S. dispone que "[e]n el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas. Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título. La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas".⁵⁰ Por su parte, el artículo 9 de los estatutos establece que "[l]as acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro de la sociedad que lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos".⁵¹ Y, por último, el artículo 11 de los estatutos prevé que, "[s]alvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas".⁵²

Pues bien, en el acta n.º 12 del 21 de diciembre de 2018 se indicó que "[...] el señor Giovanni Simoncini con pasaporte n.º 5890067 está interesado en enajenar 50 acciones ordinarias de que es poseedor en la sociedad, que si alguno de los presentes estaba interesado en adquirirlas así podía manifestarlo en la asamblea, de tal oferta se dio previa comunicación escrita a los presentes en fecha del 15 de agosto. [...] el sr J[osé] A[lejandro] G[altés] O[rdoñez] [...] manifestó estar interesado en adquirir las acciones que se ofrecían [...] y su petición fue aceptada y aprobada por unanimidad por el 100% de los socios [...]".⁵³ Sobre este particular, lo primero que debe mencionarse es que, como se indicó en el acápite anterior, al interior de Laucam Marítima S.A.S. existe una controversia sobre la verdadera composición del capital, gran parte de la cual tiene origen en la celebración del contrato al que se ha hecho alusión. Así, pues, sin perjuicio de que no le corresponde a este Despacho declarar la existencia ni la validez del mencionado negocio jurídico, se estudiará si, de haberse celebrado, se habrían vulnerado las disposiciones estatutarias antes citadas.

Para empezar, el artículo 11 de los estatutos de Laucam Marítima S.A.S. **no consagra el derecho de preferencia en la enajenación de acciones, sino el derecho de preferencia en la suscripción de acciones** (se resalta). Al respecto, no debe perderse de vista que la presunta enajenación de acciones consignada en el acta asamblearia n.º 12 se habría celebrado sobre participaciones ya suscritas por el señor Simoncini, quien, a su vez, las enajenaría al señor Galtés Ordóñez en el mercado secundario de acciones. Es decir, la operación en comento no se relaciona con un proceso de emisión y colocación de acciones por parte de la sociedad en el mercado primario, bajo el cual los primeros destinatarios de la oferta tendían que ser los accionistas en ejercicio del derecho de suscripción preferente previsto en el citado artículo estatutario. En todo caso, aun cuando se pensara que el mencionado artículo 11 —y eventualmente el 9— prevé el derecho de preferencia en la enajenación de acciones, lo cierto es que, en la medida en que únicamente existían dos accionistas de Laucam Marítima S.A.S. para diciembre de 2018, uno de los cuales le habría ofrecido en venta la totalidad de sus acciones al otro que finalmente las habría comprado, tampoco se le habría transgredido su derecho preferencial a este último —que, en este contexto, sería el único titular de dicha prerrogativa—. De cualquier manera, como ya se dijo, el invocado artículo 11 no establece con precisión un derecho de preferencia en la negociación de acciones.

Por lo demás, para el Despacho no es claro cómo la operación en comento, de haber ocurrido, pudo ser contraria a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los estatutos de Laucam Marítima S.A.S. Aunque tales artículos hacen alusión a los derechos que confieren las acciones, y tales derechos podrían haberle sido desconocidos a su verdadero titular en caso de haber estado viciado el negocio jurídico



de compraventa, la operación en sí misma no parece contener una transgresión a esas disposiciones estatutarias. A su vez, si se pensara que el reproche consiste en que la operación no se inscribió en el libro de registro de acciones, esa falencia tampoco tiene origen en el negocio mismo, sino que la omisión se produciría de manera posterior y estaría llamada a generar, más que la ineficacia, la inoponibilidad del contrato a la sociedad y a terceros, en los términos del artículo 406 del Código de Comercio. Por lo demás, se insiste en que este Despacho no puede examinar la existencia ni la validez del acto jurídico en comento, por lo que, si el origen de las presuntas infracciones estatutarias reposa en estos asuntos, le corresponderá a la autoridad competente pronunciarse, si es del caso.

B. Sobre la inoponibilidad del negocio

El apoderado del demandante también ha solicitado que se declare que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 406 del Código de Comercio en relación con el presunto contrato de compraventa de acciones celebrado entre Giovanni Simoncini y José Alejandro Galtés Ordóñez, consignado en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, pues el señor Simoncini nunca emitió la orden escrita del enajenante exigida por la aludida disposición, lo que implica que la operación nunca haya tenido efectos frente a Laucam Marítima S.A.S. y a terceros.

Al respecto, el Despacho no pudo constatar, dentro las pruebas practicadas a lo largo del proceso, que el señor Simoncini haya emitido la orden en comento. Además, el demandante, quien desconoce categóricamente haber celebrado dicho negocio jurídico, aseguró no haber impartido dicha orden, sumado a que el representante legal de Laucam Marítima S.A.S. también indicó que no la encontró dentro de los archivos de la compañía.⁵⁴ En línea con ello, el Despacho advirtió que la operación en comento no está inscrita en el libro de registro de acciones de la sociedad.

En este punto, es preciso recordar que las acciones son títulos nominativos libremente negociables, según lo establecen los artículos 403 y siguientes del Código de Comercio, y que su enajenación puede cumplirse a través de los diversos medios previstos por las normas generales de derecho privado. Aunque dicha enajenación resulta ser consensual y, por tanto, está llamada a surtir efectos entre las partes mediante su simple expresión de voluntad, el artículo 406 del Código de Comercio exige que la operación sea inscrita en el libro de registro de acciones, previa orden escrita del enajenante, para que sea oponible a la sociedad y a terceros. De ahí que, a la luz del artículo 648 del Estatuto Mercantil, siempre que se haya verificado la efectiva y debida celebración del contrato de enajenación de acciones, el adquirente tendrá derecho a que se le inscriba como accionista de la compañía en el libro de registro de acciones, pero mientras ello no ocurra, aunque tal derecho habría surgido para esta persona, el resultado será que la sociedad ni los terceros lo reconozcan como tal. Y, a su vez, para que dicha inscripción tenga lugar, es necesario que el mismo enajenante de sus acciones ponga de presente el negocio jurídico a la sociedad mediante la orden escrita a la que hace referencia el artículo 406 del Código de Comercio, pues de lo contrario el representante legal se negará a efectuarla por disposición del artículo 416 del mismo Código.

Así, pues, en vista de que no se logró probar la existencia de la orden escrita del señor Simoncini en los términos del artículo 406 del Estatuto Mercantil, el Despacho así lo reconocerá. Debido a ello, y comoquiera que la operación de enajenación de acciones bajo estudio tampoco se encuentra inscrita en el libro de registro de acciones de la sociedad, el Despacho advertirá que ese negocio jurídico carece de efectos frente a Laucam Marítima S.A.S. y frente a terceros. En todo caso, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, lo anterior no obsta para que, de ser el caso, la existencia y validez de la compraventa de acciones cuestionada se pruebe ante la autoridad competente.

5. Acerca de los perjuicios invocados en la demanda

El demandante solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por la suma de \$375.458.191,72 —\$176.122.615,50 a título de daño emergente y \$199.335.576,22 a título de lucro cesante—. ⁵⁵ Según el juramento estimatorio de la demanda, tales montos corresponden, respectivamente, al valor intrínseco de las 50 acciones de propiedad de Giovanni Simoncini en Laucam Marítima S.A.S., que supuestamente habrían sido enajenadas a José Alejandro Galtés Ordóñez, conforme a lo anotado en el acta asamblearia No. 12 del 21 de diciembre de 2018, así como a los intereses moratorios de ese valor desde el 21 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda. Como fundamento de ello, se indicó que esos daños se desprenden de la "apropiación ilícita que ha pretendido hacer el señor José Alejandro Galtés Ordóñez de 50 acciones de la sociedad Laucam Marítima S.A.S. de que es titular el demandante Giovanni Simoncini y de las cuales han pretendido apropiarse también sus herederos". ⁵⁶ Además, para estos efectos, el demandante invocó "las normas que establecen la responsabilidad de los socios y la obligación de reparar los perjuicios inferidos, contenidas en los estatutos sociales, en el [C]ódigo de [C]omercio (artículo 200), en la Ley 222 de 1995 y demás [l]eyes y decretos que regulan el tema para las distintas clases de sociedad". ⁵⁷

Por su parte, en cuanto al juramento estimatorio, apoderado de los hermanos Galtés se limitó a señalar que los perjuicios "no está[n] cuantificados, especificados y mucho menos expuestos en forma razonada". ⁵⁸

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que, según lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, "solo se considerará la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". En este sentido, a pesar de que el apoderado de los hermanos Galtés presentó una denominada objeción al juramento estimatorio, el Despacho no la considerará, pues es evidente que no se precisó por qué los montos estimados por el demandante son inexactos. Esto no quiere decir, sin embargo, que se deban tener probados los perjuicios invocados, así como tampoco su monto.

Sobre el particular, debe señalarse que, a partir de la demanda y del escrito de subsanación, no fue del todo claro de cuál pretensión declarativa previa se desprende la solicitud de condena planteada por el demandante. Por un lado, podría pensarse que, debido a que el señor Simoncini considera que los perjuicios surgen del hecho de que el señor Galtés Ordóñez y ahora sus herederos han pretendido apropiarse de sus acciones en Laucam Marítima S.A.S. y el origen de esta controversia parece ser el presunto contrato de compraventa de acciones consignado en el acta asamblearia n.º 12, los perjuicios serían la consecuencia de que este Despacho reconociera la ineficacia de ese contrato bajo la pretensión séptima. Sin embargo, como se indicó con anterioridad, esa pretensión será desestimada.



Por otro lado, también podría pensarse que la condena perseguida se desprende del éxito de las pretensiones orientadas a que se reconozca la ineficacia de las decisiones consignadas en las actas asamblearias actas n.º 12, n.º 13., n.º 14, n.º 15 y n.º 16 bis, las cuales sí están llamadas a prosperar. No obstante, de ser este el caso, lo cierto es que tales documentos y las decisiones allí relacionadas no corresponden, en estricto sentido, al contrato de enajenación de acciones que habría dado origen a esa señalada apropiación ilegítima de las acciones del demandante en Laucam Marítima S.A.S. Como se indicó en esta providencia, el contrato de enajenación de acciones es consensual y, por tanto, se perfecciona con la simple voluntad de las partes en los términos del artículo 406 del Código de Comercio, al margen de si fue sometido a consideración del máximo órgano social. Por lo demás, lo cierto es que no existe ninguna causalidad entre las decisiones controvertidas y los perjuicios invocados.

Finalmente, también podría considerarse que los perjuicios cuya indemnización se pretende se desprenden de la pretensión sexta, orientada a que se advierta que la operación de enajenación de acciones contenida en el acta asamblea N.º 12 no produjo efectos frente a la sociedad y terceros. En este evento, a la luz de lo señalado en el escrito de subsanación de la demanda, podría pensarse que tales perjuicios son el resultado de que Laucam Marítima S.A.S. haya desconocido la condición de accionista del señor Simoncini desde el 21 de diciembre de 2018. Esto, debido a la supuesta enajenación de las acciones del demandante al señor Galtés Ordoñez, negocio que la sociedad tenía que haber ignorado comoquiera que nunca existió la orden escrita del enajenante exigida por el artículo 406 del Código de Comercio para la oponibilidad de la operación. Con todo, a pesar de que el Despacho sí advertirá la inoponibilidad de ese negocio, lo cierto es que no existe nexo de causalidad ente esa sanción y los perjuicios invocados.

Sobre este punto, el Despacho sí encuentra que, especialmente desde la reunión asamblea del 28 de enero de 2019, consignada en el acta asamblea n.º 13, la compañía no tuvo en cuenta como accionista al señor Simoncini, pues en la verificación del quórum de esa y las demás reuniones aparentemente celebradas mientras vivió el señor Galtés Ordoñez, se desconoció la participación accionaria del demandante. 59 Con todo, debe señalarse que ese desconocimiento no significa que el señor Simoncini no fuera titular de sus acciones, sino apenas que la compañía le desconoció sus derechos políticos. Se recuerda que este Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia ni la validez del presunto contrato de enajenación de las acciones del señor Simoncini al señor Galtés Ordoñez en diciembre de 2018, sumado a que dicha operación, en todo caso, no fue inscrita en el libro de registro de acciones de Laucam Marítima S.A.S. —lo que implica que el demandante, al menos mientras no se determine lo contrario, sigue considerándose el propietario del 50% de la participación accionaria de la sociedad—. De ahí que no sea claro cómo, por el hecho de que la compañía haya desconocido como accionista al demandante durante los años 2019, 2020, 2021 y parte del 2022, los demandados tengan que indemnizarlo por el valor patrimonial de sus acciones más un lucro cesante. Lo anterior, menos aun cuando, como ya se dijo, el negocio jurídico por cuya virtud el señor Simoncini habría vendido sus acciones al señor Galtés Ordoñez nunca se inscribió en el libro de registro de accionistas y, por tanto, el demandante, en estricto sentido, siguió siendo el titular de sus acciones frente a la sociedad.

Además, pese a que la compañía, por conducto de su representante legal, sí habría desconocido al demandante como asociado después de la supuesta celebración del contrato de compraventa de sus acciones en diciembre de 2018, lo cierto es que ese desconocimiento apenas quedó en evidencia en lo relacionado con sus derechos políticos en las reuniones asamblearias del 28 de enero de 2019, 14 de abril de 2019, 6 de octubre de 2021 y 8 de abril de 2022. La imposibilidad para ejercer esos derechos en aquellas oportunidades, sin embargo, no resulta en los perjuicios reclamados, referentes al valor intrínseco de las acciones del demandante. Y es que ni siquiera podría asociarse un daño de esa naturaleza al hecho de que no le fueran repartidos sus dividendos al señor Simoncini producto de su desconocimiento como accionista, pues no se probó que la compañía se los hubiera dejado de decretar y pagar mientras lo desconoció. En verdad, en el libro de actas de la asamblea general de accionistas no aparece que ese órgano haya aprobado un proyecto de distribución de utilidades desde el 21 de diciembre de 2018 en adelante. 60 De cualquier forma, en este hipotético caso, los perjuicios tampoco corresponderían al valor patrimonial de las acciones del demandante, sino al impacto negativo derivado de no percibir los dividendos de forma oportuna. Por lo demás, lo cierto es que el desconocimiento de la calidad de accionista del demandante, a pesar de la inoponibilidad a la compañía del contrato de venta de sus acciones al señor Galtés Ordoñez en diciembre de 2018, sería una conducta atribuible, propiamente, al señor Galtés Ordoñez pero en su calidad de antiguo representante legal de la sociedad, no de supuesto comprador ni de asociado. Ciertamente, es el administrador el que falta a sus deberes cuando, a pesar de no existir orden escrita del enajenante y anotación en el libro de registro de accionistas de la compañía, decide darle efectos a un contrato de enajenación de acciones y, por tanto, desconocer como asociado al presunto vendedor. Con todo, no se incluyó una pretensión declarativa de infracciones a los deberes de los administradores de la cual pudiera desprenderse una pretensión de condena en tal sentido. De cualquier manera, aun cuando así hubiera sido, tampoco sería preciso cómo procedería en este caso, como consecuencia de una infracción de esa naturaleza, una indemnización equivalente al valor patrimonial de las acciones del señor Simoncini, más unos intereses moratorios, cuando el demandante sigue siendo, al menos por ahora, el titular de sus acciones.

A la luz de lo anteriormente expuesto, el Despacho desestimaré la pretensión condenatoria. Ciertamente, debe recordarse que **la falta de objeción al juramento estimatorio podría dar lugar a que se entienda probado el monto de los perjuicios reclamados, más no los perjuicios mismos** (se resalta). Y, en el presente caso, no es claro que, de las pretensiones planteadas, más precisamente de las que prosperaron, se desprendan perjuicios como los invocados, los cuales no atienden a la causalidad necesaria para que proceda una indemnización como la solicitada.

6. Conclusiones

En síntesis, pues, el Despacho advertirá que las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas el 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15, respectivamente, carecen de efectos.



Ciertamente, de acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, quedó claro que en tales oportunidades no se celebró, propiamente, una reunión del máximo órgano de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que regulan el particular. De ahí que tales determinaciones sean ineficaces y, más precisamente, sean inexistentes. De otro lado, se reconocerá que las decisiones aprobadas durante la reunión del 8 de abril de 2022, plasmada en el acta n.º 16 bis son ineficaces, toda vez que el accionista titular que aparece inscrito en el libro de registro de accionistas —Giovanni Simoncini—, no asistió ni fue convocado a dicha sesión.

Adicionalmente, el Despacho declarará que, en efecto, no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia N.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio.

Ahora bien, el Despacho desestimará la pretensión séptima, orientada a que se reconozca la ineficacia de ese mismo contrato de enajenación de acciones, así como la pretensión consecuencial octava de naturaleza condenatoria.

Por lo demás, el Despacho debe poner de presente que no le asiste la razón al demandante al afirmar que el señor Galtés Ordoñez “[...] no estaba habilitado para adquirir las citadas acciones, por cuanto le estaba expresamente prohibido por el artículo 404 del Código de Comercio [...]”.⁶¹ Ciertamente, debe recordarse que, por un lado, el artículo 404 del Estatuto Mercantil es aplicable a las sociedades anónimas y, por otro, el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 establece que la prohibición de dicho artículo 404 no le aplica a las sociedades por acciones simplificadas, salvo disposición estatutaria en contrario. Con todo, los estatutos de Laucam Marítima S.A.S. no contienen una norma que le impida al representante legal de la compañía adquirir acciones de la sociedad que representa.

Por último, se ordenará enviar una copia del expediente de este proceso a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esa entidad examine la posible comisión de conductas punibles, especialmente en lo relacionado con eventuales falsedades en las actas de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S.

III. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para cuyo efecto se tendrán en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En el presente caso, debido a que la pretensión condenatoria, por el orden de \$375.458.191,72 será desestimada, correspondería condenar en costas por agencias en derecho al demandante en la suma mínima de \$11.263.745,75, equivalente al 3% del valor de la indemnización solicitada en la demanda —porcentaje para los procesos de mayor cuantía en primera instancia—. Sin embargo, no puede desconocerse, de una parte, que las pretensiones declarativas prosperarán parcialmente y, de otra, que la objeción al juramento estimatorio presentada por los hermanos Galtés no fue considerada. De ahí que deba reducirse la condena en comento, por agencias en derecho, a la suma de \$9.000.000 a cargo de Giovanni Simoncini y a favor de José Ernesto Galtés Machado, Indira Galtés Galeano y Alejandro Galtés Galeano, en su conjunto. Ahora bien, el Despacho debe señalar que las agencias en derecho no cobijan a Laucam Marítima S.A.S., comoquiera que la sociedad demandada no compareció al proceso por conducto de apoderado y, por ende, no incurrió en agencias en derecho. Por lo demás, en cuanto a los gastos de curaduría solicitados por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordóñez, se ordenará que, por Secretaría, se incluyan los distintos conceptos en la liquidación de costas según se encuentren demostrados dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Prímero. Advertir la inexistencia de las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas en las reuniones del 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas n.º 12, no. 13, n.º 14 y n.º 15, respectivamente.

Segundo. Advertir la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. durante la reunión celebrada el 8 de abril de 2022 y contenidas en el acta n.º 16 bis.

Tercero. Declarar que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 406 del Código de Comercio, al no haber orden escrita del enajenante, emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de 50 acciones de propiedad del demandante a favor de José Alejandro Galtés Ordóñez, según se consignó en el acta asamblearia N.º 12 del 21 de diciembre de 2018.

Cuarto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto. Ordenarle a Laucam Marítima S.A.S. que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia.

Sexto. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena con el fin de que se efectúen las anotaciones que correspondan en el registro mercantil a su cargo.

Séptimo. Condenar en costas a Giovanni Simoncini y fijar, a título de agencias en derecho a favor de José Ernesto Galtés Machado, Alejandro Galtés Galeano e Indira Galtés Galeano, en su conjunto y por partes iguales, la suma total de \$9.000.000.



Octavo. Ordenar que, por Secretaría, se incluyan en la liquidación de costas los gastos de curaduría a favor de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez, según se encuentren probados en el expediente.

Noveno. Ordenar la remisión del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta comisión de conductas punibles, especialmente en lo relacionado con posibles falsedades en las actas de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A..."

III. SUSTENTO DE LA ADHESION AL RECURSO DE APELACIÓN

En este caso, se presenta la sustentación a la adhesión al recurso de apelación radicado por lo herederos determinados del señor José Alejandro Galtés Ordoñez (Q.E.P.D), señores José Ernesto Galtés Machado, Alejandro Galtés Galeano, Indira Galtés Galeano, en contra de la sentencia de primera instancia toda vez, que se difiere en su totalidad sobre las apreciaciones del despacho, por cuanto, no encuentra demostrado en este caso los supuestos para que sea declarada la ineficacia de las decisiones contendidas en las actas demandadas en el presente proceso, la parte demandante debe cumplir con los presupuestos legales, y requisitos formales los cuales deben estar sustentados en prueba cierta que acredite cada uno de ellos, y en este caso no existe agregada al proceso prueba documental o testimonial que acredite estos aspectos fácticos y probatorios, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, en este caso no proceden las pretensiones formuladas por el demandante, tal como se procede a explicar.

En consecuencia, procedo a sustentar la presente adhesión al recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

3.1 INEXISTENCIA DE PRUEBA CIERTA QUE PERMITA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LAS REUNIONES DE ASAMBLEA OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA.

En este caso, es preciso señalar que el fallador de primera instancia omitió la valoración de las pruebas documentales y testimoniales evacuadas en este proceso dentro de la sana crítica, toda vez, que se dieron por probados hechos que no se encuentran con soporte probatorio, sobre los cuales no existen elementos de juicio que permitan determinar la procedencia de la ineficacia de las decisiones contenidas en las actas objeto de la presente demanda.

Por el contrario, se evidencia de las declaraciones de los testimonios de WENDY YOHANA ALVAREZ AHUMADA, JOHAN MANUEL PÉREZ LOUIS y MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO promovidos por la parte demandante, indujeron en error al Despacho, toda vez, que en este caso la demanda incoada no versa sobre la existencia del negocio jurídico relacionado con la cesión de las acciones entre el demandante y el señor José Alejandro Galtés Ordoñez (Q.E.P.D), desconociendo el contenido del artículo 189 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia



o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas." (subrayas fuera del texto).

Lo que quiere decir, que el Despacho desconoce la validez de las decisiones contenidas en las actas objeto de este proceso, sin que se haya establecido previamente su falsedad por la autoridad competente, existiendo a la fecha la duda para el despacho sobre si la firma del demandante plasmada en el acta 12 objeto de la negociación de las acciones es o no del señor Simoncini, sin embargo, declaró su ineficacia, razones suficientes para que se proceda con la revocatoria del fallo que nos ocupa y así solicito sea declarado.

Por lo tanto, el fallo objeto de recurso no se encuentra ajustado a la realidad fáctica y probatoria recopilada durante las etapas del proceso, tal como se procede a explicar.

8

Sobre este aspecto, la sentencia fustigada resolvió lo siguiente:

"...6. Conclusiones

En síntesis, pues, el Despacho advertirá que las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas el 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15, respectivamente, carecen de efectos. Ciertamente, de acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, quedó claro que en tales oportunidades no se celebró, propiamente, una reunión del máximo órgano de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que regulan el particular. De ahí que tales determinaciones sean ineficaces y, más precisamente, sean inexistentes. De otro lado, se reconocerá que las decisiones aprobadas durante la reunión del 8 de abril de 2022, plasmada en el acta n.º 16 bis son ineficaces, toda vez que el accionista titular que aparece inscrito en el libro de registro de accionistas —Giovanni Simoncini—, no asistió ni fue convocado a dicha sesión.

Adicionalmente, el Despacho declarará que, en efecto, no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia N.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio..."

Cuando lo cierto, es que contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, en este caso la parte demandante no acreditó prueba documental o testimonial, que permita determinar la configuración de los requisitos de ineficacia conforme con lo preceptuado en el art. 190 y 186 del Código de Comercio, los cuales son del siguiente tenor literal:

El artículo 190 del Código de Comercio, establece que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces"

Por su parte, el art. 186 es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429."

Siendo importante señalar, que los efectos de la declaratoria de ineficacia, están contenidos en el art. 897 del Código de Comercio, que preceptúa:

"Cuando en este código, se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno de derecho, sin necesidad de declaración judicial."

Por lo tanto, para que sea declarada la ineficacia de las decisiones contendidas en las actas demandadas en el presente proceso, la parte demandante debía cumplir con los presupuestos legales, y requisitos formales supra mencionados, los cuales debían estar sustentados en prueba cierta que determinara cada uno de ellos, circunstancias que no fueron acreditadas y aun así el despacho procedió a declararla, por ello, considero que no le asiste la razón al fallador de primera instancia, razones importantes para que sea revocado el fallo que nos ocupa, declarando improcedentes la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, y así solicito sea declarado.



Conforme con lo expuesto, se solicita que en segunda instancia sean valorados estos aspectos, toda vez, que a pesar que no se acreditaron los presupuestos para la declaratoria de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Laucam Marítima SAS durante las reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis respectivamente, no se encuentra demostrada la deficiencias en el quórum y en la convocatoria, de la revisión de las pruebas documentales y testimoniales evacuadas en el proceso no se demostró que existiera irregularidades en el cumplimiento de los requisitos estatutarios para la convocatoria y el quorum, toda vez, que se estaba en presencia de una reunión universal realizada sin previa convocatoria, por cuanto están presentes la totalidad de los accionistas, conforme con lo establecido en el art. 426 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"Artículo 426. Lugar y fecha de reuniones de la asamblea

La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas." (subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, al no existir prueba cierta acreditada en este proceso de la no asistencia a la reunión del señor Simoncini, se debe presumir que no existe irregularidades en la convocatoria y el quorum, lo cierto, es que de las pruebas evacuadas por las partes en el proceso, se desprende que en las actas 12, 13 y 14 hubo cesión de participación accionaria, nombramientos, aumento de capital, en especial el acta 12 no requería convocatoria el quorum estaba totalmente presente y este acta 12, se celebró en la ciudad de Cartagena, el 21 de diciembre de 2018, precisamente la fecha para la cual el señor Simoncini se encontraba en la ciudad de Cartagena, existiendo una presunción de legalidad de las decisiones adoptadas en la mencionada acta, no configurándose de esta manera los presupuestos de ineficacia de las mencionadas decisiones.

La presunción de legalidad se sustenta en el interrogatorio realizado por el despacho al demandante, donde este aseguró que desconocía el contenido de las actas demandadas y que no había realizado la cesión, que para ese momento él se encontraba en Cuba y que las decisiones sobre los asuntos relacionados con las asambleas se hacían mediante llamadas telefónicas, y que no realizaron ninguna llamada con respecto a los temas relacionados con el acta 12 del 21 de diciembre del 2018, pero para los años 2018-2019, el señor simoncini estuvo en Colombia en un paseo en Cartagena, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por el fallador de primera instancia.

En ese sentido, se resalta que en las declaraciones de los testimonios se pudo evidenciar que mencionaron que no existía convocatoria de las reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis respectivamente, sin embargo, de las revisión de los estatutos allegados por la parte demandante se evidencia que en el art. 22 se establece el derecho a la renuncia de la convocatoria:



Artículo 22º. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Además, en las actas 12, 13 y 14, en todas ellas actuó como secretaria la señora Wendy Ahumada, suscribiendo cada una de ellas, luego misteriosamente cinco años después, manifiesta que ella las firmaba ya cuando estaban listas, y que no le consta que se haya realizado ninguna cesión:

"WENDY 0:02:56 Bueno esa acta fue firmada por mí, pero no me consta que haya habido una venta de acciones era lo que decía el acta, pero no me consta más allá"

WENDY 0:03:35 Bueno, ahí empezamos que no hubo ninguna reunión, el señor José imprimía el acta y yo la acababa de firmar, ahí no hubo ninguna reunión."

En cuanto al testimonio rendido por parte del señor JOHAN MANUEL PÉREZ LOUIS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL LAUCAM MARITIMA, se evidencia que el mismo desconocía los papeles empresariales de la sociedad Lucam, sus respuestas se limitaron a indicar que no se conseguían la convocatorias y las actas objeto de demanda, y que las mismas se encontraban registradas en el libro de accionistas y de asamblea de la sociedad, pero cuando el despacho le preguntaba sobre el contenido de las mismas indicaba que los desconocía, lo que no da certeza de su testimonio, toda vez, que se evidencia que no conoce los papeles empresariales y contables de la sociedad que representa.

También se pudo evidenciar, que no conoce lo relacionado a los temas legales de la sociedad, toda vez, que cuando el despacho le solicitó información del abogado contratado para realizar la reconstrucción del libro de accionistas, tampoco tenía la información, aspectos que permiten determinar el desconocimiento del testigo sobre los temas empresariales de la sociedad, y en consecuencia no da certeza de los temas relacionados con la presente demanda, por el contrario se evidencia que los testigos sólo conocían los temas que les preguntaba el apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente, manifiestan en el libelo de la demanda que existe una falsedad en documento, pero el RL, manifestó en su testimonio que no denunciaron esa falsedad, porque no tenían conocimiento del acta, incluso el apoderado de la demandada intervino para indicar que la única acta demanda penalmente fue la 16 Bis.

Quiere decir lo anterior, que las decisiones están siendo desconocidas después de varios años por la secretaria y el Representante Legal de la sociedad Lucam, o por quienes participaron en las mencionadas reuniones, cuando los accionistas tenían el plazo legal de dos meses contados a partir de la realización o la inscripción de la mencionada acta para pronunciar su inconformidad sobre o la legalidad o no de las mismas, es tan cierto esto,



que ni siquiera se evidencia interpuestas de forma oportuna y acciones penales sobre la supuesta falsedad de las actas, por lo tanto, no pueden ser procedentes las pretensiones de la demanda, circunstancias que no se encuentran desvirtuadas en este proceso, tampoco existe prueba cierta que determine que se encuentran configurados los requisitos esenciales para que se declare la ineficacia y/o inexistencia de las decisiones contenidas en las mencionadas actas, razones importantes para que sea revocado el fallo que nos ocupa, declarando improcedentes la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, y así solicito sea declarado.

No obstante lo anterior, cuando se advierte alguna irregularidad en la respectiva acta luego de su registro, los interesados tienen la oportunidad de controvertirla ante la misma el Registro Mercantil tal inscripción a través de los recursos de reposición y de apelación, contenidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA, y de las pruebas allegadas por la partes no se evidencia que se haya agotado este derecho de contradicción en virtud de las irregularidades que hoy se discuten.

No asistiéndole la razón al fallador de primera instancia, al declarar la inexistencia e ineficacia de las decisiones contenidas en las mencionadas actas, toda vez que una decisión del máximo órgano social puede estar viciada de ineficacia, cuando se acredite que ha sido adoptada en contravención a las reglas de convocatoria, domicilio y quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio, circunstancias legales que no han sido acreditadas por la parte demandante en el desarrollo del presente proceso, por el contrario, se evidencia que los presupuestos y pretensiones planteados en la demanda son precisamente los encaminados a establecer el incumplimiento o límites de los estatutos y las leyes.

Sobre la INEFICACIA es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia del Sentencia C-345 veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo dejó establecido lo siguiente:

"(...)

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Reacciones del ordenamiento respecto a manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas

Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Nulidad

La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inoponibilidad

La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley..."



En ese mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades, mediante OFICIO 220-253510 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, dejó establecido los presupuestos para el reconocimiento de ocurrencia de causales de ineficacia, así:

"(...) El Art. 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. Art. 190. _ Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

12

Conforme a las precitadas normas, en el evento en que la representación de acciones distintas de las propias por parte de un directivo, ocasionare la disminución del quórum, por debajo del mínimo necesario para deliberar, las decisiones a la luz del artículo 190 del Código de Comercio, resultan ineficaces; así de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el Parágrafo 1º del artículo 152 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, " sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de comercio, las Superintendencias Bancaria , de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro Segundo del Código de Comercio..."

Demostrándose, que en este caso particular no se encuentran acreditados los presupuestos legales para la declaratoria de inexistencia e ineficacia de las decisiones contenidas en las reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis, por el contrario, se evidencia que la litis planteada en este proceso no está encaminada a perseguir la declaratoria de los supuestos de ineficacia, sino de la nulidad las decisiones adoptadas conforme con lo establecido en el art. 186 y 190 del C. Comercio, Comercio, termino legal que claramente se encuentra más que vencido, razones importantes para que sea revocado el fallo que nos ocupa, declarando improcedentes la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, y así solicito sea declarado.

2.- NECESIDAD DE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Sobre este particular, es preciso que el Tribunal pueda revisar el audio de los testimonios, para establecer la procedencia de las declaraciones rendidas por los testigos y los elementos probatorios que realmente aportan al proceso, con la finalidad de evitar incurrir en un error y en deficiencias sustanciales, que podrían devenir en una falta de motivación, por incongruencia entre la realidad fáctica y probatoria, y el sustento y fundamentos realizados por el fallador de primera instancia.

Por lo tanto, es necesario que en segunda instancia se pueda establecer si los fundamentos que componen el razonamiento judicial, se encuentran justificados en el acervo probatorio y la realidad fáctica derivada del presente asunto, es decir, se debe establecer si el fallador acreditó los suficientes elementos de juicio para declarar la ineficacia de las decisiones contenidas en las actas de las reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis.

Obligación legal que se encuentra consagrada en el art. 280 del CGP, el cual es del siguiente tenor literal:



"Artículo 280 del CGP. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

13

Por otro lado, es necesario que el Tribunal pueda verificar y establecer si las manifestaciones de los testimonios rendidos por WENDY YOHANA ALVAREZ AHUMADA, JOHAN MANUEL PÉREZ LOUIS y MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO promovidos por la parte demandante, aportan elementos de juicio que permitan determinar que la demanda cumple con los presupuestos establecidos en la norma para declarar la ineficacia de las decisiones contenidas en las actas supra mencionadas.

Lo anterior, toda vez que de las declaraciones rendidas se evidencia un claro desconocimiento del manejo de la sociedad, relatos ambiguos sin sustento legal y probatorio, por lo tanto, se debe establecer si los mismos gozan de certeza legal y fáctica en cuanto a la realidad de la litis que se planteó en este proceso, caso en el cual sería procedente la revocatoria del fallo de primera instancia, y así solicito sea declarado.

Lo cierto, es que los testimonios recepcionados en la audiencia realizada el 21 de diciembre del 2023, en el interrogatorio realizado por el despacho al demandante, este aseguró que desconocía el contenido de las actas demandadas y que no había realizado la cesión, que para ese momento él se encontraba en Cuba y que las decisiones sobre los asuntos relacionados con las asambleas se hacían mediante llamadas telefónicas en ese tiempo, y que no realizaron ninguna llamada con respecto a los temas relacionados con el acta 12 del 21 de diciembre del 2018, pero para los años 2018-2019, el señor simoncini estuvo en Colombia en un paseo en Cartagena, circunstancia que fue confirmada por el señor Simoncini y la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, existiendo duda razonable de que la firma reflejada en el documento de cesión fuera del demandante, aspecto que no fue tomado en consideración por parte de fallador de primera instancia, siendo necesario que el Tribunal pueda establecer tales circunstancias.

De la misma manera, quedó demostrado de este testimonio que en vida del señor José Alejandro Galtes Ordoñez (QEPD) él era el que desarrollaba el negocio, como negocio en marcha con los clientes, los proveedores, quien atendía la contratación en la sociedad Laucam Marítima SAS en Colombia, que las relaciones entre los socios eran excelentes sin ningún conflicto.

En cuanto al testimonio rendido por parte del señor JOHAN MANUEL PÉREZ LOUIS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL LAUCAM MARITIMA, se evidencia que el mismo desconocía los papeles empresariales de la sociedad Lucam, sus respuestas sólo se limitaron a indicar que no se conseguían la convocatorias y las actas objeto de demanda, y que las mismas no se encontraban registradas en el libro de accionistas y de asamblea



de la sociedad, pero cuando el despacho le preguntaba sobre el contenido de las mismas indicaba que los desconocía, lo que no da certeza de su testimonio, toda vez, que se evidencia que no conoce los papeles empresariales, administrativos y contables de la sociedad que representa.

También se pudo evidenciar, que el testigo no tenía conocimiento de lo relacionado a los temas legales de la sociedad, toda vez, que cuando el despacho le solicitó información del abogado contratado para realizar la reconstrucción del libro de accionistas, tampoco tenía la información, aspectos que permiten determinar el desconocimiento del testigo sobre los temas empresariales de la sociedad, y en consecuencia, no da certeza de los temas relacionados con la presente demanda, por el contrario, se evidencia que los testigos sólo conocían los temas que les preguntaba el apoderado de la parte demandante, aspectos que no fueron objeto de consideración por parte del fallador de primera instancia, siendo necesario que se proceda a la revisión de estos temas en aras de evitar deficiencias sustanciales, y así solicito sea declarado.

Adicionalmente, la parte demandante indica en el libelo de la demanda que existe una falsedad en documento, pero el RL señor JOHAN MANUEL PÉREZ LOUIS manifestó en su testimonio que no denunciaron esa falsedad, porque no tenían conocimiento del acta, incluso el apoderado de la demandada intervino para indicar que la única acta demanda penalmente fue la número 16, por lo tanto, no se encuentra acreditado en el proceso la existencia de una falsedad proferida por la autoridad competente, sin embargo, el fallador de primera instancia concluyó lo siguiente:

"...6. Conclusiones

En síntesis, pues, el Despacho advertirá que las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas el 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15, respectivamente, carecen de efectos. Ciertamente, de acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, quedó claro que en tales oportunidades no se celebró, propiamente, una reunión del máximo órgano de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que regulan el particular. De ahí que tales determinaciones sean ineficaces y, más precisamente, sean inexistentes. De otro lado, se reconocerá que las decisiones aprobadas durante la reunión del 8 de abril de 2022, plasmada en el acta n.º 16 bis son ineficaces, toda vez que el accionista titular que aparece inscrito en el libro de registro de accionistas —Giovanni Simoncini—, no asistió ni fue convocado a dicha sesión.

Adicionalmente, el Despacho declarará que, en efecto, no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia N.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio..."

Demostrándose, la necesidad de que en segunda instancia se pueda establecer si existen razones suficientes para declarar que no existió orden escrita del demandante para la transferencia de las 50 acciones al José Alejandro Galtés Ordóñez (QEPD), según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia No. 12 del 21 de diciembre de 2018, si se encuentran acreditados suficientes elementos de juicio en la decisión que se recurre decisión, con la finalidad de establecer si existe mérito para declarar una falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso, y así solicito sea declarado.



Sobre la falta de motivación la Corte Constitucional en sentencia T-589, proferida el 26 de julio del 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa dejó establecido sobre este particular lo siguiente:

"...15. La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. La deficiencia puede originarse –como lo ha reconocido la Corte Constitucional- o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna. (subrayas fuera del texto)

16. La primera, la falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión. La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, por ejemplo, en la sentencia T-107 de 2009. En esa ocasión, debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. La Corte tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara "los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión..." (subrayas fuera del texto)

15

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dejó establecido sobre la importancia de la motivación clara, precisa y suficiente lo siguiente:

"...La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, "...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..." (CSJ STC, 13 mar. 2013, rad. 00208-01, citada entre otras en STC5860-2017, y STC13257-2018, 11 oct. 2018, rad. 00238- 09134-01) (Subrayas fuera del texto).

En ese mismo sentido, la Corte ha dicho que:

"...Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales..." (CSJ STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, citada en STC3534-2019, 20 mar. 2019, rad. 00676-00). (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales es inherente al debido proceso, razón por la cual, si los argumentos para sustentar la declaratoria de ineficacia y/o inexistencia de las decisiones contenidas en las actas del 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14, 15 y 16 bis, se encuentran sin una suficiente motivación y basados en supuestos que no concuerdan con la realidad fáctica y probatoria obrante en el proceso, el fallo objeto de recurso no cumpliría con la obligación de poner al descubierto las razones suficientes de la decisión, afectando la validez de la sentencia de primera instancia, siendo procedente su revocatoria, y así solicito sea declarado.

3.- VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART 191 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 382 DEL C.G.P, PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LAS REUNIONES REALIZADAS EL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, EL 28 DE ENERO DE 2019, EL 14 DE ABRIL DE 2019, EL 06 DE OCTUBRE DE 2021 Y EL 28 DE ABRIL DE 2022, CONTENIDAS EN LAS ACTAS NÚMERO 12, 13, 14, 15 Y 16 BIS.

En el presente caso, es preciso señalar que contrario a lo indicado por el fallador de primera instancia, las decisiones que se adopten omitiendo las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, de acuerdo a lo establecido en el art. 190 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor literal:



“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”
(subrayas fuera del texto)

De las pruebas evacuadas en este proceso, se evidencia que la litis planteada no está encaminada a perseguir la declaratoria de los supuestos de ineficacia, sino de la nulidad las decisiones adoptadas, tal como se evidencia de las pretensiones solicitadas tanto en la demanda como en la subsanación de la misma.

16

Lo anterior, tomando en cuenta que el demandante en su libelo de demanda solicita la declaración de ineficacia y de nulidad con inmunización de perjuicios:

JORGE PINILLA COGOLLO abogado en ejercicio mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 18.803 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado Judicial del señor GIOVANNI SIMONCINI, mayor y vecino de La Habana (República de Cuba), identificado con pasaporte Italiano No. YB8170447, conforme al poder especial conferido para el efecto, me permito formular demanda en nombre de mi poderdante en ejercicio de la acción de declaratoria de ineficacia y de nulidad con indemnización de perjuicios y mediante el proceso verbal declarativo de mayor cuantía, contra los fundamentos de las resoluciones No. 1887 y 1888.

A modo de ejemplo, me permito indicar algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda y su subsanación:

NÚMERO	PRETENSIÓN
PRIMERA	Que se declaren configurados los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones tomadas en la presunta asamblea general de accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 21 de diciembre de 2018, recogida en el Acta No. 12, por cuanto dicha asamblea <u>no fue convocada de acuerdo a la ley</u> y a los estatutos sociales, ni contó con el quórum requerido para deliberar y decidir, y por consiguiente, las decisiones adoptadas en ella adolecen de ineficacia. (subrayas fuera del texto)
SEGUNDA	Que se declaren configurados los presupuestos de ineficacia respecto de la decisión adoptada en la asamblea general de accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 28 de enero de 2019, recogida en el Acta No. 13, por cuanto dicha asamblea <u>no fue convocada de acuerdo a la ley</u> y a los estatutos sociales, ni contó con el quórum requerido para deliberar y decidir, y por consiguiente, las decisiones adoptadas en ella adolecen de ineficacia. (subrayas fuera del texto)
TERCERA	Que se declaren configurados los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones y declaraciones adoptadas en las Actas No. 14, 15 y 16 Bis, correspondiente a las asambleas generales de accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 14 de abril de 2019, 6 de octubre de 2021 y 8 de abril de 2022, respectivamente, por cuanto dichas asambleas <u>no fueron convocadas de acuerdo a la ley</u> y a los estatutos sociales, ni contaron con el quórum requerido para deliberar y decidir, y por consiguiente, las decisiones adoptadas en ella adolecen de ineficacia. (subrayas fuera del texto)
CUARTA	Que se declaren configurados los presupuestos de ineficacia respecto de la decisión de capitalización de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. realizada en asamblea de accionistas de fecha 14 de abril de 2019, recogida en el Acta No. 14 de la citada sociedad, por cuanto dicha asamblea <u>no fue convocada de acuerdo a la ley</u> y a los estatutos sociales, ni contó con el quorum requerido para deliberar y decidir, y por consiguiente, las decisiones adoptadas en ella adolecen de



	ineficacia. (subrayas fuera del texto)
QUINTA	Que se declaren configurados los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas en la asamblea del 14 de abril de 2019, en la medida que en ella, no se convocó con el lleno de las formalidades legales, ni contó con el quorum requerido para deliberar y decidir, y por consiguiente, las decisiones adoptadas en ella adolecen de ineficacia. (subrayas fuera del texto)

De la misma manera se solicitó, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios lo siguiente:

- 6) Con el fin de dale cumplimiento al numeral sexto del auto inadmisorio me permito aclarar que la pretensión octava va dirigida a que se condene a las personas naturales demandadas de manera solidaria, a indemnizarle al accionante los perjuicios materiales que le han causado bajo la doble modalidad de daño emergente y lucro cesante y por los valores o cantidades determinados en el juramento estimatorio incorporado en la demanda, los cuales se determinan a título de daño emergente en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 50 CENTAVOS M/CTE (\$176.122.615.50) y el lucro cesante es el resultado de aplicarle al monto del daño emergente la máxima tasa de interés moratorio permitida por la ley, esto es, 1.5 veces el interés bancario corriente liquidado desde que se realizó la asamblea extraordinaria de accionistas del 21 de diciembre 2018 de LAUCAM MATIITMA

Cra. 15 No. 93A - 84 Of. 203, Edif. Business 93, Bogotá - Colombia. Tels. (601) 703 5662 - (601) 703 3731 Celular (+57) 310-2608123. E-mail: pinillajorge6@hotmail.com y jorgepinillajaramillo@gmail.com

- 8) Con el fin de subsanar el numeral octavo del auto inadmisorio me permito darle plena observancia a las exigencias del artículo 206 del CGP y para tal fin procedo a determinar el origen y la naturaleza de los perjuicios y a discriminar cada uno de los conceptos de los perjuicios reclamados así: el origen de la petición indemnizatoria se encuentra en la apropiación ilícita que ha pretendido hacer el señor JOSE ALEJANDRO GALTES ORDONEZ de 50 acciones de la sociedad LAUCAM MARITIMA SAS de que es titular el demandante GIOVANNI SIMONCINI y de las cuales han pretendido apropiarse también sus herederos. Si bien es cierto el destinatario de la condena en principio es el causante JOSE ALEJANDRO GALTES ORDONEZ, a raíz de que éste falleció la demanda y la condena debe recaer sobre sus herederos José Ernesto Galtés machado, Indira Galtés Galeano y Alejandro Galtés Galeano. Para efectos de determinar el monto del daño emergente procedemos a calcular el valor intrínseco de cada acción y para tal fin, partimos del activo bruto de la sociedad, deducimos sus pasivos con el fin de obtener el patrimonio neto y dicho patrimonio o activo líquido lo dividimos en las cien (100) acciones en que se fracciona el capital social de la compañía.

El valor intrínseco de cada acción, el cual es de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.522.452.31) se multiplica por cincuenta (50) acciones con el fin de obtener el daño emergente, el cual es de CIENTO SETENTA Y SEIS

Cra. 15 No. 93A - 84 Of. 203, Edif. Business 93, Bogotá - Colombia. Tels. (601) 703 5662 - (601) 703 3731 Celular (+57) 310-2608123. E-mail: pinillajorge8@hotmail.com y jorgepinillajaramillo@gmail.com



MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$176.122.615,50)

Para efectos de acreditar el valor de cada acción y de las cincuenta (50) acciones, aportamos certificación sobre el valor intrínseco de cada acción expedida por el contador de la compañía, acompañada de su matrícula profesional y de su cedula de ciudadanía y adicionalmente, los estados financieros de LAUCAM MARITIMA S.A.S. con corte a 30 de junio de 2022.

De otro lado, el lucro cesante lo calculamos como el equivalente al interés moratorio, esto es, 1.5 veces el interés bancario corriente liquidado sobre el monto del daño emergente desde que se realizó la asamblea extraordinaria de accionistas del 21 de diciembre de 2018 de LAUCAM MARITIMA S.A.S., recogida en el Acta No. 12 de esa misma fecha y en virtud de la cual JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y JOSE ERENESTO GALTES MACHADO se pretendieron apropiar de las cincuenta (50) acciones de que era titular mi mandante GIOVANNI SIMONCINI; en consecuencia, para obtener el lucro cesante calcularemos los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$176.122.615,50) que corresponde al daño emergente, desde 21 de diciembre de 2018 hasta la presentación de la demanda a título de perjuicios materiales compensatorios, lucro cesante que asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$199.335.576,22).

Significa lo anterior que la parte demandante, en su libelo de demanda solicitó la "INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS derivado de la declaratoria de INEFICACIA y/o NULIDAD de las decisiones adoptadas en reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis, sin embargo, una vez revisado en su integralidad los hechos y pretensiones de la demanda, no queda duda para que lo pretendido en el asunto sí corresponde a la impugnación de acta de las decisiones supra mencionadas, pues claramente ello constituye el objeto de su pretensión principal, demanda para la cual el demandante contaba con el término perentorio de dos (02) meses contados desde su realización y/o inscripción, plazo legal que se encontraba vencido al momento de la radicación de la demanda 27 de abril del 2023, tal como se detalla a continuación:

- **Acta No. 12 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 21 de diciembre de 2018.**
- **Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 28 de enero de 2019.**
- **Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 14 de abril de 2019.**
- **Acta No. 15 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 6 de octubre de 2021.**
- **Acta No. 16 Bis de la Asamblea de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. de fecha 8 de abril de 2022.**

Entonces conforme a lo establecido en el artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 382 del Código General del Proceso, lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo o, desde la de la inscripción, cuando se encuentre sujeto a registro.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta



tales acciones, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Ahora bien, de la revisión de las decisiones adoptadas en reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis allegadas como pruebas al presente proceso se evidencia que las siguientes fueron objeto de registro en las siguientes fechas:

ACTA 13.



Matricula Número: 327661
Nombre LAUCAM MARITIMA SAS
Fecha de inscripción 2019/1/30
Libro 9
Nro. inscripción 146579
Nro. radicado 20195937220
Clasificación 14
Descripción del acto 14-DESIGNACION, REMOCION, REVOCACION DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES COMERCIALES
Detalle
MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD A MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, EN REEMPLAZO DE JUAN PABLO MARTELO OSPINO. JDRC

ACTA 14

Matricula Número: 327661
Nombre LAUCAM MARITIMA SAS
Fecha de inscripción 2019/5/7
Libro 9
Nro. inscripción 150193
Nro. radicado 20196160886
Clasificación 2
Descripción del acto 2-REFORMAS SOCIEDAD COMERCIAL
Detalle
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, EN LO REFERENTE A: 1. AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO A LA SUMA DE \$200.000.000 DIVIDIDO EN 100 ACCIONES DE VALOR \$2.000.000 C/U. JDRC

Circunstancias que me permito especificar en el siguiente cuadro, conforme con las pruebas allegadas al proceso:

Acta	Fecha	Objeto de registro	fecha	Término de 2 meses para impugnar
Acta No. 12	21 diciembre 2018	NO	N/A	20 de febrero 2019
Acta No. 13	28 enero 2019	SI	30 de enero 2019	29 de marzo de 2019
Acta No. 14	14 abril 2019	SI	07 de mayo 2019	6 de julio de 2019
Acta No. 15	6 de octubre 2021	SI		
Acta No. 16 Bis	8 abril 2022	SI	29 de abril 2022	28 de junio de 2022
Acta No. 16	18 abril 2022	SI		-

Por lo tanto, si las decisiones contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis objeto del presente proceso datan desde diciembre del 2018 al mes de abril del 2022, y la demanda se intentó el 27 de abril de 2023, sin el mayor esfuerzo se puede determinar que habían transcurrido efectivamente los dos (02) meses preceptuados en la norma procesal luego, la solicitud de nulidad se encontraría extemporánea.



En consecuencia, en este caso si no se allegó prueba cierta para acreditar los presupuestos legales para declarar la ineficacia, tampoco procedería la solicitud de nulidad en virtud que el termino legal se encuentra vencido, razones importantes para que sea revocado el fallo que nos ocupa, declarando improcedentes la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, y así solicito sea declarado.

Finalmente, respecto al artículo 406 del Código de Comercio me permito indicar que contrario a lo indicado por el fallador de primera instancia, la enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes que produzca efecto respecto a las sociedad y terceros, y será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden estricta del enajenante, que tendrán que estar respaldadas por decisiones de asamblea y libro de accionistas, de tal manera que en este caso, se considera que previo a realizar consideraciones sobre este tema, se necesita que esté previamente resuelto por una autoridad de carácter penal, lo cual en este momento no se encuentra resuelto.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho aquí expuestos, se concluye que en este caso contrario a lo manifestado en el fallo que se impugna, no se encuentran acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para que sea declarada la ineficacia y/o inexistencia de las decisiones adoptadas en las reuniones realizadas el 21 de diciembre de 2018, el 28 de enero de 2019, el 14 de abril de 2019, el 06 de octubre de 2021 y el 28 de abril de 2022, contenidas en las actas número 12, 13, 14 ,15 y 16 bis, tampoco se encuentran las pretensiones detalladas en el libelo de demanda bajo los términos legales para solicitar la declaratoria de nulidad de las mismas, y sí solicito sea declarado.

4.- NECESIDAD QUE EL SUPERIOR PUEDA FIJAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LA CURADORA AD LITEM.

Sobre este aspecto, me permito solicitar respetuosamente al despacho, se pronuncie sobre el valor de los gastos y costos a favor de la suscrita Curadora Ad Litem, y el titular de la carga para su pago, para que haga parte de la liquidación de costas que en su oportunidad realizará el despacho de primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallador de primera instancia en el punto ocho (08) del resuelve de la sentencia, procede a ordenar lo siguiente:

Octavo. Ordenar que, por Secretaría, se incluyan en la liquidación de costas los gastos de curaduría a favor de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Alejandro Galtés Ordoñez, según se encuentren probados en el expediente.

Y revisando la normatividad vigente a la fecha, se pudo establecer que el Consejo Superior de la Judicatura no ha reglamentado lo relacionado a este tema, siendo necesario, que el Superior proceda a fijar el valor de los gastos y costos a favor de la suscrita Curadora Ad Litem, en cumplimiento de la sentencia STC7800-2023 proferida



por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de agosto de 2023, Radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se dejó establecido lo siguiente:

"4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."

Conforme con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito realizar las siguientes:

21

IV. SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** los numerales 1-2 -3-5 y 6 del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida 04 de marzo de 2024, notificada el 05 de marzo del 2024, conforme a lo aquí explicado.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se rechace la totalidad de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, conforme a lo aquí explicado.
3. Que se mantengan los demás numerales indicados en el resuelve de la sentencia de primera instancia.
4. Se confirme la condena en costas a la parte demandada.
5. Se proceda a fijar el valor de los gastos, y costos a favor de la suscrita Curadora Ad Litem, y el titular de la carga para su correspondiente pago, con la finalidad que haga parte de la liquidación de costas que en su oportunidad realizará el despacho de origen.

NOTIFICACIONES

- Al apoderado de la parte demandante Dr. Jorge Pinilla Cogoyo
Correo electrónico: Pinillajorge8@hotmail.com
- Al Apoderado de la parte demandada Dr. Luis Fernando Moreno Henao
Correo electrónico: excelenciaacademica@hotmail.com
- Correo electrónico de la suscrita: luzforero@yahoo.com

Atentamente,

LUZ ÁMPARO FORERO CAVIEDES

C.C. No. 38.285.061

T.P. no. 67.888 del C. S. de la Judicatura

CURADORA AD LITEM de los Herederos indeterminados

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: Memorial sustentando recurso de apelación (11001-31-99-002-2023-00160-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

Trib. Supe (2023-00160-01) memorial sustentacion recurso de apelacion.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>**Enviado el:** viernes, 10 de mayo de 2024 9:05 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: excelenciaacademica@hotmail.com; ernesto@acemaven.com; giovannisimoncini@enet.cu**Asunto:** Memorial sustentando recurso de apelación (11001-31-99-002-2023-00160-01)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de GIOVANNI SIMONCINI contra herederos determinados e indeterminados de JOSE ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ Y LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Proceso No. 11001-31-99-002-2023-00160-01

En mi condición de apoderado del extremo actor de la relación procesal, por medio del presente escrito, adjunto memorial sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2024 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente
Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal declarativo de GIOVANNI SIMONCINI contra herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y LAUCAM MARÍTIMA S.A.S.
Radicado No. 1100-1319-9002-2023-00160-01

En mi condición de apoderado del extremo actor y de conformidad con el traslado corrido a las partes apelantes para que sustenten el recurso de apelación, establecido en el numeral 2° de la parte resolutive de su providencia de fecha 30 de abril de 2024 notificada por estado el 2 de mayo del mismo año en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de fecha 4 de marzo de 2024, notificada por estado el 5 de marzo del mismo año, con el fin de que la revoque en cuanto la decisión impugnada desestimó las pretensiones séptima y octava de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y en su lugar acoja favorablemente estas pretensiones de la demanda, revoque la condena en costas a mi poderdante y condene en costas al extremo pasivo de la relación procesal.

Sustento este recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia impugnada señala que los artículos 8°, 9° y 11 de los estatutos sociales de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. no establecen propiamente un derecho de preferencia en la enajenación de acciones sino que este derecho de preferencia se circunscribe a la suscripción de acciones y no propiamente a la enajenación de acciones, sobre el particular es necesario señalar que el artículo 9 de los estatutos sociales consagra que subsiste el derecho de preferencia y las demás restricciones para la enajenación de acciones y que por tanto, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los estatutos sociales.

Es importante establecer que la supuesta controversia sobre la verdadera composición del capital está perfectamente dirimida, por cuanto no existe, ni se ha acreditado que se hubiera celebrado un contrato de compraventa de acciones entre GIOVANNI SIMONCINI y JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y, menos aún, la existencia de una orden escrita impartida por el presunto enajenante a la sociedad para que inscribiera en el libro de registro de acciones la supuesta enajenación de las acciones nominativas; en concordancia con lo anterior se encuentra la decisión adoptada en la sentencia en el sentido de declarar inexistentes las decisiones adoptadas en las supuestas asambleas contenidas en las Actas No. 12 y 13, en las cuales se encuentra la supuesta cesión de acciones de GIOVANNI SIMONCINI a JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y de este último a favor de JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO.

Señala el despacho que no le corresponde a ese estrado judicial declarar la existencia ni la validez del mencionado negocio jurídico consistente en la venta de las acciones, por cuanto carece de competencia para tal efecto; sin embargo, se adentra en una valoración o análisis hipotético y especulativo, así que manifiesta que estudiará que, si de haberse celebrado dicho contrato, se habrían vulnerado las disposiciones estatutarias antes citadas.

Lo primero que se debe concluir, es que si ese despacho carecía de competencia para declarar la existencia y la validez de ese negocio jurídico, lo procedente no era desestimar las pretensiones séptima y octava, sino declararse inhibido frente a dichas pretensiones y en ese orden de ideas, resultaría inexorable que ese despacho carecería de competencia para imponer condena en costas por haber negado unas pretensiones que no eran de su órbita de competencia por cuanto los perjuicios materiales demandados tenían relación causal directa con la existencia y validez del negocio jurídico de enajenación de las acciones.

Sin embargo, es necesario puntualizar que al extremo actor GIOVANNI SIMONCINI se le desconoció la titularidad de sus 50 acciones y que en el Acta No.16 Bis el demandando JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO asume arbitrariamente la representación de las 50 acciones de propiedad de GIOVANNI SIMONCINI, abrogándose su propiedad, acta que fue inscrita en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena y que significó que los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO Y ALEJANDRO GALTES GALEANO asumieran la representación legal de la sociedad y el control de sus recursos desconociendo los derechos accionarios del extremo actor.

La sentencia impugnada no tuvo en cuenta que el juramento estimatorio incorporado en la demanda inicial no fue objetado por el extremo pasivo de la relación procesal y que en consecuencia, resultaba aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone que *"dicho juramento estimatorio será prueba del monto de las indemnización de perjuicios pretendida mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"*, solo procede tener en cuenta la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de perjuicios, en cuyo caso resulta incontrovertible que el juramento estimatorio surtió el efecto de prueba del monto de los perjuicios causados al extremo actor.

La sentencia de primera instancia hace una serie de especulaciones sobre cuáles serían los hechos y las pretensiones declarativas que darían lugar a la condena impetrada en la pretensión octava de la demanda; estas consideraciones del despacho parten del presupuesto de que el conculcamiento de los derechos que le conferían las acciones al extremo actor, y su desconocimiento como verdadero titular de las acciones, no contiene una trasgresión a las disposiciones estatutarias.

Es evidente que la circunstancia que se le hubiera desconocido al señor SIMONCINI su condición de accionista desde el mes de diciembre de 2018 hasta los primeros meses del 2022, con todas las consecuencias que se derivan de este desconocimiento, conlleva a la causación de perjuicios materiales, reales y concretos, por cuanto haberle desconocido sus derechos políticos incidían necesariamente en desconocerle su participación en sus derechos económicos.

En la página 16 del fallo reitera ese estrado judicial lo siguiente: “*se insiste en que este despacho no puede examinar la existencia ni la jurídico en comento, por lo que, si el origen de las presuntas infracciones estatutarias reposa en estos asuntos, le corresponderá a la autoridad competente pronunciarse, si es del caso*”; de lo anterior se infiere que si la delegatura para procedimientos mercantiles no es competente para pronunciarse sobre estas pretensiones, mucho menos lo sería para decretar una condena en costas derivada de que se hubieran denegado dichas pretensiones.

Lo ocurrido en el caso sub-examine es que a pesar de la inexistencia del contrato de enajenación de acciones y de la orden escrita del enajenante se le desconoció durante 4 años su condición de accionista a mi mandante y si bien es cierto, el supuesto negocio jurídico carecía de efectos frente a LAUCAM MARITIMA S.A.S. y frente a terceros, lo que está demostrado es que la sociedad lo marginó del proceso de toma de decisiones, arrebatándole de facto su titularidad sobre las acciones y desconociendo sus derechos.

De lo anterior se desprende que existen varias pretensiones declarativas que conducen y tienen un nexo de causalidad con la pretensión condenatoria en materia de perjuicios y que dichos perjuicios son consecuencia tanto de la pretensión séptima como de las pretensiones primera, segunda, tercera y sexta de la demanda, las cuales darían origen a la causación de los perjuicios materiales en la medida en que las asambleas y las decisiones adoptadas en ellas contenidas en las Actas 12, 13, 14 y 15 fueron declaradas inexistentes, y las relativas al Acta No. 16 Bis fueron declaradas ineficaces, sumado a que existió una apropiación ilegítima de las acciones del demandante y que sin lugar a dudas el supuesto contrato de enajenación de acciones que habría dado origen a la apropiación ilegítima de las acciones afecto al extremo actor, de donde se deriva una causalidad entre las decisiones controvertidas y los perjuicios invocados.

Es claro que la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. ignoró la inexistencia de la orden escrita del enajenante exigida por el artículo 406 del Código de Comercio para la oponibilidad de la operación, por consiguiente, si en la misma sentencia impugnada el despacho advierte la inoponibilidad de ese negocio jurídico no puede afirmarse válidamente que no exista nexo de causalidad entre esa sanción y los perjuicios invocados más si se tiene en cuenta que desde el Acta No. 13 la compañía no tuvo en cuenta como accionista a mi mandante por cuanto olímpicamente desconoció su participación accionaria y esa conducta necesariamente debe acarrear consecuencias indemnizatorias por cuanto el demandante no pudo ejercer sus derechos políticos y económicos como accionista.

Aún más, si el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia y validez del presunto contrato de enajenación de las acciones de SIMONCINI a GALTES ORDOÑEZ en diciembre del 2018 y que dicha operación no fue inscrita en el libro de registro de acciones de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. y a pesar de lo anterior, se le desconoció su carácter de socio es evidente que esta circunstancia debe dar lugar a una indemnización por el valor de las acciones cuya titularidad se le había desconocido, desconocimiento que desencadenó en la designación como representantes legales de la sociedad a los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO Y ALEJANDRO GALTES GALEANO y a la inscripción de dicha designación en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena.

No cabe duda que el desconocimiento de la calidad de accionista del demandante es una conducta atribuible a GALTES ORDOÑEZ, como socio y como representante legal de la sociedad y también a GALTES MACHADO, quien pretendió usurpar la propiedad de las acciones de que era titular GIOVANNI SIMONCINI, por lo tanto, es claro que GALTES ORDOÑEZ como administrador faltó a sus deberes cuando a pesar de no existir orden escrita del enajenante e inscripción en el libro de registro de accionistas de la compañía, decidió darle efectos jurídicos a un contrato de enajenación de acciones inexistente y desconocer como accionista al presunto vendedor.

Señala la sentencia impugnada en su página número 20 que *“desestimará la pretensión condenatoria. Ciertamente, debe recordarse que la falta de objeción al juramento estimatorio podría dar lugar a que se entienda probado el monto de los perjuicios reclamados, más no los perjuicios mismos (se resalta)”*.

Esta afirmación es una verdadera antinomia, por cuanto si está probado el monto de los perjuicios reclamados, cómo podría entenderse que no están probados los perjuicios mismos.

Aún más, no es posible sostener que de las pretensiones que prosperaron no se desprendan perjuicios como los invocados por cuanto no se da la causalidad necesaria para que proceda la indemnización solicitada, afirmación que no corresponde con la realidad procesal por cuanto la inexistencia y la ineficacia advertida por el despacho tiene una relación de causa a efecto con los perjuicios demandados.

Es claro que esa operación de enajenación de acciones no podía surtir efectos frente a la sociedad y frente a los terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio, sin embargo, en las Actas 13, 14, 15 y 16 Bis hicieron caso omiso de lo anterior y desconocieron el carácter de accionista de GIOVANNI SIMONCINI y este desconocimiento evidentemente causó perjuicios materiales.

De otro lado, causa extrañeza que se condene en costas al extremo actor y se le califique como la parte vencida en el proceso, por cuanto del contenido de la sentencia se colige que todas las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente excepto la pretensión séptima y octava, que adicionalmente no hubo objeción al juramento estimatorio por lo que debe aplicarse el artículo 206 del Código General del Proceso que establece que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo; en ese orden de ideas, no cabía la condena en costas ni la denegación de la pretensión octava.

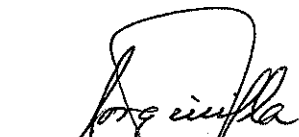
Si por el contrario se insiste en que ese despacho no era competente para pronunciarse sobre la existencia y la validez del contrato de enajenación de acciones, con mayor razón debe inferirse que careciendo de facultades para pronunciarse sobre lo principal, esa carencia de facultades se extendía a lo accesorio, esto es, a la condena en costas, por consiguiente, esta condena no era procedente.

De otra parte, incurrió esa superintendencia en grave omisión al no condenar en costas a los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO, INDIRA GALTES GALEANO y

artículo 365 del Código General del Proceso; es de claridad meridiana que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y debe tenerse como parte vencida a los demandados precedentemente identificados por cuanto todas las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente al extremo pasivo con excepción de la pretensión séptima y octava; en consecuencia, la parte vencida no es otra que el extremo pasivo de la relación procesal, sin embargo, ese despacho omitió imponer la condena en costas respecto de este extremo del proceso.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito a esa Sala Civil de Decisión, se revoque la decisión recurrida en cuanto desestimó las pretensiones séptima y octava de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, y se condene en costas al extremo pasivo de la relación procesal por cuanto en estricto sentido es la parte vencida en este litigio.

De la Señora Magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO
C. C. No. 19.246.045 de Bogotá
T. P. No. 18.803 del C. S. de la J.



MEMORIAL DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RADICADO: 1100-1319-9002-2023-00160-01 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 11:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (304 KB)

SIMONCINI TRIBUNAL - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PARTE DEMANDADA.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA LOZADA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: luis fernando moreno henao <excelenciaacademica@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 11:21**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>; ACEMAVEN Ernesto Galtés <ernesto@acemaven.com>; indira galtés <chiluyo911@gmail.com>; alejogaltés84@gmail.com <alejogaltés84@gmail.com>; LETICIA SMYKLE <smykle.abogados@gmail.com>**Asunto:** RADICADO: 1100-1319-9002-2023-00160-01 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR FUERA DE AUDIENCIA EL 04 DE MARZO DE 2024 – NOTIFICADA POR ESTADOS EL 05 DE MARZO DE 2024No suele recibir correos electrónicos de excelenciaacademica@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Honorable Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C Oficina 305 Bogotá D.C.

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:

1100-1319-9002-2023-00160-01

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

GIOVANNI SIMONCINI

DEMANDADOS:

JOSÉ ERNESTO GALTÉS MACHADO, INDIRA GALTÉS GALEANO, ALEJANDRO GALTÉS GALEANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ Y LAUCAM MARITIMA S.A.S.

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA:

APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO:

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR FUERA DE AUDIENCIA EL 04 DE MARZO DE 2024 – NOTIFICADA POR ESTADOS EL 05 DE MARZO DE 2024

LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: excelenciaacademica@hotmail.com, celular 3017727763, en mi calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA APELANTE**, y estando dentro del término del traslado contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente en contra de las **CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES** y los numerales **PRIMERO y TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 04 de marzo de 2024 en relación **única y exclusivamente** con las **ACTAS: No. 12** del 21 de diciembre de 2018, **No. 13** del 28 de enero de 2019 y Acta **No. 14** del 14 de abril de 2019.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

LUIS FERNANDO MORENO HENAO

CC: 70.559.845 de Envigado (Antioquia)

T.P. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Honorable Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C Oficina 305 Bogotá D.C.

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:

1100-1319-9002-2023-00160-01

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

GIOVANNI SIMONCINI

DEMANDADOS:

JOSÉ ERNESTO GALTÉS MACHADO, INDIRA GALTÉS GALEANO, ALEJANDRO GALTÉS GALEANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ Y LAUCAM MARITIMA S.A.S.

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA:

APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO:

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR FUERA DE AUDIENCIA EL 04 DE MARZO DE 2024 – NOTIFICADA POR ESTADOS EL 05 DE MARZO DE 2024

LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: excelenciaacademica@hotmail.com, celular 3017727763, en mi calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA APELANTE**, y estando dentro del término del traslado contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente en contra de las **CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES** y los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 04 de marzo de 2024 en relación única y exclusivamente con las **ACTAS: No. 12** del 21 de diciembre de 2018, **No. 13** del 28 de enero de 2019 y Acta **No. 14** del 14 de abril de 2019, de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La delimitación de la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** en contra de las **CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES** y los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** de la parte

resolutiva de la Sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 04 de marzo de 2024, en relación **única y exclusivamente** con las **ACTAS: No. 12** del 21 de diciembre de 2018, **No. 13** del 28 de enero de 2019 y Acta **No. 14** del 14 de abril de 2019. **la circunscribo** a los fundamentos que tuvo la *a quo* para adoptar su decisión frente a dichas actas. Esto es (**CONCLUSIONES** – Pág.20 de la Sentencia):

Luego de unas extensas **CONSIDERACIONES**, la *a quo* **CONCLUYO** en relación con las ACTAS 12, 13 Y 14 lo siguiente:

- *En síntesis, pues, **el Despacho advertirá que las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas el 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 (...), contenidas en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 (...), respectivamente, carecen de efectos. Ciertamente, de acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, quedó claro que en tales oportunidades no se celebró, propiamente, una reunión del máximo órgano de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que regulan el particular. De ahí que tales determinaciones sean ineficaces y, más precisamente, sean inexistentes. (...)*** (Subrayado y negrillas es nuestro)
- *Adicionalmente, **el Despacho declarará que, en efecto, no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio.*** (Subrayado y negrillas es nuestro)

Delanteramente consideramos que contrario a las **CONCLUSIONES** a las que llegó la primera instancia, las nuestras son otras, en atención a que el material probatorio conduce a afirma otra cosa muy diferente:

1. Que de acuerdo los testimonios rendidos por la señora **WENDY AHUMADA, JUAN PABLO MARTELO OSPINO** y la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO**, se deben compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se averigüe, investigue, impute y acuse sobre la existencia de **FALSOS TESTIMONIOS, FRAUDE PROCESAL** o **EVENTUALES FALSEDADES** en las ACTAS 12, 13 y 14.
2. Que todo lo que los testigos y partes manifestaron sobre le negocio jurídico celebrado entre el señor **SIMONCINI** y el señor **GALTES ORDOÑEZ** corresponde determinar sobre su **EXISTENCIA** y **VALIDEZ** a la Jurisdicción Civil, tal como lo hizo el apoderado del señor **SIMONCINI** ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.
3. Que el ACTA 12 del 21 de diciembre de 2018 surgió de una **REUNION UNIVERSAL celebrada entre los dos únicos socios, previa convocatoria del señor JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ**, la cual fue desmentida en audiencia **GROSERAMENTE** por el señor **GIOVANNI SIMONCINI**.
4. Que el ACTA 13 del 28 de enero de 2019 surgió de una **REUNION DE ACCIONISTA UNICO**
5. Que el ACTA 14 del 14 de abril de 2019 surgió de una **REUNION DE UNA SOCIEDAD DE FAMILIA** equiparable a **REUNION DE ACCIONISTA UNICO**.
6. Que el requisito de **CONVOCATORIA** en la **REUNIONES UNIVERSAL** no era necesario, perfectamente los señores **SIMONCINI** y **GALTES ORDOÑEZ**, perfectamente pudieron

- haber tomado la decisión de cederse mutuamente sus participaciones accionarias en **MEXICO** y **CARTAGENA** en el mismo paseo a las Islas del Rosario.
7. Que la prueba de los requisitos de existencia y validez del negocio entre el señor **SIMONCINI** y el señor **GALTES ORDOÑEZ** no genera **INEFICACIA** o **INEXISTENCIA** de las actas 12, 13 y 14.
 8. Que el **QUORUM** en la **REUNION UNIVERSAL** del acta 12 lo conformaron el señor **SIMONCINI** y **GALTES ORDOÑEZ** tal como lo manifestó en el acta 12 la secretaria de la reunión, acta que goza de validez en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.
 9. Que el **QUORUM** en la **REUNION CON ACCIONISTA UNICO** del acta 13 lo conformó exclusivamente el señor **GALTES ORDOÑEZ**.
 10. Que el **QUORUM** en la **REUNION** siendo **SOCIEDAD DE FAMILIA** lo integraron **PADRE E HIJO**, es decir, el señor **GALTES ORDOÑEZ** y el señor **GALTES MACHADO**.
 11. Que la Señora Juez no debió aplicar el artículo 21 de los estatutos de la sociedad en cuanto a las convocatorias.

I.I. Del defecto fáctico por error inducido:

1º). La falladora de primera instancia a lo largo de sus **CONSIDERACIONES** y en relación con los testimonios rendidos por los declarantes: **WENDY AHUMADA, JUAN PABLO MARTELO OSPINO** y la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO**, incurrió en **DEFECTO FACTICO** en cada uno de sus apartes, los cuales los fue desarrollando, y en cada uno de ellos dejaba una breve o parcial conclusión.

El **DEFECTO FACTICO** se presenta por una indebida valoración probatoria, en atención a que, en unos casos, la Señora Juez dio **por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**.

Las pruebas validas en el proceso; para el caso concreto de este recurso de apelación, son las ACTAS 12, 13 y 14 en estricta aplicación del artículo 189 del código de Comercio:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. (Subrayado y negrillas es nuestro).*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. *A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (Subrayado y negrillas es nuestro).*

Llama la atención como esta misma Delegatura en reciente sentencia del 23 de enero de 2024 sentó una posición que siempre ha sido precedente judicial:

(...)

*“Para comenzar, resulta pertinente hacer alusión a lo que ha manifestado esta Delegatura acerca del valor probatorio de las actas de reuniones de junta de socios y asamblea general de accionistas. Según el artículo 189 del Código de Comercio, “[l]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre [su] falsedad”. Esta regla de valoración probatoria ha frustrado los intentos de numerosos demandantes por controvertir la veracidad de lo acontecido en reuniones de los órganos sociales según lo anotado en tales documentos. En el caso de Jaime Dorrnsoro Tenorio y Cía. S.C.A. contra El Canelo S.A., por ejemplo, el Despacho aclaró que “[...] a las sociedades demandantes les correspondía la carga de desvirtuar la información consignada en el acta n.º 58 [...]. **Una vez revisadas las pruebas disponibles, el Despacho debe concluir que no existen suficientes elementos de juicio para desestimar el valor probatorio que la ley les confiere a las actas [...]**”.* En esa medida, corresponde establecer si el material probatorio recolectado a lo largo del proceso podría restarle valor probatorio al acta n.º 15 del 6 de octubre de 2021, según la cual la reunión en cuestión tuvo lugar, fue debidamente convocada y contó con el quórum deliberatorio requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio.

En el presente caso **NO EXISTEN LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO** para restarle valor probatorio a las Actas 12, 13 y 14.

Aunado al **DEFECTO FACTICO** por indebida valoración probatoria, por la Señora juez a lo largo de cada una de las consideraciones y en cada uno de sus apartes, a los cuales hizo referencia de lo manifestado por los testigos, ésta fue engañada, fue **INDUCIDA EN ERROR**.

La Señora Juez fue víctima de un engaño por parte de nuestra contraparte (**GIOVANNI SIMONCINI**) y por parte de los testigos, y ese engaño la condujo a la toma de las decisiones que hoy estamos cuestionando.

El señor **GIOVANI SIMONCINI** le mintió a la Señora Juez en su interrogatorio de parte. El solo hecho de manifestarle al Despacho que él no fue convocado a la **REUNION DE ASAMBLEA** del 21 de diciembre de 2018, y el hecho de **DAR POR CIERTO** esto por parte del *a quo*, la suerte de dicha **ACTA No. 12** cambia totalmente y es por ello que la **PRESUNCION** contenida en el artículo 189 del Código de Comercio comenzó a ser desvirtuada y consecuentemente igual suerte corrieron las actas 13 y 14.

Los testigos del proceso (**WENDY AHUMADA, JUAN PABLO MARTELO OSPINO y MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO**) son los mismos que suscriben las Actas 12, 13 y 14.

Los testigos del proceso para el caso concreto desconocieron en audiencia, lo que dijeron conocer y hacer constar en las actas 12, 13 y 14.

Los testigos fueron preparados, adiestrados en sus preguntas y respuestas y la Señora Juez se dejó inducir en error.

Llama la atención que muy a pesar de que la Señora juez acoge como cierto todo lo manifestado por estos testigos, si tuvo en consideración y así lo decidió en el numeral **NOVENO** de la sentencia: La **COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA:**

CONCLUSIONES:

(...)

Por último, se ordenará enviar una copia del expediente de este proceso a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esa entidad examine la posible comisión de conductas punibles, especialmente en lo relacionado con eventuales falsedades en las actas de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S.

RESULEVE:

(...)

Noveno. Ordenar la remisión del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta comisión de conductas punibles, especialmente en lo relacionado con posibles falsedades en las actas de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S.

No es de poca monta la forma como fue engañada la Señora Juez por parte de la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** al preguntársele por parte de este apoderado si la firma que aparecía en el acta en la cual fue designado su hijo como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL GERENTE** era la de ella, ésta respondió que no, y que desconocía sobre su autenticación de firma que aparece en la Notaría Tercera de Cartagena, cuya acta fue registrada ante la Cámara de Comercio de Cartagena.

La Señora Juez tenía como prueba documental en el expediente del cuerpo de la demanda a Folios 107 y 108 una comunicación que ésta le remitió vía correo electrónico al señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO** en relación con dicha acta en los siguientes términos:

Señor
JOSE ERNESTO GALTES MACHADO
E.S.M.
(...)

“Si bien es cierto que en acta posterior que se inscribió en la Cámara de Comercio figuran como socios JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, es importante precisar que dicha acta solo se utilizó para inscribir la designación del nuevo representante legal suplente por cuanto no es competencia ni función de la Cámara de Comercio de Cartagena inscribir venta ni cesión de acciones, ni certificar quienes son los titulares de las acciones suscritas y pagadas de una Sociedad por Acciones Simplificada, es decir una S.A.S. por cuanto la Cámara de Comercio es ajena a la composición accionaria de las sociedades por acciones.”

Con lo anterior, queremos significar que la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** le mintió al Despacho cuando yo le pregunté si la firma del ACTA 15 era de ella, aun estando con presentación personal ante la Notaría Tercera de Cartagena, y **LO NEGO**, manifestó en varias oportunidades que esa no era su firma.

Ese **DOCUMENTO** no fue valorado por la Señora juez, antes por el contrario, si valoró el testimonio de la señora **LOHUIS BLANCO** muy a pesar de ser cuestionada dicha testigo por este apoderado o por la curador *Ad Litem* que actuó en el proceso.

Con todo lo anterior, queremos significar que el a quo en sus consideraciones y decisión final, incurrió en **DEFECTO FACTICO** por **ERROR INDUCIDO**, la contraparte en su interrogatorio y todos sus testigos le mintieron a la Señora Juez, lo cual significó el **DERRUMBE** de la presunción contenida en el artículo 189 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. (Subrayado y negrillas es nuestro).*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (Subrayado y negrillas es nuestro).

2°.) Los defectos fácticos por indebida valoración probatoria y error inducido frente a las siguientes **CONSIDERACIONES** de la sentencia:

Página 4 de la sentencia:

(...) En todo caso, es de aclarar que la tacha en comento no hace improcedente la valoración de los testimonios, sino que exige del juez un análisis más severo, para que, con base en lo declarado, pueda determinar su grado de certeza y hasta qué punto se puede entender acreditada o esclarecida alguna circunstancia con dicha prueba. Y es que para el desarrollo de tales apreciaciones, la doctrina jurídica procesal ha identificado diferentes vías, por ejemplo, la sana crítica, según la cual el juez puede establecer, bajo su buen criterio, el valor de las pruebas con base en la lógica, la ciencia y la experiencia, de tal modo que las valoraciones a su cargo estén sustentadas bajo la observancia inequívoca de las citadas reglas.

Una vez examinados los testimonios de Juan Pablo Martelo Ospino y Wendy Yoahana Álvarez Ahumada, solicitados por los mismos hermanos Galtés, y el testimonio de María Victoria Lohuis Blanco, solicitado por el demandante y los hermanos Galtés, el Despacho no encontró que exista una situación de suficiente entidad para restarles valor probatorio. Al respecto, no se desconoce que los señores Martelo Ospino y Álvarez Ahumada han trabajado para Laucam Marítima S.A.S. Sin embargo, esta Delegatura no considera que sus declaraciones hayan estado necesariamente afectadas con ocasión de dicha circunstancia (...)

(...) Además, ambos declarantes aseguraron no tener certeza de la celebración del negocio jurídico controvertido supuestamente celebrado en diciembre de 2018 entre los señores Simoncini y Galtés Ordóñez, al no haber sido testigos de ello ni haber encontrado alguna constancia documental sobre el particular, más allá del acta 12 de 21 de diciembre de 2018 que, por cierto, no se encuentra firmada por el señor Simoncini.

Seguidamente expresa:

(...) Aunque el Despacho no se pronunciará en este proceso sobre la existencia de ese negocio jurídico porque no le corresponde ni es competente para ello, lo cierto es que lo declarado por los testigos no es contradictorio con alguna otra prueba que apuntara a la efectiva celebración del contrato en cuestión o, por ejemplo, a que el señor Simoncini sí estuvo presente en una reunión celebrada en esa fecha y en la que hubiera señalado su intención de vender sus acciones. Para el caso de Wendy Álvarez Ahumada, a su vez, tampoco se encontraron circunstancias sospechosas que apuntaran a que su testimonio fuera contrario a la realidad, menos aún cuando se atrevió a reconocer que firmó actas asamblearias como secretaria de distintas reuniones, sin que lo allí anotado le constara, situación que, por cierto, puede comprometerla personalmente.”

Página 5 de la sentencia:

Finalmente, en relación con la testigo María Victoria Lohuis Blanco, si bien dentro del proceso quedó clara la estrecha amistad entre el demandante y José Alejandro Galtés Ordoñez, y que este último era en vida el cónyuge de la señora Lohuis Blanco, tampoco se encontró que dichas circunstancias afectaran la imparcialidad de la aludida testigo. Por el contrario, a pesar del vínculo entre la señora Lohuis Blanco y el señor Galtés Ordoñez, **la testigo indicó que nunca supo del supuesto negocio jurídico por cuya virtud este último compró las acciones del señor Simoncini, como tampoco encontró documentación que diera cuenta de ello con certeza, incluida una orden escrita del enajenante para que la sociedad reconociera el negocio. Ahora bien, frente a la animadversión entre la señora Lohuis Blanco y José Ernesto Galtés Machado, lo cierto es que dicha situación no desdibuja el hecho objetivo de que, al margen de la discusión sobre la composición accionaria de la compañía, es evidente que dentro del expediente no se encontró la orden escrita del enajenante que, en los términos del artículo 406 del Código de Comercio, era indispensable para que la compañía le diera efectos al negocio cuestionado.** Esta oponibilidad a la compañía no se desacredita con el aludido testimonio, sino que se verifica con esa prueba documental dentro del expediente, la cual no fue aportada.

Páginas 5 y 6 de la sentencia:

Para comenzar, es pertinente recordar que, según el artículo 189 del Código de Comercio, **“[l]a copia de [las actas del máximo órgano social], autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre [su] falsedad”.** En esa medida, corresponde establecer si el material probatorio recolectado a lo largo del proceso podría restarles valor probatorio a las actas n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, n.º 13 del 28 de enero de 2019, n.º 14 del 14 de abril de 2019 y n.º 15 del 6 de octubre de 2021, según las cuales las reuniones en cuestión tuvieron lugar, algunas fueron debidamente convocadas y contaron con el quórum deliberatorio requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio.

Pues bien, tras una revisión de las pruebas que obran en el expediente, es preciso señalar que **el artículo 21 de los estatutos de Laucam Marítima S.A.S. dispone** que las convocatorias para las reuniones de la asamblea general de accionistas deberán efectuarse por ese mismo órgano o por el representante legal de la compañía, mediante comunicación escrita dirigida cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.⁵ Así mismo, el artículo 25 de los estatutos establece que la asamblea general de accionistas deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto.

Página 6 de la sentencia:

De otra parte, de acuerdo con el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, la reunión fue convocada por escrito el 19 de noviembre de 2018, sin que se hubiera mencionado quién convocó. En esa acta también se indicó que la sesión se celebró a las 10:00 a.m. en la sede de la compañía, ubicada en la carrera n.º 25a-25 del barrio Manga de Cartagena, y que estuvo representado el 100% de las acciones en las que se divide el capital suscrito de Laucam Marítima S.A.S., en cabeza de los señores Galtés Ordoñez y Simoncini, cada uno con un 50%. El documento también da cuenta de que Wendy Yohana Álvarez Ahumada asistió a la sesión asamblearia en calidad de secretaria. Según el acta, a su vez, en aquella oportunidad se habría aprobado la venta de 50 acciones de propiedad de Giovanni Simoncini a José Alejandro Galtés Ordoñez.

Por otro lado, según la información consignada en las actas n.º 13 y n.º 14, las reuniones del 28 de enero de 2019 y del 14 de abril de 2019, respectivamente, se celebraron en la sede de la compañía y en ellas estuvo presente la señora Álvarez Ahumada en calidad de secretaria. Para el caso del acta n.º 13, a dicha sesión universal habrían asistido como accionistas los señores Galtés Ordoñez y el señor Simoncini, y en esa ocasión el señor Galtés Ordoñez habría manifestado que transfería el 50% de sus acciones a su hijo José Ernesto Galtés Machado, sumado a que se habría aprobado la elección de María Victoria Lohuis Blanco como subgerente y la designación de Juan Pablo Martelo Ospino como tesorero. En contraste, según el acta n.º 14, esa reunión fue previamente convocada y habrían comparecido los señores Galtés Ordoñez y Galtés Machado como accionistas, quienes habrían aprobado una capitalización de la sociedad.

Página 6 y 7 de la sentencia:

Por su parte, en el acta asamblearia n.º 15 del 6 de octubre de 2021 se consignó que la aludida sesión extraordinaria fue convocada por el señor Galtés Ordoñez en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, sin mencionarse el medio ni la antelación con la que fue remitida la citación. Igualmente, de acuerdo con el acta en comento, la reunión se celebró a las 11:00 a.m., en la oficina 10-01 del edificio Torre del Puerto, ubicado en la tercera avenida n.º 25-53 de Manga, Cartagena, y estuvo presente el 100% de las acciones suscritas de Laucam Marítima S.A.S., representadas en partes iguales por los señores Galtés Machado y Galtés Ordoñez. Por último, el documento da cuenta de que la señora Álvarez Ahumada también asistió a la sesión asamblearia en calidad de secretaria.

Página 7 de la sentencia:

Pues bien, sobre las sesiones asamblearias que constan en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15, resulta relevante hacer alusión a lo señalado por los testigos Wendy Yohana Álvarez Ahumada, Juan Pablo Marcelo Ospino y María Victoria Lohuis Blanco durante la audiencia del 19 de febrero de 2024. Al respecto, la señora Álvarez Ahumada sostuvo que a ella no le constaba que esas reuniones se hubieran celebrado precisamente con la efectiva comparecencia, deliberación y votación de los accionistas de la compañía, sino que el señor Galtés Ordoñez elaboraba las actas según su criterio y se las pasaba para firma como secretaria. En sus palabras, “las actas [...] él me las daba impresas y yo las firmaba en calidad de empleada. La única diferencia de las actas fue el acta 15 que fue un correo que él mandó a todos los empleados con la información de que Yoan iba a ser el representante legal suplente. Dicha información ya la había dado en una ocasión en la oficina”. Igualmente, el testigo Juan Pablo Martelo Ospino — contador de Laucam Marítima S.A.S. — explicó que las sesiones del máximo órgano de Laucam Marítima S.A.S. eran convocadas por el señor Galtés Ordoñez e indicó que, “el señor José elaboraba sus actas y sus reuniones en las que participaba y firmaba. Yo casi, en ese tema, casi no participaba”.

Página 7 de la sentencia:

Por su parte, la testigo Lohuis Blanco sostuvo que no le constaba que el 21 de diciembre de 2018 se hubiera celebrado una reunión de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. Al respecto, indicó que para esa época ella y su esposo habían recibido en su casa la visita del señor Simoncini, su esposa y su hija. Además, sostuvo que, con ocasión de esa visita, no escuchó que se hubieran mencionado asuntos relativos a Laucam Marítima S.A.S. y mucho menos que el señor Simoncini hubiera manifestado su intención de vender sus acciones al señor Galtés Ordoñez, ni que se hubiera deliberado y votado sobre un negocio de esa naturaleza. De igual manera, indicó que tampoco escuchó a su esposo en vida haciendo alusión a esa supuesta venta. Sobre este punto, el señor Simoncini también confirmó que estuvo en Colombia, en la casa del señor Galtés Ordoñez, para diciembre de 2018, pero por motivos de su visita familiar para pasar navidad ese año, sin que se hubiera llevado a cabo una supuesta reunión de la asamblea general de accionistas de Laucam

Marítima S.A.S. y mucho menos que hubiera celebrado un negocio jurídico de venta de sus acciones al señor Galtés Ordóñez, el cual se hubiera aprobado en aquella oportunidad.

Páginas 7 y 8 de la sentencia:

(...) Así mismo, el señor Simoncini parece haber desmentido lo indicado por José Ernesto Galtés Machado, en el sentido de que el negocio de compraventa habría tenido como base una negociación en virtud de la cual el señor Galtés Ordóñez había cedido al señor Simoncini sus acciones en Laucam Logística —sociedad mexicana—, a cambio de que este último le cediera sus acciones en Laucam Marítima S.A.S. Por el contrario, adujo que Laucam Marítima S.A.S., en la que participa el señor Galtés Ordóñez, sigue siendo titular de acciones en Laucam Logística —sociedad mexicana—. Finalmente, el señor Simoncini también aseguró que no fue convocado a la reunión en comento.¹⁸ Por lo demás, la testigo Wendy Yohana Álvarez Ahumada, quien aparece en el acta n.º 12 como secretaria de la reunión, manifestó que ella no estuvo presente el mismo 21 de diciembre de 2018 en una reunión de la asamblea general de accionistas de la compañía propiamente dicha. Sobre el particular, indicó que tuvo conocimiento de que el señor Simoncini estuvo para esa fecha en Colombia y que el señor Galtés Ordóñez le pasó el acta n.º 12 para su firma, pero que a ella no le constaba que se hubiera celebrado y aprobado un contrato de compraventa como el descrito en ese documento.

Página 8 de la sentencia:

En este orden de ideas, respecto de la reunión asamblearia del 21 de diciembre de 2018, debe decirse que las pruebas practicadas a lo largo de proceso permiten concluir que las decisiones allí adoptadas no surtieron efectos y, más precisamente, son inexistentes. En efecto, la información disponible en el expediente apunta a que el acta n.º 12 no se ajusta integralmente a la realidad y, especialmente, a que el 21 de diciembre de 2018 no se celebró una reunión del máximo órgano de Laucam Marítima S.A.S. (Página 8 de la sentencia)

(...) Por un lado, dentro del libro de actas de la asamblea general de accionistas no aparece la supuesta convocatoria por escrito que, según la misma acta, se efectuó a los accionistas de la compañía el 19 de noviembre de 2018.²⁰ Además, el señor Simoncini aseguró no haber sido convocado para tales efectos, ni haber asistido a una sesión de esa naturaleza.²¹

(...) Por otro lado, la esposa del señor Galtés Ordóñez señaló que no le constaba la celebración de una reunión asamblearia de la sociedad demandada y que recordaba que, para esa época, los señores Simoncini y Galtés Ordóñez estuvieron celebrando la navidad en Cartagena, **no precisamente discutiendo sobre una posible venta de acciones**. Sumado a ello, la secretaria de la reunión indicó que el 21 de diciembre de 2018 no presenció la celebración de una reunión asamblearia de la compañía en la sede social, **ni que le constara el negocio jurídico de compraventa plasmado en el acta n.º 12**. Al respecto, la testigo indicó que, por su relación de empleada de la sociedad, se sintió comprometida con la firma del documento elaborado por el señor Galtés Ordóñez. Por último, **no puede pasarse por alto que, en todo caso, la enajenación de acciones no corresponde a una decisión de la asamblea general de accionistas, pues dicho negocio jurídico es el resultado de la voluntad, propiamente, del vendedor y del comprador de las alícuotas. De ahí que el máximo órgano social de Laucam Marítima S.A.S. tampoco tenía por qué haber aprobado una operación de esa naturaleza, menos aún cuando en los estatutos de la compañía no se pactó una restricción a la negociación de acciones consistente en una aprobación asamblearia.**

Páginas 8 y 9 de la sentencia:

En relación con las reuniones del 28 de enero de 2019 y del 14 de abril de 2019, consignadas en las actas n.º 13 y n.º 14, respectivamente, el Despacho también encuentra que las decisiones adoptadas en aquellas ocasiones carecen de efectos. Para estos casos, la testigo

Álvarez Ahumada aseguró, igualmente, que nunca presenció la comparecencia de personas distintas al señor Galtés Ordoñez a lo que corresponde a una reunión de la asamblea general de accionistas, sino que también le fueron entregadas las actas ya elaboradas por el aludido señor para su firma. Nuevamente, no puede perderse de vista que la mencionada testigo fue, según las actas en comento, la secretaria de las reuniones y, por tanto, a la luz del artículo 189 del Código de Comercio, es la dignataria llamada a dar fe de lo ocurrido en la respectiva sesión. Adicionalmente, la testigo María Victoria Lohuis Blanco, en cuanto a la reunión del 28 de enero del 2019 consignada en el acta n.º 13, señaló que ella no asistió, que la firma que aparece en el acta no le corresponde y que el señor Galtés Ordoñez la designó como representante legal de la compañía solo para registrar ante la Cámara de Comercio el acta en comento en la que constaba la transferencia de acciones por parte del difunto accionista al señor Galtés Machado. A su vez, en relación con el acta n.º 14 del 14 de abril de 2019, la testigo Lohuis Blanco explicó que sí firmó ese documento, pero por petición del señor Galtés Ordoñez. En todo caso, cuando el Despacho le preguntó cómo se celebraban las reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S., la testigo respondió: “[...] no le puedo decir porque yo no participé en ninguna como le dije. Lo que sí sé es que él mismo las hacía porque es que él estaba en su oficina, yo estaba en la oficina mía que queda en frente. Él elaboraba las actas, tomaba las decisiones y llamaba a Wendy para firmar las actas [...], lo hacía él”. Posteriormente, la señora Lohuis Blanco aseguró que “[...] en la 14 firmé, como le dije, es decir, yo estaba trabajando en mi oficina, fue a mi oficina y me pidió que le firmara el acta y se la firmé. No participé”.

Página 9 de la sentencia:

De igual forma, en lo relativo a la reunión del 14 de abril de 2019, consignada en el acta n.º 14, debe también ponerse de presente que, contrario a lo allí anotado, no se encontró dentro del libro de actas de la asamblea general de accionistas de la compañía una convocatoria a esa sesión. A su vez, debe mencionarse que, pese a lo indicado en ese documento, pareciera que el señor Galtés Machado no asistió a la reunión. En efecto, el Despacho le preguntó si había asistido a reuniones del máximo órgano de Laucam Marítima S.A.S. tras la transferencia del 50% de las acciones por parte del señor Galtés Ordoñez, a lo cual respondió: “no, él me informaba al respecto cada vez que iba a hacer algo, por ejemplo el aumento de capital, todo eso estaba aprobado por mi parte [...] todo lo que pasa él me informaba”. Además, aunque fuera cierto lo señalado por el señor Galtés Machado, en el documento no se indicó que, por ejemplo, este le hubiera dado un poder a su padre para que lo representara en la reunión. A su vez, no puede pasarse por alto que, aun cuando se pensara que el señor Simoncini seguía siendo el accionista para la época de las reuniones del 28 de enero y el 14 de abril de 2019, lo cierto es que este sujeto aseguró que no fue convocado ni participó de tales sesiones, como lo dijo en la audiencia del 21 de diciembre de 2023 y lo confirmó su apoderado durante la fijación del objeto del litigio.³⁰ En esa medida, si las decisiones adoptadas en esa ocasión hubieran existido, en todo caso habrían sido ineficaces por defectos de quórum y convocatoria.

Página 11 de la sentencia:

En este orden de ideas, si bien el artículo 189 del Código de Comercio prevé que las actas de reuniones del máximo órgano de la sociedad serán prueba de los hechos ocurridos en la sesión, lo cierto es que, para el caso en concreto, el material probatorio recaudado demuestra que el contenido de las actas asamblearias n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, n.º 13 del 28 de enero de 2019, n.º 14 del 14 de abril de 2019 y n.º 15 del 6 de octubre de 2021 de Laucam Marítima S.A.S. no corresponde integralmente a la realidad. **En especial, contrario a lo allí indicado, no se celebró propiamente una reunión del máximo órgano con la presencia, deliberación y votación de los accionistas de la compañía, así como tampoco se efectuó una convocatoria** —como dicen las actas n.º 12, n.º 14 y n.º 15—, ni estuvo presente el señor Simoncini —como dicen las actas n.º 12 y n.º 13—. (Página 11 de la sentencia).

Página 11 de la sentencia:

Sobre el particular, es preciso recordar que “[l]a más común de las decisiones asamblearias inexistentes es aquella que se registra como tal, pero que no corresponde a una reunión formal de socios, como que estos jamás han deliberado ni decidido sobre algo en particular, no obstante, lo cual documentan el acto falaz en un acta espuria que, como tal, da cuenta y razón de decisiones que no han sido adoptadas. [...] Se trata, en consecuencia, de decisiones inexistentes, para cuya prueba hay que acreditar la falsedad del documento que las contiene, de suerte que se establezca la ausencia de la voluntad social” (se resalta). De esta manera, para que se reconozca la inexistencia de una decisión del máximo órgano social, es necesario acreditar que la correspondiente reunión nunca tuvo lugar.(Página 11 de la sentencia)

De ahí que, debido a que las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15 no cuentan con el valor probatorio al que alude el artículo 189 del Código de Comercio en relación con lo ocurrido en las presuntas sesiones asamblearias del 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de abril de 2019 y 6 de octubre de 2021, y dado que no se acreditó que en aquellas oportunidades se hubiera celebrado, en estricto sentido, una reunión formal de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S., el Despacho advertirá que las determinaciones plasmadas en las referidas actas son, propiamente, inexistentes. En verdad, lo que ocurrió fue la simple elaboración de un acta para acreditar la adopción de ciertas decisiones asamblearias tras una supuesta deliberación y votación por parte de varios sujetos, sin que lo allí indicado correspondiera a la realidad. Así, pues, aunque estrictamente no se habría configurado el quórum necesario para deliberar, lo jurídicamente preciso, en circunstancias en las que no se ha celebrado verdaderamente una reunión social en los términos legales y estatutarios, es advertir la inexistencia, que es, en últimas, una modalidad de ineficacia (se resalta).(Página 11 de la sentencia)

Página 12 y 16 de la sentencia:**4. Acerca del negocio jurídico de transferencia de acciones**

(...)

Página 16 y 17:**B. Sobre la inoponibilidad del negocio**

El apoderado del demandante también ha solicitado que se declare que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 406 del Código de Comercio en relación con el presunto contrato de compraventa de acciones celebrado entre Giovanni Simoncini y José Alejandro Galtés Ordóñez, consignado en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, pues el señor Simoncini nunca emitió la orden escrita del enajenante exigida por la aludida disposición, lo que implica que la operación nunca haya tenido efectos frente a Laucam Marítima S.A.S. y a terceros.

Al respecto, el Despacho no pudo constatar, dentro las pruebas practicadas a lo largo del proceso, que el señor Simoncini haya emitido la orden en comento. Además, el demandante, quien desconoce categóricamente haber celebrado dicho negocio jurídico, aseguró no haber impartido dicha orden, sumado a que el representante legal de Laucam Marítima S.A.S. también indicó que no la encontró dentro de los archivos de la compañía. En línea con ello, el Despacho advirtió que la operación en comento no está inscrita en el libro de registro de acciones de la sociedad.

En este punto, es preciso recordar que las acciones son títulos nominativos libremente negociables, según lo establecen los artículos 403 y siguientes del Código de Comercio, y que

su enajenación puede cumplirse a través de los diversos medios previstos por las normas generales de derecho privado. Aunque dicha enajenación resulta ser consensual y, por tanto, está llamada a surtir efectos entre las partes mediante su simple expresión de voluntad, el artículo 406 del Código de Comercio exige que la operación sea inscrita en el libro de registro de acciones, previa orden escrita del enajenante, para que sea oponible a la sociedad y a terceros. De ahí que, a la luz del artículo 648 del Estatuto Mercantil, siempre que se haya verificado la efectiva y debida celebración del contrato de enajenación de acciones, el adquirente tendrá derecho a que se le inscriba como accionista de la compañía en el libro de registro de acciones, pero mientras ello no ocurra, aunque tal derecho habría surgido para esta persona, el resultado será que la sociedad ni los terceros lo reconozcan como tal. Y, a su vez, para que dicha inscripción tenga lugar, es necesario que el mismo enajenante de sus acciones ponga de presente el negocio jurídico a la sociedad mediante la orden escrita a la que hace referencia el artículo 406 del Código de Comercio, pues de lo contrario el representante legal se negará a efectuarla por disposición del artículo 416 del mismo Código.

Página 17 de la sentencia:

Así, pues, **en vista de que no se logró probar la existencia de la orden escrita del señor Simoncini en los términos del artículo 406 del Estatuto Mercantil, el Despacho así lo reconocerá. Debido a ello, y comoquiera que la operación de enajenación de acciones bajo estudio tampoco se encuentra inscrita en el libro de registro de acciones de la sociedad, el Despacho advertirá que ese negocio jurídico carece de efectos frente a Laucam Marítima S.A.S. y frente a terceros.** En todo caso, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, lo anterior no obsta para que, de ser el caso, la existencia y validez de la compraventa de acciones cuestionada se pruebe ante la autoridad competente. (Páginas 16 y 17 de la sentencia)

I.II. De las CONCLUSIONES de la sentencia

Página 20 de la sentencia:

6. Conclusiones

En síntesis, pues, **el Despacho advertirá que las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas el 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15, respectivamente, carecen de efectos.** Ciertamente, de acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, **quedó claro que en tales oportunidades no se celebró, propiamente, una reunión del máximo órgano de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que regulan el particular.** De ahí que tales determinaciones sean ineficaces y, más precisamente, sean inexistentes. De otro lado, se reconocerá que las decisiones aprobadas durante la reunión del 8 de abril de 2022, plasmada en el acta n.º 16 bis son ineficaces, toda vez que el accionista titular que aparece inscrito en el libro de registro de accionistas —Giovanni Simoncini—, no asistió ni fue convocado a dicha sesión.

Adicionalmente, el Despacho declarará que, en efecto, no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio.

Frente a las conclusiones a las que llegó la señora son el resultado de un **ERROR POR DEFECTO FACTICO** por indebida valoración probatoria y error inducido.

La Señora Juez no advirtió que el ACTA No. 12 del 21 de diciembre de 2018 correspondía a una **REUNION UNIVERSAL** al estar representado el 100% del capital social de la sociedad tal como quedó consignado en dicha acta con la firma del presidente y secretario.

La Señora Juez asumió la competencia de un asunto sobre el cual no podía fallar, como lo era la credibilidad de lo consignado en dicha acta, esta correspondía a la justicia ordinaria.

La Señora Juez no advirtió que el ACTA No. 13 del 28 de enero de 2019 correspondía a una **REUNION DE ACCIONISTA UNICO**, para dicha fecha en los términos del acta 12, el señor **GALTES ORDOÑEZ** era accionista único.

La Señora Juez no advirtió que el ACTA No. 14 del 14 de abril de 2019, correspondía a una **REUNION DE UNA SOCIEDAD DE FAMILIA**, puesto que el capital social de la sociedad estaba en cabeza del **PADRE**: José Alejandro Galtés Ordoñez y del **HIJO**: José Ernesto Galtés Machado.

Esas tres clases de reuniones no requieren de convocatoria.

La Señora juez desconoció el artículo 189 del código de Comercio, en atención a que la Señora Juez llega a su convencimiento sobre la credibilidad de los testigos, los cuales, con testimonios que apuntan más a controvertir la existencia o no de la cesión de las acciones entre el señor **SIMONCINI** y el señor **GALTES ORDOÑEZ**, más que verificar si las decisiones adoptadas en las actas demandadas son ineficaces.

Que credibilidad pueden tener unos testigos que suscribieron unas actas en calidad de presidente y secretario y testigos de las mismas si al pasar de los años 4 o 5 años, se retractan de los que hicieron constar en su momento en dichas actas.

Resulta contradictorio que el fallados de primera instancia le de credibilidad a los testimonios y por otro lado compulse copias a la Fiscalía para que se investiguen presuntas falsedades:

(...)

***Noveno.** Ordenar la remisión del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta comisión de conductas punibles, especialmente en lo relacionado con posibles falsedades en las actas de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S.8Folio 22 de la sentencia)*

El *a quo* no se percata en advertir que la **ANIMADVERSION** entre la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** contra el señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO** y, sus otros dos hermanos es para **IMPEDIR** que los verdaderos hijos del señor **JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ** se hagan al control de la sociedad **LAUCAM MARITIMA S.A.S.**, habida consideración que a la muerte del señor **GALTES ORDOÑEZ** ella se encontraría en un eventual y real escenario de una composición accionaria que poco o nada le iba a gustar así:

JOSE ERNESTO GALTES MACHADO 50%

JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ 50%, de los cuales el 25% le corresponderían a la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** y el otro 25% se adjudicaría a los tres hijos del señor **GALTES ORDOÑEZ** en iguales proporciones.

En ese escenario, los hijos del señor **GALTES ORDOÑEZ** quedarían con el 75% del capital social de la sociedad y la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** quedaría como accionista minoritaria con un 25% lejana a ostentar la representación legal de la empresa.

Con las resultas de este proceso en primera instancia el panorama cambia totalmente:

GIOVANNI SIMONCINI 50%
MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO 25%
JOSE ERNESTO GALTES MACHADO 8.33%
INDIRA GALTES GALEANO 8.33%
ALEJANDRO GALTES GALEANO 8.33%

¿Hasta dónde un testigo puede mentirle a un juez en una audiencia, y hasta dónde el juez es susceptible de ser timado en su real saber y entender con un testigo totalmente preparado en todos y cada una de sus preguntas y respuestas?

Todas las preguntas fueron las mismas para todos y las respuestas fueron igualitas.

Nótese como en las contra- preguntas que les hice fueron dubitativos y se contradijeron.

Todos los testigos fueron preparados y adiestrados para mentir, de no ser así, el fallador no les hubiera compulsado copias a la Fiscalía.

La falladora de primera instancia partió de un supuesto (Artículo 21 de los estatutos de la sociedad: **CONVOCATORIA**) que no era aplicable a estas tres hipótesis:

ACTA 12 REUNION UNIVERSAL
ACTA 13 ACCIONISTA UNICO
ACTA 14 SOCIEDAD DE FAMILIA.

Bien lo dijo el señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO** en su interrogatorio:

(...)

En efecto, el Despacho le preguntó si había asistido a reuniones del máximo órgano de Laucam Marítima S.A.S. tras la transferencia del 50% de las acciones por parte del señor Galtés Ordoñez, a lo cual respondió: “no, él me informaba al respecto cada vez que iba a hacer algo, por ejemplo el aumento de capital, todo eso estaba aprobado por mi parte [...] todo lo que pasa él me informaba”. (Página 9 de la sentencia)

La anterior situación, en la forma relatada por el señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO**, se presenta en las sociedades de familia, en las cuales; en la mayoría de las veces, no hay convocatoria, ni reunión formal, porque es el padre el que toma todas las decisiones en esa sociedad de familia y se las comparte a su familia.

La reunión contenida en el ACTA 12 del 21 de diciembre de 2018 fue UNIVERSAL tal como está en el ACTA, debe estarse a lo regulado por el artículo 189 del Código de Comercio:

“la copia de las actas del máximo órgano social, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre su falsedad”.

Frente a esa ACTA 12 ninguna autoridad judicial se ha pronunciado sobre su **FALSEDAD** y mal podría el fallador de primera instancia que, sin existir tal situación de falsedad, desconozca su contenido en los términos del artículo 189 del Código de Comercio y bajo unos supuestos e hipótesis genera el mismo efecto que hubiera tenido dicha acta si efectivamente otra instancia judicial hubiera determinado a través de un proceso judicial que dicha acta 12 en su contenido es **FALSO**.

Y lo anterior se afirma, porque es la misma falladora quien insiste en darle credibilidad a la **FALSEDAD** y adopta la decisión de compulsar copias a la fiscalía.

La Señora Juez debió dejar incólume las ACTAS 12, 13 y 14 y no entrar; como efectivamente lo hizo, en los linderos dentro de los cuales no era competente.

A la Señora Juez le daba dificultad en la sentencia apartarse del convencimiento que mendazmente le permearon su mente los testigos cuando hábilmente se retractaron del contenido de todas y cada una de las actas sobre los puntos que habilidosamente le preguntó el apoderado de la parte demandante.

La señora Juez Insiste y fácilmente es convencida a través de los testigos de que las tales reuniones no existieron, que no hubo convocatoria, y fácilmente mezcla el negocio jurídico para tratar de auscultar quien verdaderamente es el accionista de ese 50 % (Si el señor **SIMONCINI** o el señor **GALTES MACHADO**).

Desde el comienzo se le puso en conocimiento a la Señora Juez en un **INCIDENTE DE NULIDAD** que provoqué al comienzo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que en el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Cartagena cursaba a instancias del mismo demandante en este proceso, otro proceso verbal teniendo como objetivo, por el demandante, desconocer la negociación del 50% de las acciones entre el señor **SIMONCINI** y el señor **GALTES ORDOÑEZ**, se le advirtió a la Señora Juez de tal situación, y no obstante ello, ventiló y permitió que se ventilarán durante toda la etapa de instrucción y de juzgamiento, hechos, pruebas y pretensiones propias de ese otro proceso del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

La Señora Juez no pudo delimitar su competencia en relación a la materia para la cual si tenía **COMPETENCIA: Determinar si las actas puestas en su consideración cumplen con los presupuestos de EFICACIA en cuanto a CONVOCATORIA y QUORUM.**

La Señora Juez permitió que en el escenario de la audiencia de instrucción y juzgamiento se ventilaran asuntos relacionados con los elementos estructurales de una negociación de acciones.

La Señora Juez pasó por alto la facilidad con la que la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** le mintió en la audiencia sobre el ACTA 15, fue la misma señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** la que le dijo al señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO** en la comunicación que obra a Folio 107 de la demanda:

Señor
JOSE ERNESTO GALTES MACHADO
E.S.M.
(...)

“Si bien es cierto que en acta posterior que se inscribió en la Cámara de Comercio figuran como socios JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, es importante precisar que dicha acta solo se utilizó para inscribir la designación del nuevo representante legal suplente por cuanto no es competencia ni función de la Cámara de Comercio de Cartagena inscribir venta ni cesión de acciones, ni certificar quienes son los titulares de las acciones suscritas y pagadas de una Sociedad por Acciones Simplificada, es decir una S.A.S. por cuanto la Cámara de Comercio es ajena a la composición accionaria de las sociedades por acciones.”

Esa ACTA 15 fue confeccionada a espaldas del señor **JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ** y del señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO** para registrar e inscribir como representante legal suplente de la sociedad a su hijo **YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS** tres meses antes de la muerte del señor **GALTES ORDOÑEZ**.

Esa acta 15 no la debió mezclar la Señora Juez con las actas 12, 13 y 14, por cuanto la realidad de estas es totalmente diferente al acta 15. Acta que única y exclusivamente benefició al señor **YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS** para hacerse a la representación legal de la sociedad a la muerte del señor **GALTE SORDOÑEZ**, Acta que hacer parte de una denuncia penal que cursa en la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena.

Poco o nada le da valor la Señora Juez a la presencia del señor **SIMONCINI** en Colombia y más propiamente en la ciudad de Cartagena para la fecha y mes de la celebración de la reunión universal de accionistas de diciembre de 2018 contenida en el acta 12.

El señor **GIOVANNI SIMONCINI** vino a Cartagena – Colombia a asistir a la **REUNION DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** a la cual fue **CONVOCADO** por su socio y nadie quita que haya aprovechado para pasar unos días de navidad con su amigo.

La Señora Juez no tiene en cuenta que el señor **SIMONCINI** después de diciembre de 2018 y hasta después de la muerte del señor **JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ** (16 de febrero de 2022) es cuando vuelve a aparecer. Es decir, después de más de cuatro años.

Insiste al Señora Juez en sus consideraciones en el negocio jurídico de cesión de acciones muy a pesar que el proceso versa sobre el **RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA** y no sobre la **EXISTENCIA** o **VALIDEZ** de la cesión de acciones entre el señor **SIMONCINI** y el señor **GALTES ORDOÑEZ**.

Es errada la conclusión de la Señora Juez en su valoración de las pruebas testimoniales lo que ellas no dicen.

Hubo un desconocimiento total del artículo 189 del Código de Comercio.

No se percató la Señora Juez de la transición de una **REUNION UNIVERSAL (ACTA 12** del 21 de diciembre de 2018), a una **REUNION DE ACCIONISTA UNICO (ACTA 13)** y luego a una **REUNION DE SOCIEDAD DE FAMILIA (ACTA 14)**.

La Señora Juez desconoció totalmente esas tres situaciones

La Señora Juez in aplicó el artículo 189 del Código de Comercio y si en cambio, con la sola manifestación del señor **SIMONCINI** de no haber sido convocado y no haber asistido a dicha reunión, fue suficiente para concluir que la tal reunión fue **INEXISTENTE**. ¿Acaso estos son **SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO** que conduzcan a desconocer que la **COPIA DE LAS**

ACTA FIRMADAS POR PRESIDENTE Y SECRETARIO SON PLENA PRUEBA HASTA TANTO NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD POR AUTORIDAD COMPETENTE?

Cuántas actas en **REUNION UNIVERSAL** hay firmadas por presidente y secretario en el mundo jurídico societario sin que obren en dichas actas la firma de algún socio, porque simplemente la ley no lo exige. La ley no exige convocatoria para las reuniones universales.

Insiste al Señora Juez en sus consideraciones en el negocio jurídico de cesión de acciones muy a pesar que el proceso versa sobre el **RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA** y no sobre la **EXISTENCIA** o **VALIDEZ** de la cesión de acciones entre el señor **SIMONCINI** y el señor **GALTES ORDOÑEZ**.

La Señora Juez no tiene competencia para dirimir si hubo o no hubo la negociación de acciones.

La Señora Juez no valoró la versión rendida por el señor **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO** en el sentido que su padre y el señor **SIMONCINI** negociaron para que el señor **SIMONCINI** se quedara con **LAUCAM MEXICO** y el señor **JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ** se quedara con **LAUCAM CARTAGENA**.

Ningún sentido tendría el artículo 189 del Código de Comercio si fácilmente quien funge como secretaria se retracta de lo que hizo constar en su momento y lo manifiesta con tal determinación muy a pesar de su eventual responsabilidad penal.

Insiste la Señora Juez en darle veracidad a la testigo **WENDY AHUMADA** en estas consideraciones al igual que al testimonio rendido por la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO** y en la parte resolutive de la sentencia impulsa copias a la fiscalía.

Consideramos que la Señora Juez **PREJUZGÓ** un asunto sobre el cual carecía de competencia tanto en cuanto al negocio jurídico plurimencionado al analizar cada acta por parte de la Señora Juez, como a la falsedad de las actas 12, 13 y 14 en esencia.

Para las sociedades con **ACCIONISTA UNICO** y las **SOCIEDADES DE FAMILIA** (Padre e hijo) el tratamiento es diferente.

La inaplicación del artículo 189 del Código de Comercio, exige que existan suficientes elementos de juicio para desestimar el valor probatorio que la ley les confiere a las actas. Lo cual no sucedió en el presente proceso.

No obstante que la Señora Juez carecía de competencia para pronunciarse sobre el negocio jurídico plurimencionado, lo hace al manifestar que:

(...) Debido a ello, y comoquiera que la operación de enajenación de acciones bajo estudio tampoco se encuentra inscrita en el libro de registro de acciones de la sociedad, el Despacho advertirá que ese negocio jurídico carece de efectos frente a Laucam Marítima S.A.S. y frente a terceros.

Contrariando su propia conclusión, la Señora Juez genera la siguiente incertidumbre al manifestar:

(...) En todo caso, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, lo anterior no obsta para que, de ser el caso, la existencia y validez de la compraventa de acciones cuestionada se pruebe ante la autoridad competente.

I.III. Frente a las NUMERALES PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia derivados de las CONSIDERACIONES y CONCLUSIONES:

Los mismos argumentos detallados para las **CONCLUSIONES**, se le hacen en virtud de esta sustentación a los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia. Esto es, contra las siguientes decisiones.

RESUELVE

Primero. *Advertir la inexistencia de las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante las supuestas reuniones de la asamblea general de accionistas de Laucam Marítima S.A.S. celebradas en las reuniones del 21 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 14 de enero de 2019 y 6 de octubre de 2021, contenidas en las actas n.º 12, n.º 13, n.º 14 y n.º 15, respectivamente.*

(...)

Tercero. *Declarar que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 406 del Código de Comercio, al no haber orden escrita del enajenante, emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de 50 acciones de propiedad del demandante a favor de José Alejandro Galtés Ordoñez, según se consignó en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018.*

Este proceso, en su primera instancia, fue direccionado para que directa o indirectamente el Despacho de la Señora Juez se pronunciara sobre la existencia o validez del contrato de cesión o enajenación de acciones entre el señor **GIOVANNI SIMONCINI**, para de esta forma, pre constituir una prueba que diera a entender que el señor **SIMONCINI** no firmó ningún documento de cesión de sus acciones, y de esta forma, volver a hacerse al 50% de las acciones que había enajenado el 21 de diciembre de 2018, y así recuperar su condición de accionista y entrar a contradecir las actas 12, 13 y 14, bajo el pretexto, que él nunca asistió a ninguna reunión y no fue convocado.

Ese propósito, en forma solidaria fue coadyubado por la señora **WENDY AHUMADA, JUAN PABLO MARTELO** y la señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO.**

Esa situación fue procesada por la Señora Juez en esta primera instancia, sin tener competencia para ello, muy a pesar que en diferentes oportunidades sí reconoció la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia societaria, para verificar condiciones generales de existencia o validez de contratos, o para definir controversias con estricto sustento en normas que excedan el régimen societario vigente.

Nótese que la Señora Juez si se pronunció sin tener competencia:

Página 20 de la sentencia:

6. Conclusiones

(...)

Adicionalmente, **el Despacho declarará que, en efecto, no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio.** (Subrayado y negrillas son nuestros)

I.IV. Frente a las NUMERALES PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia:

La Señora Juez al fallar sobre los numerales **PRIMERO y TERCERO** de la sentencia, le faltó una valoración armónica de las pruebas, hubo falta de motivación que soporte la decisión e incongruencia de la misma, en el entendido que la demanda iba dirigida a que se declarará la **INEFICACIA** entre otras de las decisiones adoptadas en las ACTAS 12, 13 y 14 y terminó decidiendo que:

(...) **no existió orden escrita emitida por Giovanni Simoncini con destino a Laucam Marítima S.A.S., a efectos de que fuera inscrita en el libro de registro de accionistas de esa compañía la transferencia de sus 50 acciones a José Alejandro Galtés Ordóñez según la operación de enajenación consignada en el acta asamblearia n.º 12 del 21 de diciembre de 2018, así como tampoco anotación en el señalado libro. De ahí que deba también advertirse que esa operación no surtió efectos frente a la sociedad y terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio**

Reiteramos:

1. En el presente caso **NO EXISTEN LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO** para restarle valor probatorio a las Actas 12, 13 y 14, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.
2. Aunado al **DEFECTO FACTICO** por indebida valoración probatoria, el *a quo* a lo largo de cada una de las consideraciones y en cada uno de sus apartes, a los cuales hizo referencia de lo manifestado por los testigos, ésta fue engañada, fue **INDUCIDA EN ERROR**.
3. El *a quo* fue víctima de un engaño por parte de nuestra contraparte (**GIOVANNI SIMONCINI**) y por parte de los testigos, y ese engaño la condujo a la toma de las decisiones que hoy estamos cuestionando.
4. El señor **GIOVANNI SIMONCINI** le mintió a la Señora Juez en su interrogatorio de parte. El solo hecho de manifestarle al Despacho que él no fue convocado a la **REUNION DE ASAMBLEA** del 21 de diciembre de 2018, y el hecho de **DAR POR CIERTO** esto por parte del *a quo*, determinó la suerte de dicha **ACTA No. 12**, en el entendido que el *a quo* consideró por ello que la **PRESUNCION** contenida en el artículo 189 del Código de Comercio comenzaba a ser desvirtuada y consecuentemente igual suerte corrieron las actas 13 y 14.

5. Los testigos del proceso (**WENDY AHUMADA, JUAN PABLO MARTELO OSPINO y MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO**) son los mismos que suscriben las Actas 12, 13 y 14.
6. Los testigos del proceso para el caso concreto desconocieron en audiencia, lo que dijeron conocer y hacer constar en las actas 12, 13 y 14, es decir, se retractaron sin la más mínima importancia del **FRAUDE PROCESAL** en el cual habían incurrido al engañar a la Cámara de Comercio de Cartagena que si tuvo en cuenta dicho contenido para su respectiva inscripción, y que decir de la DIAN y de todos los terceros.
7. Los testigos fueron preparados, adiestrados en sus preguntas y respuestas y la Señora Juez se dejó inducir en error.
8. Llama la atención que muy a pesar de que la Señora juez acoge como cierto todo lo manifestado por estos testigos, si tuvo en consideración y así lo decidió en el numeral **NOVENO** de la sentencia: La **COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA**

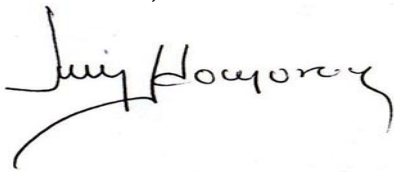
II. PETICIÓN

En razón de la **SUSTENCACIÓN DEL RECURSO** bajo las anteriores consideraciones y citas textuales de apartes de la sentencia apelada, respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla:

PRIMERO: Se **REVOQUEN**, los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Directora de jurisdicción Societaria I de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de sociedades de fecha 04 de marzo de 2024 dentro del proceso No. 2023-800-00160

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS FERNANDO MORENO HENAO

CC: 70.559.845 de Envigado (Antioquia)

T.P. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: Memorial sustentando recurso de apelación (11001-31-99-002-2023-00160-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 15:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

Trib. Supe (2023-00160-01) memorial sustentando recurso de apelacion.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 3:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: excelenciaacademica@hotmail.com; ernesto@acemaven.com; giovannisimoncini@enet.cu;

ymlohuis@laucamaritima.co

Asunto: Memorial sustentando recurso de apelación (11001-31-99-002-2023-00160-01)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de GIOVANNI SIMONCINI contra herederos determinados e indeterminados de JOSE ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ Y LAUCAM MARITIMA S.A.S.
Proceso No. 11001-31-99-002-2023-00160-01

En mi condición de apoderado del extremo actor de la relación procesal, por medio del presente escrito, adjunto memorial sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2024 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Adjunto memorial en formato pdf.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente
Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal declarativo de GIOVANNI SIMONCINI contra herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y LAUCAM MARÍTIMA S.A.S.
Radicado No. 1100-1319-9002-2023-00160-01

En mi condición de apoderado del extremo actor y estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de fecha 4 de marzo de 2024, notificada por estado el 5 de marzo del mismo año, con el fin de que la revoque en cuanto la decisión impugnada desestimó las pretensiones séptima y octava de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y en su lugar acoja favorablemente estas pretensiones de la demanda, revoque la condena en costas a mi poderdante y condene en costas al extremo pasivo de la relación procesal.

Sustento este recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia impugnada señala que los artículos 8°, 9° y 11 de los estatutos sociales de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. no establecen propiamente un derecho de preferencia en la enajenación de acciones sino que este derecho de preferencia se circunscribe a la suscripción de acciones y no propiamente a la enajenación de acciones, sobre el particular es necesario señalar que el artículo 9 de los estatutos sociales consagra que subsiste el derecho de preferencia y las demás restricciones para la enajenación de acciones y que por tanto, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los estatutos sociales.

Es importante establecer que la supuesta controversia sobre la verdadera composición del capital está perfectamente dirimida, por cuanto no existe, ni se ha acreditado que se hubiera celebrado un contrato de compraventa de acciones entre GIOVANNI SIMONCINI y JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y, menos aún, la existencia de una orden escrita impartida por el presunto enajenante a la sociedad para que inscribiera en el libro de registro de acciones la supuesta enajenación de las acciones nominativas; en concordancia con lo anterior se encuentra la decisión adoptada en la sentencia en el sentido de declarar inexistentes las decisiones adoptadas en las supuestas asambleas contenidas en las Actas No. 12 y 13, en las cuales se encuentra la supuesta cesión de acciones de GIOVANNI SIMONCINI a JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y de este último a favor de JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO.

Señala el despacho que no le corresponde a ese estrado judicial declarar la existencia ni la validez del mencionado negocio jurídico consistente en la venta de las acciones, por cuanto carece de competencia para tal efecto; sin embargo, se adentra en una valoración

o análisis hipotético y especulativo, así que manifiesta que estudiará que, si de haberse celebrado dicho contrato, se habrían vulnerado las disposiciones estatutarias antes citadas.

Lo primero que se debe concluir, es que si ese despacho carecía de competencia para declarar la existencia y la validez de ese negocio jurídico, lo procedente no era desestimar las pretensiones séptima y octava, sino declararse inhibido frente a dichas pretensiones y en ese orden de ideas, resultaría inexorable que ese despacho carecería de competencia para imponer condena en costas por haber negado unas pretensiones que no eran de su órbita de competencia por cuanto los perjuicios materiales demandados tenían relación causal directa con la existencia y validez del negocio jurídico de enajenación de las acciones.

Sin embargo, es necesario puntualizar que al extremo actor GIOVANNI SIMONCINI se le desconoció la titularidad de sus 50 acciones y que en el Acta No.16 Bis el demandando JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO asume arbitrariamente la representación de las 50 acciones de propiedad de GIOVANNI SIMONCINI, abrogándose su propiedad, acta que fue inscrita en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena y que significó que los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO Y ALEJANDRO GALTES GALEANO asumieran la representación legal de la sociedad y el control de sus recursos desconociendo los derechos accionarios del extremo actor.

La sentencia impugnada no tuvo en cuenta que el juramento estimatorio incorporado en la demanda inicial no fue objetado por el extremo pasivo de la relación procesal y que en consecuencia, resultaba aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone que *"dicho juramento estimatorio será prueba del monto de las indemnización de perjuicios pretendida mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"*, solo procede tener en cuenta la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de perjuicios, en cuyo caso resulta incontrovertible que el juramento estimatorio surtió el efecto de prueba del monto de los perjuicios causados al extremo actor.

La sentencia de primera instancia hace una serie de especulaciones sobre cuáles serían los hechos y las pretensiones declarativas que darían lugar a la condena impetrada en la pretensión octava de la demanda; estas consideraciones del despacho parten del presupuesto de que el conculcamiento de los derechos que le conferían las acciones al extremo actor, y su desconocimiento como verdadero titular de las acciones, no contiene una trasgresión a las disposiciones estatutarias.

Es evidente que la circunstancia que se le hubiera desconocido al señor SIMONCINI su condición de accionista desde el mes de diciembre de 2018 hasta los primeros meses del 2022, con todas las consecuencias que se derivan de este desconocimiento, conlleva a la causación de perjuicios materiales, reales y concretos, por cuanto haberle desconocido sus derechos políticos incidían necesariamente en desconocerle su participación en sus derechos económicos.

En la página 16 del fallo reitera ese estrado judicial lo siguiente: *"se insiste en que este despacho no puede examinar la existencia ni la jurídica en comento, por lo que, si el origen de las presuntas infracciones estatutarias reposa en estos asuntos, le*

corresponderá a la autoridad competente pronunciarse, si es del caso"; de lo anterior se infiere que si la delegatura para procedimientos mercantiles no es competente para pronunciarse sobre estas pretensiones, mucho menos lo sería para decretar una condena en costas derivada de que se hubieran denegado dichas pretensiones.

Lo ocurrido en el caso sub-examine es que a pesar de la inexistencia del contrato de enajenación de acciones y de la orden escrita del enajenante se le desconoció durante 4 años su condición de accionista a mi mandante y si bien es cierto, el supuesto negocio jurídico carecía de efectos frente a LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. y frente a terceros, lo que está demostrado es que la sociedad lo marginó del proceso de toma de decisiones, arrebatándole de facto su titularidad sobre las acciones y desconociendo sus derechos.

De lo anterior se desprende que existen varias pretensiones declarativas que conducen y tienen un nexo de causalidad con la pretensión condenatoria en materia de perjuicios y que dichos perjuicios son consecuencia tanto de la pretensión séptima como de las pretensiones primera, segunda, tercera y sexta de la demanda, las cuales darían origen a la causación de los perjuicios materiales en la medida en que las asambleas y las decisiones adoptadas en ellas contenidas en las Actas 12, 13, 14 y 15 fueron declaradas inexistentes, y las relativas al Acta No. 16 Bis fueron declaradas ineficaces, sumado a que existió una apropiación ilegítima de las acciones del demandante y que sin lugar a dudas el supuesto contrato de enajenación de acciones que habría dado origen a la apropiación ilegítima de las acciones afecto al extremo actor, de donde se deriva una causalidad entre las decisiones controvertidas y los perjuicios invocados.

Es claro que la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. ignoró la inexistencia de la orden escrita del enajenante exigida por el artículo 406 del Código de Comercio para la oponibilidad de la operación, por consiguiente, si en la misma sentencia impugnada el despacho advierte la inoponibilidad de ese negocio jurídico no puede afirmarse válidamente que no exista nexo de causalidad entre esa sanción y los perjuicios invocados más si se tiene en cuenta que desde el Acta No. 13 la compañía no tuvo en cuenta como accionista a mi mandante por cuanto olímpicamente desconoció su participación accionaria y esa conducta necesariamente debe acarrear consecuencias indemnizatorias por cuanto el demandante no pudo ejercer sus derechos políticos y económicos como accionista.

Aún más, si el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia y validez del presunto contrato de enajenación de las acciones de SIMONCINI a GALTES ORDOÑEZ en diciembre del 2018 y que dicha operación no fue inscrita en el libro de registro de acciones de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. y a pesar de lo anterior, se le desconoció su carácter de socio es evidente que esta circunstancia debe dar lugar a una indemnización por el valor de las acciones cuya titularidad se le había desconocido, desconocimiento que desencadenó en la designación como representantes legales de la sociedad a los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO Y ALEJANDRO GALTES GALEANO y a la inscripción de dicha designación en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena.

No cabe duda que el desconocimiento de la calidad de accionista del demandante es una conducta atribuible a GALTES ORDOÑEZ, como socio y como representante legal de la

sociedad y también a GALTES MACHADO, quien pretendió usurpar la propiedad de las acciones de que era titular GIOVANNI SIMONCINI, por lo tanto, es claro que GALTES ORDOÑEZ como administrador faltó a sus deberes cuando a pesar de no existir orden escrita del enajenante e inscripción en el libro de registro de accionistas de la compañía, decidió darle efectos jurídicos a un contrato de enajenación de acciones inexistente y desconocer como accionista al presunto vendedor.

Señala la sentencia impugnada en su página número 20 que *“desestimará la pretensión condenatoria. Ciertamente, debe recordarse que la falta de objeción al juramento estimatorio podría dar lugar a que se entienda probado el monto de los perjuicios reclamados, más no los perjuicios mismos (se resalta)”*.

Esta afirmación es una verdadera antinomia, por cuanto si está probado el monto de los perjuicios reclamados, cómo podría entenderse que no están probados los perjuicios mismos.

Aún más, no es posible sostener que de las pretensiones que prosperaron no se desprendan perjuicios como los invocados por cuanto no se da la causalidad necesaria para que proceda la indemnización solicitada, afirmación que no corresponde con la realidad procesal por cuanto la inexistencia y la ineficacia advertida por el despacho tiene una relación de causa a efecto con los perjuicios demandados.

Es claro que esa operación de enajenación de acciones no podía surtir efectos frente a la sociedad y frente a los terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio, sin embargo, en las Actas 13, 14, 15 y 16 Bis hicieron caso omiso de lo anterior y desconocieron el carácter de accionista de GIOVANNI SIMONCINI y este desconocimiento evidentemente causó perjuicios materiales.

De otro lado, causa extrañeza que se condene en costas al extremo actor y se le califique como la parte vencida en el proceso, por cuanto del contenido de la sentencia se colige que todas las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente excepto la pretensión séptima y octava, que adicionalmente no hubo objeción al juramento estimatorio por lo que debe aplicarse el artículo 206 del Código General del Proceso que establece que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo; en ese orden de ideas, no cabía la condena en costas ni la denegación de la pretensión octava.


Si por el contrario se insiste en que ese despacho no era competente para pronunciarse sobre la existencia y la validez del contrato de enajenación de acciones, con mayor razón debe inferirse que careciendo de facultades para pronunciarse sobre lo principal, esa carencia de facultades se extendía a lo accesorio, esto es, a la condena en costas, por consiguiente, esta condena no era procedente.

De otra parte, incurrió esa superintendencia en grave omisión al no condenar en costas a los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO, INDIRA GALTES GALEANO y ALEJANDRO GALTES GALEANO dándose los presupuestos que se consagran en el artículo 365 del Código General del Proceso; es de claridad meridiana que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y debe tenerse como parte vencida a los demandados precedentemente identificados por cuanto todas las pretensiones fueron

despachadas desfavorablemente al extremo pasivo con excepción de la pretensión séptima y octava; en consecuencia, la parte vencida no es otra que el extremo pasivo de la relación procesal, sin embargo, ese despacho omitió imponer la condena en costas respecto de este extremo del proceso.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito a esa Sala Civil de Decisión, se revoque la decisión recurrida en cuanto desestimó las pretensiones séptima y octava de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, y se condene en costas al extremo pasivo de la relación procesal por cuanto en estricto sentido es la parte vencida en este litigio.

De la señora Magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO
C. C. No. 19.246.045 de Bogotá
T/P. No. 18.803 del C. S. de la J

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia

Referencia: **Radicado:** 110013103037**202100310-00**
Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza
Demandado: Karen Tatiana Perez Lavacue y otro

Carlos Eduardo Gonzalez Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandada **Karen Tatiana Perez Lavacue**, por medio del presente escrito me permito formular recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho para el caso de relacionado en la referencia, y la cual fue notificada en el estado del 19 de octubre de 2023. La alzada se fundamenta en los siguientes:

Reparos concretos:

1) El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso en particular:

Con el presente reparo, se pone de presente el hecho de que el señor A quo opto por aplicar un régimen de responsabilidad netamente objetivo a la hora de darle solución al caso, exigiéndole a mi representada probar que el comportamiento del demandante (víctima) fue la causa única y determinante del accidente acaecido el pasado 30 de julio de 2018 (página 6, párrafo 5 de la decisión fustigada) ello pese a estar debidamente demostrado que (i) tanto demandante como demandada estaban ejerciendo actividades peligrosas y (ii) que la falta de licencia de conducción, no tuvo ninguna relevancia causal en el accidente, pues no se aprecia ningún comportamiento revestido de "impericia" por parte de Karen Tatiana Perez.

En primera medida, es necesario traer a colación que conforme se evidencia del relato de los hechos de la demanda, lo atestado en la contestación y lo plasmado en la documental denominada como "informe policial de accidente de tránsito", se tiene que en el presente asunto nos encontramos con la figura denominada como "colisión de actividades peligrosas" pues fuera de discusión esta, que tanto el señor Eliecer Mauricio Manrique Daza así como la señora Karen Tatiana Perez Lavacue, se encontraban al mando de automotores (motocicleta de placas ROV33E y vehículo placas EDY055) que sin duda excedían la capacidad y fuerza humana.

Frente a las implicaciones que conlleva entonces la figura de "colisión de actividades peligrosas" y sobre todo en materia probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha venido indicando:

"(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (...)

(...) la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso, con respeto de las garantías procesales y legales.

*(...) más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad **y en particular, la incidencia causa de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.** (...)*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esta la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"¹

Quiere decir lo anterior, que el juez deberá estudiar con suma cautela la incidencia de los comportamientos de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y luego jurídico.

Siguiendo esta línea de pensamiento y teniendo claro entonces que el caso bajo estudio debía resolverse con un estudio objetivo de las conductas desplegadas por quienes se vieron involucrados en el accidente de tránsito, encontramos lo siguiente:

- Frente al comportamiento demandante, señor Eliecer Mauricio Manrique, tal y como incluso lo advierte el A quo en su sentencia (página 6 y ss.), esta demostrado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, reiterada entre otras en sentencias del 26 de agosto de 2010 radiado 2005- 00611-01; sentencia del 16 de diciembre de 2010, Radicado 1989-000042-01 y 2021 y SC 2111 – 2021. MP. Luisa Armando Tolosa.

que él mismo, se desplazaba de manera antirreglamentaria por la Avenida Boyacá, sin hacer uso de los carriles demarcados e incluso zigzagueando entre vehículos. De igual manera y conforme lo confesó en su interrogatorio de parte, se tiene que Manrique Daza tampoco disminuyó la velocidad al acercarse a la intersección. Estas afirmaciones se corroboran no solo con la conducta procesal de la parte demandante (respuestas evasivas y ambiguas en punto de la manera en que transitaba para el momento del accidente) sino también de lo atestado por la demandada y también testigo presencial de los hechos, así como de los puntos de impacto relatados en las fotografías aportadas con la contestación de la demanda y con los cuales se demuestra que, para el momento en que ambos rodantes colisionan, la motocicleta ya venía en caída y arrastrándose (no de otra manera se explica que los daños al vehículo de placas EDY055, se encuentren solamente en la parte inferior de su costado izquierdo).

Este tránsito antirreglamentario e imperito del demandante, tiene plena relación de causalidad con la producción del accidente, pues, si el motociclista hubiese cumplido con su obligación de transitar por los carriles demarcados y no por en medio de los demás vehículos, hubiese podido entonces advertir la presencia del rodante conducido por mi prohijada y el cual en una maniobra lícita y totalmente permitida, intentaba cruzar la citada Avenida Boyacá. Lo mismo hubiese ocurrido también, si el demandante al acercarse a la intersección hubiese disminuido la velocidad con la que transitaba.

- Frente al comportamiento de la demandada Karen Tatiana Perez Lavacue, encontramos entonces que el único reproche que efectúa el A quo y que le es suficiente para declararla responsable, es la falta de licencia de conducción que la habilitara para ese momento, para conducir el vehículo de placas EDY055. Esta situación, que, si bien quedó acreditada en el proceso y se constituye como una falta de carácter administrativo, no tiene la virtualidad de demostrar que fuese relevante o "causalmente adecuada" para la producción del accidente, pues aun el evento en que mi mandante hubiera contado con dicho documento, el choque igual se hubiera presentado.

Recordemos en este punto que la señora Perez Lavacue al narrar lo que sucedió ese día, indico que realizó la maniobra de cruce, respetando el semáforo y a una velocidad muy baja, atestación que se compadece (i) con la posición final del vehículo plasmada en el bosquejo topográfico (donde se evidencia que alcanzo a cruzare al menos tres de los carriles de la avenida Boyacá) y (ii) con el hecho de que dicho cruce era lícito y permitido.

De igual manera, obvió el despacho que el hecho de que mi mandante no contara con licencia de conducción para ese momento no conllevaba a que de manera automática y casi a título de presunción de derecho, se tuviera que la misma no tenía pericia alguna o capacidad de reacción frente al choque.

Contrario a ello y tal como se puede observar con la documental adosada al litigio por la misma parte demandante y consistente en consulta en base de datos RUNT se demuestra como (i) mi mandante estaba inscrita en dicha base de datos desde

el 26 de diciembre de 2017 y (ii) que para el 06 de febrero de 2018 (cinco meses antes del accidente) **había aprobado el examen de aptitud psicofísica, mental y motriz, según lo certificó el centro de enseñanza Acertar Soluciones Primero de Mayo.**

Teniendo en cuenta entonces que para el presente asunto solo se logró acreditar probatoria y causalmente que fue el motociclista quien incremento el riesgo que conllevaba la actividad peligrosa de conducción y que fue dicho riesgo el que finalmente se materializo para la producción del accidente, no era dable entonces que el despacho declarara responsable a mi prohijada, ni siquiera efectuando una reducción del 60%, como finalmente lo hizo en la sentencia.

2) El reconocimiento de perjuicios como el daño emergente, el lucro cesante y la excesiva cuantificación del daño moral:

Con este reparo se pone de presente la falta de certeza que revestía el perjuicio reclamado a título de daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales de la menor V.M.V., circunstancia que impedía su reconocimiento, así como la excesiva tasación del perjuicio moral para la victima directa, que contraria los baremos fijados por la jurisprudencia patria, en casos análogos.

Frente al lucro cesante, encontramos entonces como el despacho funda su reconocimiento, en la certificación laboral adosada en la demanda (pagina 15, archivo 01) cuyos apartes relevantes me permito insertar a continuación: (lo resaltado es nuestro)

CERTIFICACIÓN

Que el Señor MANRIQUE DAZA ELIECER MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía número 1,073,699,725, trabaja en nuestra empresa desde el 16 de Abril de 2018, mediante un contrato de trabajo **por el termino que dure la OBRA O LABOR**, y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usuaria LOGYTECH MOBILE S.A.S., en el cargo actual de AGENTE CALL CENTER con una asignacion mensual de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781,242).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los **2 días del mes de Agosto de 2018** con destino a QUIEN INTERESE.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el lucro cesante es entendido como "la perdida de una ganancia o utilidad a causa de la materialización del hecho dañoso" no era posible que el A quo tuviese en cuenta la documental anteriormente relacionada para reconocer el mencionado perjuicio pues (i) la certificación demuestra que el señor Elicer Manrique estaba vinculado mediante un contrato obra labor, lo que hace presumir que si el vinculo laboral finalizó en algun momento (circuntancia que tampoco se

demonstró fehacientemente) fué a causa de la modalidad de contrato pactada y no a causa del accidente de tránsito objeto de litigio y (ii) la certificación demuestra que por lo menos para el 02 de agosto de 2018 (fecha posterior al accidente), el demandante aun continuaba vinculado a la empresa y devengando su salario de \$781.242.

En relación con lo anterior, debo traer a colación lo expuesto por el doctor Juan Carlos Henao, ilustre referente en la materia y quien ha indicado:

*“Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral. (...) En efecto, dos discusiones se pueden presentar: de un lado, definir si la incapacidad parcial de trabajo debe ser decidida en abstracto, esto es, sin tener en cuenta la profesión u oficio; de otro lado, **determinar si en evento en el que de manera abstracta se fijó una incapacidad laboral, pero la víctima sigue trabajando y produciendo, procede o no la indemnización, total o parcial, según el caso.***

(...) Si se ha logrado determinar en forma convincente el porcentaje de la incapacidad laboral sufrida, y la manera de hacerla procedente frente al caso concreto, queda por resolver el segundo punto planteado, esto es, si tal daño se produce cuando, a pesar de la incapacidad laboral, la víctima sigue trabajando.

*(...) **En dicho evento, entonces, no procede la reparación del daño, sino en la medida de un rendimiento o ingreso menor, y por la sola diferencia. La explicación de la solución jurisprudencial radica en que “si la reparación debe ser plena, la víctima sólo puede reclamar la parte de los tratamientos, salarios e ingresos que no pudo ganar por el accidente, correspondiéndole aportar la prueba de su perjuicio.***

[...] No parece entonces admitir que el empleado que ha recibido sus salarios durante su período de incapacidad temporal pueda reclamarlos de nuevo al responsable del accidente”²

La misma posición se toma, según el profesor Claude Rousseau, en Alemania o en Suiza, en donde el perito puede evaluar un porcentaje de incapacidad, pero si no hay lucro cesante, dicha incapacidad no será objeto de indemnización³. También cuando la incapacidad es permanente pero parcial se sigue la misma regla⁴

Dichas posturas han tenido eco en el ordenamiento jurídico patrio, por ejemplo en fallos del Consejo de Estado como la sentencia del 13 de diciembre de 1995, consejero Ponente doctor Daniel Suárez Hernández, y en la cual a manera de *ratio decidendi* se estableció:

² Le Roy. L'évaluation du préjudice corporel, cit., p. 28.

³ Claude Rousseau. “L'expertise médicale dans les différents pays de la C.E.E.”, en Problèmes actuels de la réparation du dommage corporel, (...).

⁴ Henao, Juan Carlos. El Daño – Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia

*“el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, **porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real**”*

Lo anterior ha sido reiterado entre muchas otras en las siguientes providencias: Sentencia del 15 de noviembre de 1995, Radicado No. 10301, C. P. Daniel Suárez Hernández, Sentencia del 21 de septiembre de 1991, Radicado No. 6572, C.P. Carlos Jaramillo. Sentencia del 14 de agosto de 1997, Exp. 11469 C.P. Montes Hernández.

Ahora bien, para concluir, señala de manera contundente también el doctor Henao:

*“Frente a las dos tendencias descritas, **se comparte la primera de ellas, esto es, la que indica que no existe daño por lucro cesante cuando una persona que ha sufrido una incapacidad anatómica de trabajo continúa en él.** (...) No se trata en la responsabilidad civil de dar recompensa por tal actitud sino de analizar un faltante patrimonial. Lo que la teoría jurídica debe atender, como ya se ha visto, es la diferencia existente entre la situación anterior y la posterior al hecho dañino, y lo cierto en el evento estudiado es que, en últimas, la persona no sufrió lucro cesante.*

***La responsabilidad civil no puede ser una forma de redistribución de riquezas, ni de piedad, lo cual es un problema legislativo, sino una forma de reparar un daño efectivamente causado.** (...) El lucro cesante por lesión corporal dictaminado en abstracto no genera entonces automáticamente indemnización, porque es necesario que se proyecte en la realidad económica de la víctima. Si antes y después del daño la situación es idéntica, no hay lucro cesante a pesar de que puedan existir otros daños, verbigracia, perjuicio a la vida de relación, daño emergente, etc”⁵*

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta también que para el caso del asunto está demostrado (i) que el demandante continuó percibiendo ingresos después del accidente (ii) que el vínculo laboral no feneció a causa del accidente y (iii) que incluso que el demandante tiene la posibilidad de devengar un mayor salario debido a su culminación de estudios superiores, de ninguna manera debió reconocerse perjuicios a título de lucro cesante.

Por su parte y en lo que tiene que ver con el daño emergente, se presenta la misma ausencia de certeza del perjuicio por cuanto no existe prueba que acredite el valor del arreglo de la motocicleta de placas ROV33E, situación que pone la tasación efectuada por el despacho, en el campo de lo puramente hipotético y eventual.

⁵ Ibidem

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los **perjuicios morales** y si bien es de conocimiento de este apoderado que su tasación se encuentra sometida al *arbitrio judicis*, no es menos cierto que actualmente y como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)⁶, como monto promedio indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.

Por esta razón y teniendo en cuenta que en este caso se efectuó un reconocimiento del perjuicio moral por valor de setenta millones de pesos para la víctima directa de unas lesiones corporales, consideramos que se están desconociendo los parámetros jurisprudencialmente fijados en la materia, desconociendo los principios de equidad e igualdad que rigen la institución indemnizatoria en Colombia.

En igual sentido lo tiene que ver con el reconocimiento de veinte millones de pesos para la menor hija del demandante, suma que no se compadece con el ejercicio probatorio desplaegado por la activa de este litigio, quien más allá del dicho del señor Elicer Manrique (también parte demandante), NO aportó probanza alguna o medio suasorio que permitiera si quiera inferir el grado o nivel de afectación emocional por ella padecido. En ese sentido, dicha modalidad de perjuicio también adolece de certeza, pues no se sabe si las afecciones de la menor solo se derivan de la ruptura del vínculo marital de sus padres o si por el contrario, se deriva de las lesiones sufridas por Manrique Daza en el prectiado accidente del 30 de julio de 2018.

3) La prosperidad de la excepción de merito que Axa Colpatria Seguros S.A. denomino la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”.

Con el presente reparo, y más allá de la incongruencia presentada entre el sentido del fallo y la sentencia en punto de la responsabilidad de la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., ponemos de presente el yerro en que incurrió el señor A quo a la hora de efectuar el estudio de la oponibilidad de las cláusulas del negocio jurídico asegurativo, pues conforme se demostró con las pruebas regular y oportunamente aportadas en este proceso, a mi mandante (i) la aseguraron y le expidieron una póliza de responsabilidad civil para amparar un vehículo, ello pese a que era fácilmente comprobable que la misma NO contaba con licencia de conducción y (ii) jamás le informaron o pusieron de presente, la exclusión a la cobertura que hoy día enrostra la aseguradora, como exonerativa de su responsabilidad.

En primera medida debo resaltar que si bien el contrato de seguro es de carácter privado/comercial, no es menos cierto que el mismo tiene especial relevancia social y por ello tanto el constituyente como el legislador, le han dado tratamiento mediante el artículo 335 superior y en los artículos 2221 del Código Civil y 822 del Código de Comercio, además el en el título V del libro cuarto del Código de Comercio artículos 1036 al 1162,

⁶ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-.

En torno al estándar de diligencia propio de las entidades vigiladas, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e **información** dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad aseguradora y financiera comporta, medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Esto, en concordancia con lo previsto en el Artículo 5°, literales a) y d) del Régimen de Protección al Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009), que indica que son deberes a cargo de las entidades vigiladas por la Superfinanciera, los de: “b) tener a disposición del cliente información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable “de las características propias de los productos o servicios ofrecidos”, Artículo 7, literal b) y c) *ibídem*.

Entre otras obligaciones a cargo de las entidades financieras, encontramos la del literal b) (...) prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos., c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Encontrándose acreditada la existencia del contrato de seguro en el presente asunto y del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad aseguradora, encuentra este apoderado que le correspondía a la citada entidad, cumplir con los deberes de información y debida diligencia exigibles durante todos los momentos de la relación contractual a través de su labor comercial y profesional de la actividad, de cara como mínimo a comunicar al consumidor financiero (i) los elementos esenciales del contrato de seguro (art 1045 c.co), (ii) las condiciones de la póliza (incluidas coberturas y exclusiones) (art 1047 c. co), (iii) la asunción de riesgos por parte de la aseguradora (art 1056 c.co), (iv) el mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios (art 1060 C.Co); y, (vi) el pago de la prima (art 1066 C.Co); lo que por demás, debe desarrollarse en la relación de consumo.

En consonancia con lo anterior, téngase en cuenta las consecuencias que impuso el legislador en cuanto a no brindar la debida información a los consumidores financieros sobre los productos financieros, insertas en los artículos 37 y 39 del Estatuto del Consumidor -LEY 1480 DE 2011-, que disponen:

ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. **Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.**
2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.
3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.**

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo” (Se resalta).

Sobre este punto es importante también referir lo analizado por la Sala Civil - Corte Suprema de Justicia en el fallo SC1301-2022 del 12 de mayo 2022 con respecto al artículo 37 de la ley 1480 de 2011.

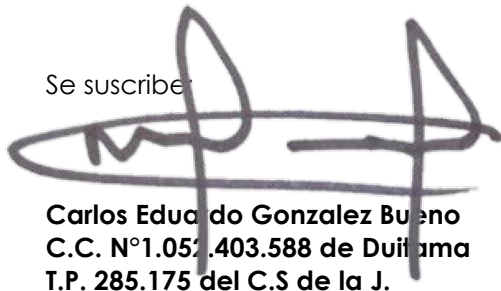
“Por su parte, al asegurador le compete otorgar al tomador información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, en especial sobre los amparos básicos y exclusiones, permitiendo que este entienda a cabalidad las condiciones contractuales; de manera que, acaecido el siniestro y satisfechas las condiciones que el beneficiario debe colmar para reclamarle la indemnización, debe proceder a pagarla completa y oportunamente... En sentido similar, la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, en su capítulo II, artículo 37, prevé los requisitos mínimos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión, entre ellas, «haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales» (num. 1), y específicamente, para lo que interesa a este asunto, en su numeral 3, dispone que, en los contratos de seguros, «el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías», sancionando con ineficacia, teniéndolas como no escritas, las condiciones generales de dichos contratos que no reúnan los requisitos allí señalados (inciso final)...Una interpretación armónica y sistemática de ese plexo normativo indefectiblemente permite corroborar, como se indicó en la parte inicial de las consideraciones de este segmento, que en materia asegurativa las diferentes fases de los pactos se rigen por el principio de la buena fe en sus distintas expresiones, en especial el deber de información catalogado por la doctrina como un deber o regla secundaria de conducta, que en estos casos impone a las entidades vigiladas brindar al otro contratante como consumidor de los servicios por ellas ofrecidos información «cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas» (lit. c, art. 3. L. 1328 de 2009), y en su calidad de predisponentes en los contratos de adhesión, informar «suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y

alcance de las condiciones generales», y particularmente, en los contratos de seguro, le impone al asegurador el deber de hacer «entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías». La efectividad de los citados mandatos de protección de los contratantes adherentes y, por lo mismo, débiles en la relación mercantil de consumo, está garantizada en la misma normativa. Así, es irrefutable que tanto el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, como el inciso final del artículo 37 del Estatuto del Consumidor, cuando aluden a que ciertas cláusulas «se tendrán por no escritas» consagran un caso específico de ineficacia por inexistencia no del negocio jurídico en su integridad, sino de las cláusulas que, en su orden, contravengan las pautas de proscripción de abusividad o los requisitos de las condiciones generales en los contratos de adhesión.»

Definido entonces el hecho de que cualquier clausula o condición no informada al asegurado conllevara a que la misma se tenga como no escrita, debo referirme entonces a lo que en este punto demostró la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., indicando también que sobre el particular solo se cuenta con la declaración en sede de interrogatorio de su representante legal. Esta persona claramente y a frente a preguntas planteadas por el suscrito, indico que para el momento de la operación no se le había entregado físicamente el clausulado a mi prohijada, sino que solo se le había puesto de presente la posibilidad de obtenerlo mediante petición directa a la aseguradora, o mediante consulta en la "página web".

Teniendo en cuenta que nadie puede valerse de su propio dicho como prueba y aunado al hecho de que dicha explicación no tiene la virtualidad de demostrar en este asunto de que efectivamente Karen Tatiana Lavacue fue informada de la clausula que la aseguradora enrostra como excluyente de su responsabilidad, no podía darse otra interpretación sino la de tener la citada exclusión como *no escrita* y con ello proceder a vincular a la aseguradora, conforme las coberturas otorgadas en la póliza seguro automóviles N°10005819.

Se suscribe



Carlos Eduardo Gonzalez Bueno
C.C. N°1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S de la J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Abogado Civiles <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2023 4:54 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: luisavelasquez723@hotmail.com; mauriciomanrique7@gmail.com; Fernanda Florian; y.gomez@peyg.com.co
Asunto: Recurso de apelación contra sentencia/ radicado: 110013103037202100310-00
Datos adjuntos: recurso KL.pdf

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia

Referencia: **Radicado:** 110013103037**202100310-00**
Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza
Demandado: Karen Tatiana Perez Lavacue y otro

Carlos Eduardo Gonzalez Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandada **Karen Tatiana Perez Lavacue**, por medio del presente escrito me permito remitir memorial con el que se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho para el caso de relacionado en la referencia, y la cual fue notificada en el estado del 19 de octubre de 2023.

Este mail se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce, cumpliendo lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se suscribe:

Carlos Eduardo González B
Abogado Senior



Bogotá D.C. – Colombia
[1] 8057340- [7] 3204261792

Bogotá D.C., Marzo 13 de 2024

Señor:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sres. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

E.S.D.

**ASUNTO: Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida
por su despacho el día 11 de marzo del año 2024
Proceso No. No. 11001310300420220012000**

Respetado (s) Doctor (es);

Yo, **HENRY SUAREZ REYES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando como apoderado ad honorem de la parte demandada, (**Sra. Rosabel Sánchez Cardozo**) encontrándome dentro de la oportunidad legal para este efecto, por medio de la presente me permito sustentar el Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia en contra de la decisión proferida por su despacho mediante sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi poderdante en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Este Recurso de Apelación se sustenta y presenta en el término otorgado por su despacho, vigente hasta el día 14/03/2024.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Señor Juez ad-quem, por medio del presente recurso sustentó los fundamentos de Hecho y Derecho que soportan la presente alzada para que sean considerados en derecho por su despacho dentro del trámite de Segunda Instancia y por medio de los cuales pretendo, en primer lugar; alegar que existió un vicio en el título de adquisición por medio del cual se adjudicó mediante trámite notarial la titularidad del inmueble que se pretende reivindicar y en segundo lugar, el desconocimiento pleno sobre cualquier derecho económico o patrimonial al que tiene derecho por disposición de la Ley mi poderdante.

En cuanto al análisis efectuado por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. durante toda la plenaria y su decisión de fondo me permito hacer las siguientes anotaciones:

En primer lugar y como le he insistido durante el proceso que nos atañe a la presente causa, existen dos puntos de importante relevancia frente a los efectos del fallo en contra de los intereses de mi representada que afectan directamente los derechos que le ha otorgado la Ley a las parejas que decidieron constituir una vida en común permanente y por lo cual nuestra legislación ha procurado su protección.

Sí bien es cierto que este proceso versa sobre la reivindicación de un bien mueble (activo sucesoral) que perteneció en vida al padre y madre del demandante de la presente causa, es un hecho cierto que se tachó de mala fe la adquisición (o el acto) del modo o título por medio del cual al actor se le adjudicó el inmueble que pretende ser reivindicado. Dicho trámite notarial (como lo he referido un sinnúmero de ocasiones) se realizó bajo falso juramento y con ello el demandante le privó arbitrariamente a mi representada hacer valer sus derechos frente a cualquier oposición que pudiese presentar ante la Ley como compañera permanente de su difunta pareja.

Lo anterior no es necesario demostrarlo en este proceso, puesto que en el mismo escrito de escritura pública se contiene la aseveración juramentada por parte del acá actor, que no conocía persona con igual o mejor derecho que éste para que así le fuese adjudicado mediante este trámite notarial la única propiedad dejada como herencia.

Ahora bien, me encuentro en desacuerdo que nos limitemos dentro de la presente causa a lo que fundamenta exclusivamente el Art. 946 del C.C. y sus efectos, puesto que nos encontramos en una situación particular que debe ser estudiada no solamente como una Reivindicación, sino que del estudio

de las pruebas arrimadas al proceso y hechos demostrados dentro de la misma se denota la existencia de una situación que conllevó a que el título de adquisición (*qué es la base para reclamar la reivindicación del bien, pueda estar revestido de una "posible" nulidad*). En mi opinión, el juez de conocimiento no debe limitarse solo a lo que ciñe la norma referida para impartir una justa decisión cuando existen otros derechos (*como los que ha otorgado la Ley a mi poderdante por haber convivido con el causante durante 22 años, y hasta su último día, de vida permanente e ininterrumpida*).

Sin extenderme en las distintas normas, jurisprudencia o doctrina, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto protección de los derechos que le asisten a una persona (como lo es mi poderdante), que convivió de forma ininterrumpida durante 22 años con su compañero permanente, le brindó una vida de ama de casa, le procuró cuidado y alimentación durante todo ese tiempo y se encargó del aseo y cuidado de ese bien inmueble (que se reclama por reivindicación). Pese a ello y, tras este tiempo de conservación y cuidado del mismo inmueble, ni siquiera se le reconocerá una compensación económica por su labor como compañera, ama de casa y cuidadora permanente del causante.

Mi mandante dedicó gran parte de su vida en esta labor hasta su adultez mayor, dejándola con esta decisión judicial desprovista de reconocimiento sobre la única vivienda que conoce o habita y sobre la que trabajó arduamente sin interés hasta hoy, reitero, 25 años conservando el inmueble para que el demandante disfrute ahora del mismo.

Por otra parte, si bien es cierto que existen distintos medios de defensa para procurar la protección de los derechos de mi poderdante, ella no cuenta con los recursos económicos para adelantar dichas acciones judiciales, (*me permito detenerme en este punto para hacer claridad a su despacho, tal y como lo referí en algún memorial anteriormente allegado a su despacho, que asisto a la parte demandada de forma gratuita o ad honorem causa*), la pensión obtenida por su primer matrimonio únicamente alcanza para su subsistencia y tampoco se encuentra conforme en llevar a cabo múltiples acciones judiciales en contra del hijo de su compañero permanente (Sr. Heli Pastrana qepd), decidiendo por sí sola a someterse a lo que se decida en derecho dentro de esta jurisdicción.

VALORACION DE LAS PRUEBAS

Para esta defensa, considero que las pruebas son conducentes para demostrar el hecho de la mala fe para el acto o adquisición (título traslativo de dominio) por el que la Ley le concede el derecho a la parte actora de incoar la presente acción y el que es el fundamento para que se adelante y falle a su favor sus pretensiones. Reitero que es el título el instrumento por el que al acá accionante se le faculta para lograr la reivindicación mediante esta decisión judicial, pero no se prueba sí lo obtuvo según lo dispuesto por la Ley.

Tal y como se prueba de su falso juramento en instrumento público, no es necesario desvirtuar la mala fe, pues esto ya es un hecho real y notorio plasmado en una escritura pública.

Ruego tener como pruebas las solicitadas en el proceso y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 327 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS:

No me encuentro acorde con la imposición por parte de su despacho sobre la cual se requiera a mi poderdante a cancelar como costas y agencias en derecho esta cantidad de dinero (\$3'000.000.00) puesto que lo único que mi prohijada procuró en el trámite de este proceso fue hacer valer unos derechos que pensaba estaban reconocidos en la Ley, Por otra parte, la posesión del bien inmueble que es materia de esta Litis la ha llevado durante 25 años de manera ininterrumpida, de *buena fe* y confiada en que, en parte, ese era su hogar.

Imponer dicha suma de dinero a una persona, *(que además de ser despojada de su única vivienda y que además de ello se le niegue, con su sentencia, el reconocimiento a cualquier derecho patrimonial o social de su unión marital de hecho y así mismo se le niegue el reconocimiento a cualquier reconocimiento económico por haber cuidado y conservado el bien durante 25 años para entregarlo mediante su decisión judicial al acá demandante)*, es imponer una pena económica superior y adicional a la que ya tiene que soportar la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, pero sin limitar, le solicito de la manera más cordial al Juez Ad-quem (según reparto) que al conocer el proceso revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar profiera sentencia que estudie todos y cada uno de los aspectos vinculantes planteados a lo largo de esta defensa y así mismo:

Declare probadas las excepciones pertinentes

Declare la existencia y protección de los derechos que recaen sobre la parte demandada por la convivencia permanente e ininterrumpida por 22 años unión libre entre estos con todos sus efectos patrimoniales o subsidiariamente, se ordene al demandante a reconocer a esta una compensación económica por el cuidado, conservación y custodia del predio materia de esta Litis.

Condenar en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2 OF 306 Edif. COLFECAR BUSINESS CENTER, Bogotá D.C. Teléfono 4180944 o al Móvil 311-287 87 23 y al correo electrónico henrysuare18@gmail.com

Mi representado ROSABEL SANCHEZ CARDOZO recibe notificaciones en la carrera 20 No 5ª-17 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: jvelosah@hotmail.com

Atentamente,



HENRY SUÁREZ REYES

Apoderado Especial parte demandada

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

e-mail: henrysuare18@gmail.com

Móvil: 3112878723

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA RAD: 2022-120

Henry Suarez <henrysuare18@gmail.com>

Mié 13/03/2024 2:19 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

RECURSO DE APELACIÓN Rad. 2022-120.pdf;

Bogotá D.C., Marzo 13 de 2024

Señor:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sres. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida

por su despacho el día 11 de marzo del año 2024

Proceso No. No. 11001310300420220012000

Respetado (s) Doctor (es);

Yo, **HENRY SUAREZ REYES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando como apoderado ad honorem de la parte demandada, (**Sra. Rosabel Sánchez Cardozo**) encontrándome dentro de la oportunidad legal para este efecto, por medio de la presente me permito adjuntar y sustentar el Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia en contra de la decisión proferida por su despacho mediante sentencia condenatoria proferida el día 11/03/2024.

De antemano agradezco su amable atención y trámite a la presente, así como el acuse de recibo de la misma.

Atentamente

HENRY SUÁREZ REYES

Apoderado Especial parte demandada

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

e-mail: henrysuare18@gmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21019581001

Formulario No.

2021301010107587672

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JNNN	2. Matrícula Inmobiliaria 1673415	3. Cédula Catastral 005402671500191795	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 DP 243			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 0.82	7. Área construida en metros 2.97	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 5		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751 - 1	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751 - 1			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		4,080,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		20,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		20,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		20,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		20,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		2,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		18,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		18,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	02/03/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	18,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Autoliquidación

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Comprobante

de pago en línea



Bancolombia

Pago realizado por: SANDRA PATRICIA CASTRO MORENO

Nro. de factura: 189142357

Descripción del pago: PREDIAL

Nro. de referencia: 20012486081

Nro. de referencia 2: AAA0200JNNN

Nro. de referencia 3: 189142357

Fecha y hora de la transacción: Jueves 3 de Septiembre de 2020 07:55:11 AM

Nro. de comprobante: 0000006081

Valor pagado: \$ 20,000.00

Número Tarjeta: *****7153

Número de cuotas: 1

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Confirmación Transacción PSE - CUS 910316675

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>

Mar 2/03/2021 12:36 PM

Para: quevalle@hotmail.com <quevalle@hotmail.com>



¡Hola, aldo manuel centanaro lerch

**Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE.
los siguientes son los datos de tu transacción:**

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 910316675

Empresa: Bancolombia

Descripción: PREDIAL

Valor de la Transacción: \$ 2.033.000

Fecha de Transacción: 02/03/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- ▶ Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.
- ▶ Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.
- ▶ Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente.

VALLE DEL QUICHAO



TransaccionesACH



@ACH_Informa

Confirmación Transacción PSE - CUS 910245529

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>

Mar 2/03/2021 11:39 AM

Para: quevalle@hotmail.com <quevalle@hotmail.com>



¡Hola, aldo manuel centanaro lerch

**Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE.
los siguientes son los datos de tu transacción:**

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 910245529

Empresa: Bancolombia

Descripción: PREDIAL

Valor de la Transacción: \$ 119.000

Fecha de Transacción: 02/03/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- ▶ Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.
- ▶ Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.
- ▶ Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente.

VALLE DEL QUICUA



TransaccionesACH



@ACH_Informa

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200FRDM	2. Matricula Inmobiliaria 1672836	3. Cédula Catastral 005402671500191215	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 GJ 215			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.88	7. Área construida en metros 10.46	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751 - 1	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751 - 1			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA		16,701,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		134,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			1,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		133,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		133,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		133,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		13,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		1,000
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		119,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		119,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	02/03/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	119,000
<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Autoliquidación

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



Descubre todos los días
un beneficio diferente
#MegustanLosDíasItaú
Conoce más en www.itaú.co/alianzas

En Itaú, todo lo hacemos por ti.

SELECCIÓN - CONFIRMACIÓN - **RESPUESTA**

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción Exitosa



Débito realizado Exitosamente.

Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.

Su número de autorización es: 1764127055
Fecha y hora de la operación: Thu May 05 16:42:05 GMT-05:00 2022
Debitado de la cuenta: Cuenta de Ahorro
Nómina - ****5997
Empresa facturadora: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Número de la factura: 22016700573
Valor: \$1,423,000.00
Descripción: Predial

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón imprimir.

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	697 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	887 9818
Otras ciudades	018000 512633		

Imprimir

Terminar

AÑO GRAVABLE 2019			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JTZM	2. Matrícula Inmobiliaria 1673579	3. Cédula Catastral 005402671500305003	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 IN 3 AP 503			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 20.95	7. Área construida en metros 76.18	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751 - 1	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751 - 1			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVLUO (Base Gravable)	AA		0
14. IMPUESTO A CARGO	FU		0
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		0
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		0
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,442,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		591,000
23. TOTAL A PAGAR	TP		2,033,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		2,033,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	02/03/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	2,033,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Recibo o cupón de pago

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Comprobante

de pago en línea



Bancolombia

Pago realizado por: SANDRA PATRICIA CASTRO MORENO

Nro. de factura: 188395619

Descripción del pago: PREDIAL

Nro. de referencia: 20011739920

Nro. de referencia 2: AAA0200JTZM

Nro. de referencia 3: 188395619

Fecha y hora de la transacción: Jueves 3 de Septiembre de 2020 07:30:47 AM

Nro. de comprobante: 0000024020

Valor pagado: \$ 1,548,000.00

Número Tarjeta: *****7153

Número de cuotas: 1

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JTZM	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01673579	3. Cédula Catastral 005402671500305003	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 IN 3 AP 503			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 20.95	7. Área construida en metros 76.18	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		249,645,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,548,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		1,548,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,548,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,548,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		1,548,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		1,548,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	03/09/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	1,548,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20012486081

Formulario No.

2020201041622732077

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JNNN	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01673415	3. Cédula Catastral 005402671500191795	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 DP 243			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 0.82	7. Área construida en metros 2.97	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 5		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		4,054,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		20,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		20,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		20,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		20,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		20,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		20,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	03/09/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	20,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Comprobante

de pago en línea



Bancolombia

Pago realizado por: SANDRA PATRICIA CASTRO MORENO

Nro. de factura: 188147453

Descripción del pago: PREDIAL

Nro. de referencia: 20011492159

Nro. de referencia 2: AAA0200FRDM

Nro. de referencia 3: 188147453

Fecha y hora de la transacción: Jueves 3 de Septiembre de 2020 07:45:37 AM

Nro. de comprobante: 0000022129

Valor pagado: \$ 133,000.00

Número Tarjeta: *****7153

Número de cuotas: 1

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20011492159

Formulario No.

2020201041612802452

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200FRDM	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01672836	3. Cédula Catastral 005402671500191215	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 GJ 215			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.88	7. Área construida en metros 10.46	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		16,595,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		133,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		133,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		133,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		133,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		133,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		133,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	03/09/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	133,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

AÑO GRAVABLE

2022



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 22016700573

101

Formulario
Número: 2022001011870007970CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

OPCIÓN DE USO CORRECCIÓN

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JTZM 2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 IN 3 AP 503 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673579

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79149751	ALDO CENTANARO LERCH	100	PROPIETARIO	KR 40 B 15 300 AP 703 ED Cabo Verde	MEDELLIN

OTROS

11. AVALUO CATASTRAL 257.898.000 12. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y R 13. TARIFA 6,2 14. % EXENCIÓN 0,00

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1.599.000 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 1.599.000

HASTA 24/06/2022		HASTA 29/07/2022	
18. SANCIÓN	VS	0	0
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1.599.000	1.599.000

E. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	1.599.000	1.599.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	160.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	16.000	16.000
23. INTERES DE MORA	IM	0	0
24. TOTAL A PAGAR	TP	1.423.000	1.423.000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de: SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto _____

25. PAGO VOLUNTARIO AV 0 0

26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 1.423.000 1.423.000

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

Contribuyente

AÑO GRAVABLE

2022



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 22016700573

101

Formulario
Número: 2022001011870007970CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JTZM 2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 IN 3 AP 503 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673579

B. TOTAL A PAGAR

4. TOTAL A PAGAR 1.423.000 5. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO 1.423.000

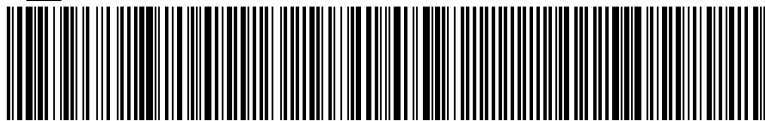
C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
CC No. 79149751

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

HASTA 24/06/2022

HASTA 29/07/2022



(415)7707202600856(8020)22016700573942288040(3900)0000001423000(96)20220624



(415)7707202600856(8020)22016700573994146634(3900)0000001423000(96)20220729

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AÑO GRAVABLE

2023



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 23012923379

101

Formulario
Número: 2023001011829147590CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

OPCIÓN DE USO DECLARACIÓN INICIAL

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JTZM	2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 IN 3 AP 503	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673579
---------------------	---------------------------------------	--

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79149751	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH	100	PROPIETARIO	KR 40 B 15 300 AP 703 ED Cabo Verde	MEDELLIN

OTROS

11. AVALUO CATASTRAL 270.655.000	12. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	13. TARIFA 6,2	14. % EXENCIÓN 0,00
----------------------------------	---	----------------	---------------------

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1.678.000	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 1.678.000
--	--	---

HASTA 12/05/2023		HASTA 14/07/2023	
18. SANCIÓN VS	0		0
19. TOTAL SALDO A CARGO HA	1.678.000		1.678.000

E. PAGO

20. VALOR A PAGAR VP	1.678.000	1.678.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD	168.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL DA	17.000	17.000
23. INTERES DE MORA IM	0	0
24. TOTAL A PAGAR TP	1.493.000	1.661.000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de: SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto _____

25. PAGO VOLUNTARIO AV	0	0
------------------------	---	---

26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA	1.493.000	1.661.000
----------------------------------	-----------	-----------

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

Contribuyente

AÑO GRAVABLE

2023



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 23012923379

101

Formulario
Número: 2023001011829147590CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JTZM	2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 IN 3 AP 503	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673579
---------------------	---------------------------------------	--

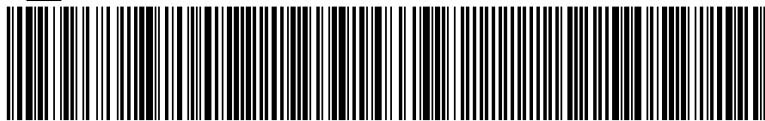
B. TOTAL A PAGAR

4. TOTAL A PAGAR 1.493.000	5. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO 1.493.000
----------------------------	--

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
CC	No. 79149751

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

 HASTA 12/05/2023 HASTA 14/07/2023

(415)7707202600856(8020)23012923379914816674(3900)0000001493000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23012923379913799250(3900)0000001661000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



Descubre todos los días
un beneficio diferente
#MegustanLosDíasItaú
Conoce más en www.itaú.co/alianzas

En Itaú, todo lo hacemos por ti.

SELECCIÓN - CONFIRMACIÓN - **RESPUESTA**

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción Exitosa



Débito realizado Exitosamente.

Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.

Su número de autorización es: 1877834618
Fecha y hora de la operación: Thu Apr 13 14:25:34
GMT-05:00 2023
Debitado de la cuenta: Cuenta de Ahorro -
*****5997
Empresa facturadora: SECRETARIADE
HACIENDADISTRITAL
Número de la factura: 23012923287
Valor: \$22,000.00
Descripción: Predial

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón imprimir.

Cualquier inquietud, comunícate con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	697 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	887 9818
Otras ciudades	018000 512633		

Imprimir

Terminar



Descubre todos los días
un beneficio diferente
#MegustanLosDíasItaú
Conoce más en www.itaú.co/alianzas

En Itaú, todo lo hacemos por ti.

SELECCIÓN - CONFIRMACIÓN - **RESPUESTA**

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción Exitosa



Débito realizado Exitosamente.

Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.

Su número de autorización es: 1877831894
Fecha y hora de la operación: Thu Apr 13 14:12:19
GMT-05:00 2023
Debitado de la cuenta: Cuenta de Ahorro -
*****5997
Empresa facturadora: SECRETARIADE
HACIENDADISTRITAL
Número de la factura: 23012923194
Valor: \$106,000.00
Descripción: Predial

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón imprimir.

Cualquier inquietud, comunícate con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	697 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	887 9818
Otras ciudades	018000 512633		

Imprimir

Terminar

AÑO GRAVABLE

2023



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 23012923287

101

Formulario
Número: 2023001011829146768CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

OPCIÓN DE USO DECLARACIÓN INICIAL

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JNNN 2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 DP 243 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673415

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79149751	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH	100	PROPIETARIO	KR 40 B 15 300 AP 703 ED Cabo Verde	MEDELLIN

OTROS

11. AVALUO CATASTRAL 5.095.000 12. DESTINO HACENDARIO 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS 13. TARIFA 5 14. % EXENCIÓN 0,00

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 25.000 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 25.000

HASTA 12/05/2023		HASTA 14/07/2023	
18. SANCIÓN	VS	0	0
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	25.000	25.000

E. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	25.000	25.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. INTERES DE MORA	IM	0	0
24. TOTAL A PAGAR	TP	22.000	25.000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de: SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto _____

25. PAGO VOLUNTARIO AV 0 0

26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 22.000 25.000

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

Contribuyente

AÑO GRAVABLE

2023



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 23012923287

101

Formulario
Número: 2023001011829146768CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JNNN 2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 DP 243 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673415

B. TOTAL A PAGAR

4. TOTAL A PAGAR 22.000 5. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO 22.000

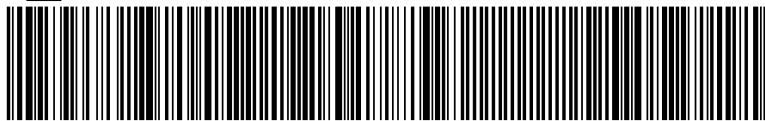
C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
CC No. 79149751

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

HASTA 12/05/2023

HASTA 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23012923287942100938(3900)0000000022000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23012923287990008906(3900)0000000025000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AÑO GRAVABLE

2023



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 23012923194

101

Formulario
Número: 2023001011829145895CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

OPCIÓN DE USO DECLARACIÓN INICIAL

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200FRDM 2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 GJ 215 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01672836

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79149751	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH	100	PROPIETARIO	KR 40 B 15 300 AP 703 ED Cabo Verde	MEDELLIN

OTROS

11. AVALUO CATASTRAL 15.695.000 12. DESTINO HACENDARIO 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS 13. TARIFA 8 14. % EXENCIÓN 0,00

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 126.000 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 7.000 17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 119.000

HASTA 12/05/2023		HASTA 14/07/2023	
18. SANCIÓN	VS	0	0
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	119.000	119.000

E. PAGO

	VP	TD	DA	IM	TP
20. VALOR A PAGAR	119.000				
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		12.000			
22. DESCUENTO ADICIONAL			1.000		
23. INTERES DE MORA				0	
24. TOTAL A PAGAR					106.000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de: SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto _____

25. PAGO VOLUNTARIO AV 0

26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 106.000

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

Contribuyente

AÑO GRAVABLE

2023



Declaración
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia 23012923194

101

Formulario
Número: 2023001011829145895CODIGO QR:
Indicaciones de uso
al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200FRDM 2. DIRECCIÓN CL 97 70C 69 GJ 215 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01672836

B. TOTAL A PAGAR

4. TOTAL A PAGAR 106.000 5. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO 106.000

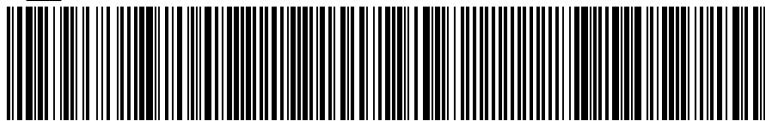
C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
CC No. 79149751

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

HASTA 12/05/2023

HASTA 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23012923194943052333(3900)0000000106000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23012923194957186924(3900)0000000118000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



Descubre todos los días
un beneficio diferente
#MegustanLosDíasItaú
Conoce más en www.itaú.co/alianzas

En Itaú, todo lo hacemos por ti.

SELECCIÓN - CONFIRMACIÓN - **RESPUESTA**

Respuesta Pagos Electrónicos

Transacción Exitosa



Débito realizado Exitosamente.

Seleccione el botón terminar para confirmar la transacción con el establecimiento.

Su número de autorización es: 1877839002
Fecha y hora de la operación: Thu Apr 13 14:44:44 GMT-05:00 2023
Debitado de la cuenta: Cuenta de Ahorro - *****5997
Empresa facturadora: SECRETARIADE HACIENDADISTRITAL
Número de la factura: 23012923379
Valor: \$1,493,000.00
Descripción: Predial

Como soporte de esta transacción, por favor haga Click en el botón imprimir.

Cualquier inquietud, comunícate con nuestro Número Único por ciudad:

Bogotá	581 8181	Cartagena	693 1818
Medellín	604 1818	Cali	486 1818
Bucaramanga	697 1818	Pereira	340 1818
Barranquilla	385 1818	Manizales	887 9818
Otras ciudades	018000 512633		

Imprimir

Terminar

Confirmación Transacción PSE - CUS 910261227

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>

Mar 2/03/2021 11:51 AM

Para: quevalle@hotmail.com <quevalle@hotmail.com>



¡Hola, aldo manuel centanaro lerch

**Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE.
los siguientes son los datos de tu transacción:**

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 910261227

Empresa: Bancolombia

Descripción: PREDIAL

Valor de la Transacción: \$ 18.000

Fecha de Transacción: 02/03/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- ▶ Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.
- ▶ Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.
- ▶ Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente.

VALLE DEL QUICUA



TransaccionesACH



@ACH_Informa



[Volver al inicio](#) [Ir al portal de pagos](#)

 Pagos en línea y PSE

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: 123456789

. Su pago ha sido recibido exitosamente.

INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:

Empresa / Dirección:	Cartera Creditos Davivienda / calle x
Teléfono / Fax:	123456789 / 123456789
No. pago / Id pago:	73264 / 84779
Medio de pago:	Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
Estado / Fecha pago:	Aprobada / 28/12/2015 18:8:14 dd/mm/aaaa
Total:	1,284,000.00

DATOS DEL USUARIO:

Número de Crédito:	5700323002375226	IP: 190.249.118.51
--------------------	------------------	--------------------

INFORMACIÓN ACH PSE:

Ticket / Usuario:	8477973264 / Persona Natural
Descrip. / Fch. solicitud:	pagos / 28/12/2015
Cód. Servicio:	0004
Cód. Banco / Banco:	1007 / BANCOLOMBIA
Transaccion-CUS / Estado:	177272528 / Aprobada
Nit:	8600343131
Ciclo transacción:	1

*Esta transacción esta sujeta a verificación.

[Imprimir esta página](#)

Final Transacción

Datafono Virtual

© ZonaPAGOS. Derechos Reservados

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JTZM	2. Matrícula Inmobiliaria 1673579	3. Cédula Catastral 005402671500305003	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 IN 3 AP 503			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 20.95	7. Área construida en metros 76.18	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751 - 1	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751 - 1			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		251,243,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,558,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		1,558,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,558,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,558,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		156,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		16,000
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		1,386,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		1,386,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	02/03/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	1,386,000
<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Autoliquidación

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
Comprobante de Pago en Línea

Transacción Número:	12492655
Pago realizado por:	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
Concepto:	Predial
Vigencia:	2023
Período:	A1
Objeto:	AAA0200JTZM
Nro. Referencia Recaudo:	23012923379
Valor Pagado:	\$ 1,493,000
Banco:	1006 - ITAU
Fecha Transacción:	13/04/2023 14:43:35
Fecha reportada por el banco:	13/04/2023 14:44:44
Número de aprobación:	2022157267

AÑO GRAVABLE

2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Certificación de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia: 22016700573

Formulario
Número:

2022001011870007970

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0200JTZM	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01673579	3. CÉDULA CATASTRAL 005402671500305003	4. ESTRATO E4
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 97 70C 69 IN 3 AP 503			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL ALDO CENTANARO LERCH	11. IDENTIFICACIÓN CC 79149751
---	-----------------------------------

C. DATOS DEL PAGO

7. AUTOAVALUO	AA	257.898.000
8. IMPUESTO A CARGO	FU	1.599.000
9. SANCIONES	VS	0
10. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	DI	0

D. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

11. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1.599.000
-----------------------	----	-----------

E. SALDO A CARGO

12. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1.599.000
-------------------------	----	-----------

F. PAGO

13. VALOR A PAGAR	VP	1.599.000
14. DESCUENTOS	TD	176.000
15. INTERESES DE MORA	IM	0
16. TOTAL A PAGAR	TP	1.423.000
17. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0
18. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	1.423.000

G. FIRMAS

FIRMA	Tipo de presentación:	Pago en línea
Calidad del declarante Propietario	Consecutivo transacción:	0000000001445095358
ALDO MANUEL CENTANARO LERCH	Hora de presentación:	16:42:05
CC 79149751	Fecha de presentación:	5/05/2022
	Lugar de presentación:	ITAU CORPBANCA
	Sucursal:	Pago en línea - Crédito
	Valor pagado:	1.423.000



Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
Comprobante de Pago en Línea

Transacción Número:	12492279
Pago realizado por:	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
Concepto:	Predial
Vigencia:	2023
Período:	A1
Objeto:	AAA0200JNNN
Nro. Referencia Recaudo:	23012923287
Valor Pagado:	\$ 22,000
Banco:	1006 - ITAU
Fecha Transacción:	13/04/2023 14:24:36
Fecha reportada por el banco:	13/04/2023 14:25:34
Número de aprobación:	2022115491



Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
Comprobante de Pago en Línea

Transacción Número:	12492019
Pago realizado por:	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
Concepto:	Predial
Vigencia:	2023
Período:	A1
Objeto:	AAA0200FRDM
Nro. Referencia Recaudo:	23012923194
Valor Pagado:	\$ 106,000
Banco:	1006 - ITAU
Fecha Transacción:	13/04/2023 14:11:30
Fecha reportada por el banco:	13/04/2023 14:12:19
Número de aprobación:	2022089821

Confirmación Transacción PSE - CUS 910275657

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>

Mar 2/03/2021 12:02 PM

Para: quevalle@hotmail.com <quevalle@hotmail.com>



¡Hola, aldo manuel centanaro lerch

**Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE.
los siguientes son los datos de tu transacción:**

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 910275657

Empresa: Bancolombia

Descripción: PREDIAL

Valor de la Transacción: \$ 1.386.000

Fecha de Transacción: 02/03/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- ▶ Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.
- ▶ Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.
- ▶ Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente.

VALLE DEL QUICUA



 TransaccionesACH  @ACH_Informa



(92) 00100970938707

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR
0001A	APTO. ABOONO	

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700-3230-0237-5226

EFFECTIVO

\$ 126.000²

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aico Centanaro L. TELÉFONO: 6031227 CIUDAD: Medellín FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: [Firma]

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fidecartera Davivienda, Davivalores y Fiducial, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00101308560932

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR
51 30 ABR 2014	4116	

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

EFFECTIVO

\$ 1298000⁵

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aico Centanaro L. TELÉFONO: 5204911886 CIUDAD: Medellín FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: [Firma]

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fidecartera Davivienda, Davivalores y Fiducial, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

28/12/2015

Recaudo Cartera Créditos Davivienda Fin Pago



Costa Apto Dic 2015

Ir al inicio Ir al portal de pagos

Pagos en línea y PSE

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: 123456789

. Su pago ha sido recibido exitosamente.

INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:

Empresa / Dirección: Cartera Creditos Davivienda / calle x
 Teléfono / Fax: 123456789 / 123456789
 No. pago / Id pago: 73264 / 84779
 Medio de pago: Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
 Estado / Fecha pago: Aprobada / 28/12/2015 18:8:14 dd/mm/aaaa
 Total: 1.294.000.00

DATOS DEL USUARIO:



(92)0010299052296

Fecha DD MM AAAA

APTO.

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO

Ahorros Corriente Fondo*
 CDT DaviPlata

APORTE

Fondo*

ABONO DE PRODUCTOS

Tarjeta de Crédito
 Créditos

Aldo Contarino

Pesos Dólares Euros

Valor Efectivo \$

\$ 1'265 000

Valor Cheques** \$

VALOR TOTAL \$

\$ 1'265 000

**Diligenciar información de cheques al respaldo

No. PRODUCTO

5700323002375726

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad:

Número:

- CLIENTE -

* FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF. INTERNACIONAL



(92)00102236706753

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTICIPA CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

MODALIDAD DE PAGO	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD) DOCUMENTO No.

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOBILIZACIONES / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSACCIONES

CUENTA AHORRO FONDOS TARJETAS DE CREDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375726

EFFECTIVO

\$

\$ 1'270 000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

TELÉFONO

CIUDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivatores y Fiducate, por lo tanto, no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92)00102710361950

Fecha DD MM AAAA

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO

Ahorros Corriente Fondo*
 CDT DaviPlata

APORTE

Fondo*

ABONO DE PRODUCTOS

Tarjeta de Crédito
 Créditos

Aldo Contarino

Pesos Dólares Euros

Valor Efectivo \$

\$ 772 272

Valor Cheques** \$

VALOR TOTAL \$

\$ 772 272

**Diligenciar información de cheques al respaldo

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

No. PRODUCTO

5700 3230 0237 5226

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad:

Número:

- CLIENTE -

* FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(92) 00100970938558

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: COD. BANCO, NUMERO DEL CHEQUE, NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

No. CHEQUES 1 TOTAL \$ 1.540.000

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

Costa Apto Nov/2014

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CREDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION NOMBRES Y APELLIDOS ALDO CANTANARO L. TELEFONO 8031227 CIUDAD Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD NI DOCUMENTO DE IDENTIDAD 39149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700323002375226

EFFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$



Nota: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciaté, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00100970938541

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: COD. BANCO, NUMERO DEL CHEQUE, NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

APTO

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CREDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION NOMBRES Y APELLIDOS ALDO CANTANARO L. TELEFONO 8031227 CIUDAD Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD NI DOCUMENTO DE IDENTIDAD 39149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700323002375226

EFFECTIVO \$ 1.297.000

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$



Nota: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciaté, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00100970938913

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: COD. BANCO, NUMERO DEL CHEQUE, NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CREDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION NOMBRES Y APELLIDOS ALDO CANTANARO L. TELEFONO 8031227 CIUDAD Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD NI DOCUMENTO DE IDENTIDAD 39149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700323002375226

EFFECTIVO \$ 1.298.800

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$



Nota: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciaté, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00101730501017

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, CHEQUE, VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$ 1.290.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducará, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(92) 00100970938731

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, CHEQUE, VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$ 1.295.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

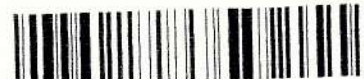
NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducará, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(92) 00100970938830

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, CHEQUE, VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$ 1.291.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

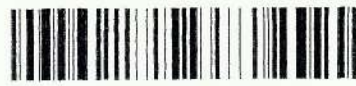
NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducará, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(92) 00102051367442

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Handwritten: APTO ABRIL.

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS) TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO N° PRODUCTO DESTINO

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700 3230 0237 5226

EFFECTIVO \$ 1.286.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relación a continuación el nombre del Beneficiario: DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11 - CLIENTE - Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducial, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00100948480014

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Handwritten: CUOTA APTO OCTUBRE 2015.

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS) TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO N° PRODUCTO DESTINO

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700 3230 0237 5226

EFFECTIVO \$ 1.286.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relación a continuación el nombre del Beneficiario: DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11 - CLIENTE - Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducial, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00100948480048

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Handwritten: APTO FEBREIRO/2016.

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS) TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO N° PRODUCTO DESTINO

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700 3230 0237 5226

EFFECTIVO \$ 1.287.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relación a continuación el nombre del Beneficiario: DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11 - CLIENTE - Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducial, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700-3230-0237-5226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO

DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

EFFECTIVO \$ 1.310.000

REFERENCIAS EMPRESARIALES

REFERENCIA 1

REFERENCIA 2

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

FIRMA C.C. Nº

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS ALDO CENTENARIO L. TELEFONO 6710749 CIUDAD Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79.149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Administradora y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700-3230-0237-5226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO

DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

EFFECTIVO \$ 1.310.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

FIRMA

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS ALDO CENTENARIO L. TELEFONO 6710749 CIUDAD Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79.149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Administradora y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Periodo Liquidado: 26/04/2011

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700-3230-0237-5226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO

DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

EFFECTIVO \$ 1.310.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

FIRMA

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS ALDO CENTENARIO L. TELEFONO 6710749 CIUDAD Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79.149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Administradora y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

FORMATO DE TRANSACCIONES

7 26 7250
57003230 0 22-6

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CCO: BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES: TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEBITOS / RENCIMIENTOS)

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008 Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

No. Dias en Mora: Sistema de Amortización: Tasa Interés Cte. Cobrada:



Febrero 26/10
-Corta Prestamo Apto

Extracto de Crédito

Apreciado
CENTANAR
CL 164 38 38
BOGOTA D.C.

\$ 655.000 =
de Ahorros Aldb.

del Crédito : 570032300237522-6

Págue	Valor en Mora
FEB. 2	1,310,000.00
	0.00

Periodo Liquidado: **ENE. 26/2010-FEB. 26/2010** No. de Cuota que se Cancela: **27**

Para que Su Empresa dé una buena impresión!

Agosto 26/09

Pago Cuota Apto de:

Ahorros \$275.698 =
cte 1.030.302 =
\$ 1.306.000 =

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CUOTAS (HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO

VALOR **EFFECTIVO** \$

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

TRANSFERENCIA A

CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

\$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008 Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

FORMATO DE TRANSACCIONES

8055067

DAVIVIENDA

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

57003-3002375226

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO
\$ 650.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES
CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustarse en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro TELEFONO: 6740749 CIUDAD: B76

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79140751

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Banco Davivienda S.A.

FORMATO DE TRANSACCIONES

11892695

DAVIVIENDA

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO
\$ 757.170²

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES
CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustarse en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro TELEFONO: 6740749 CIUDAD: B76

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

FORMATO DE TRANSACCIONES

15596202

DAVIVIENDA

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO
\$ 1.307.000³

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES
CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustarse en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro TELEFONO: 6740749 CIUDAD: B76

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

Periodo Liquidado: 26/10/2010 - 26/11/2010 No. de Cuota que se Cancela: 36
 No. Días Liquidados: 031 No. Cuotas Pdes. Pago Total: 88
 No. Días en Mora: Tasa Interés Cte. Pactada: 18.96 EFECTIVO ANUAL
 Tasa Interés Lta. Liquidada: 15.50 EFECTIVO ANUAL

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivienda y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

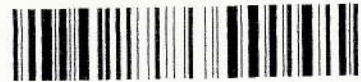
NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivienda y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivienda y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(92) 00100970938525

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
06	00000026	126002906	485.000
No. CHEQUES			TOTAL \$
1			485.000

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR
26/07/2014		

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Alfonso L. Centenario TELEFONO: 8031227 CIUDAD: Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANÍA CEDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 77149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

EFFECTIVO

\$

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(92) 00100970938533

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
No. CHEQUES			TOTAL \$
			850.000

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Alfonso L. Centenario TELEFONO: 8031227 CIUDAD: Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANÍA CEDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 77149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

EFFECTIVO

\$ 850.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00101444889799

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
No. CHEQUES			TOTAL \$
			1.300.000

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR
29/07/2014		

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Alfonso L. Centenario TELEFONO: 8031227 CIUDAD: Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANÍA CEDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 77149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

EFFECTIVO

\$ 1.300.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Junio 28/10
 Consignación efectivo
 Carta Apto.

\$ 650.000



**Extracto
 De su Crédito**

No. del Crédito: 570032300237522-6

valor a Pagar	Valor en Mora
1,971,000.00	655,000.00

Periodo Liquidado:	26/05/2010 - 28/06/2010	No. de Cuota que se Cancela:	31
No. Días Liquidados:	033	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	93
No. Días en Mora:	1	Tasa Interés Cte. Pactada:	18.96 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	FIJA PESOS-BAJA	Tasa Interés Cte. Cobrada:	15.50 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	124	Tasa Interés Mora Cobrada:	22.85 EFECTIVO ANUAL



FORMATO DE TRANSACCIONES

05029351

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA
 CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL 570032300237522-6

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
 CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES: [redacted] TOTAL \$ [redacted]

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFFECTIVO \$ 650.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$ [redacted]

CARTERA EN DÓLARES \$ [redacted]



RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMPCIONES / RENDIMIENTOS)

\$ [redacted]

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$ [redacted]

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: [redacted] TELÉFONO: [redacted] CIUDAD: [redacted]

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD DOCUMENTO DE IDENTIDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: [redacted]

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008 **- CLIENTE -** Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Daviviensa y Fiducifid, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Periodo Liquidado:	26/06/2010 - 26/07/2010	No. de Cuota que se Cancela:	32
No. Días Liquidados:	030	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	92
No. Días en Mora:	1	Tasa Interés Cte. Pactada:	18.96 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	FIJA PESOS-BAJA	Tasa Interés Cte. Cobrada:	15.50 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	124	Tasa Interés Mora Cobrada:	

"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto"

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CREDITOS TRANSF INTERNACIONAL



(92) 00100970938772

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$ 1.285.000 =

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$



Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafá, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO NÚMERO DEL CHEQUE NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE VALOR

Cuenta Apto Agosto /15

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CREDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS ADO Centenario L. TELEFONO 6031227 CIUDAD Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79149751

- CLIENTE -

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CREDITOS TRANSF INTERNACIONAL



(92) 00100970938764

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$ 1.290.000 =

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafá, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO NÚMERO DEL CHEQUE NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE VALOR

Cuenta Apto Julio 2015

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CREDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS ADO Centenario L. TELEFONO 6031227 CIUDAD Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79149751

- CLIENTE -

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CREDITOS TRANSF INTERNACIONAL



(92) 00100970938673

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$ 1.287.000 =

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafá, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO NÚMERO DEL CHEQUE NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE VALOR

Apto JUNIO /2015

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CREDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS ADO Centenario L. TELEFONO 6031227 CIUDAD Medellin

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 79149751

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUE

CC.B. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFFECTIVO

\$ 1.304.000

REFERENCIAS EMPRESARIALES

REFERENCIA 1 _____

REFERENCIA 2 _____

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOBILIZACIONES / RENDIMIENTOS)

\$

FIRMA _____

C.C. No. _____

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS

CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Sandra Centenario TELÉFONO: 6140749 CIUDAD: Tierraviva FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: _____

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7-119-751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Derivadoras y Fideicomitadas, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Junio 26/09

Pago Cuota Apto

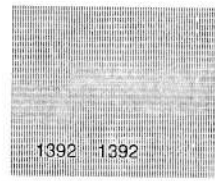
\$1.304.902 =

de Ahorros Sandra

#201534

DAVIVIENDA

Extracto de Crédito



No. del Crédito : 570032300237522-6

Valor a Pagar	Valor en Mora
1,305,000.00	0.00

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CC.B. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFFECTIVO

\$ 1.305.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOBILIZACIONES / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS

CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: _____ TELÉFONO: _____ CIUDAD: _____ FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: _____

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Derivadoras y Fideicomitadas, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Periodo Liquidado:	FEB. 26/2009 - MAR. 26/2009	No. de Cuota que se Cancela:	16
No. Días Liquidados:	028	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	108
No. Días en Mora:		Tasa Interés Cte. Pactada:	18.96 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	FIJA PESOS -BAJA	Tasa Interés Cte. Cobrada:	15.50 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	124	Tasa Interés Mora Cobrada:	



(92) 00100970938723

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CUOTA NORMAL ANICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CREDITO

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS	CHEQUES LOCALES	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
Apto Mayo/2015					

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

EFFECTIVO

\$ 1.290.000⁰⁰

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

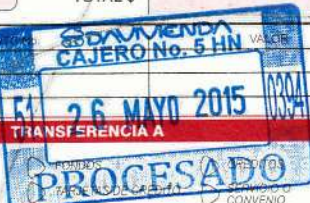
No. CHEQUES

TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)

DOCUMENTO No.



TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

\$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

Algo Centenario L.

TELÉFONO

9031227

CUIDAD

Medellin

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÉDULA DE CIUDADANÍA

CÉDULA DE EXTRANJERÍA

TARJETA DE IDENTIDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD

79.149.751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Daviviendas y Fiduciare, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Resultado del Pago

Página 1 de 1



Apto Abril/15

Pagar productos de Davivienda de Otros Clientes

Resultado del Pago

Producto origen:	Cuenta Corriente- 7046 Cta. Corrien
Producto pagado:	570032300375226
Valor sugerido:	\$0.287.000
Valor pagado:	\$0.287.000
Su número de aprobación es:	228530
Fecha de Proceso:	27/04/2015
Dirección IP:	184.6.74.20



(92) 00100970938590

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CUOTA NORMAL ANICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CREDITO

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS	CHEQUES LOCALES	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
Apto Marzo/2015					

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5700323002375226

EFFECTIVO

\$ 1.290.000⁰⁰

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)

DOCUMENTO No.



TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

\$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

Algo Centenario L.

TELÉFONO

9111886

CUIDAD

Medellin

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÉDULA DE CIUDADANÍA

CÉDULA DE EXTRANJERÍA

TARJETA DE IDENTIDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD

79.149.751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Daviviendas y Fiduciare, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



(92) 00102149237102

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes handwritten 'APTO MAYO'.

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

Table for credit card payments with columns for date, document number, and value.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700 3230 0237 5226

EFFECTIVO \$ 1.010.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

PONTEVEDRA OCTUBRE/16 PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



(92) 00102674116135

Fecha 08 10 2016

TRANSACCIONES A REALIZAR DEPÓSITO Ahorro Corriente Fondo* Tarjeta de Crédito CDT DaviPlata ABONO DE PRODUCTOS Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS Adelanto cuotas Disminución cuotas Disminución plazo

No. PRODUCTO 5700 3230 0237 5226

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO Aldo Cantarero

Valor Efectivo \$ 280.000 Valor Cheques** \$ VALOR TOTAL \$ **Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción Tipo de documento de identidad: Número:



DAVIVIENDA S.A. ASUME RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH-184-2 Rev - 2015

- CLIENTE -

OFIXPRE

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 00101770533698

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes handwritten 'APTO MAYO'.

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No. VALOR

Table for credit card payments with columns for date, document number, and value.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS TELEFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

No. PRODUCTO / REFERENCIA 5700 3230 0237 5226

EFFECTIVO \$ 270.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

570032300237522-6

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUE	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO
\$ 1'307.000⁰⁰

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

REFERENCIAS EMPRESARIALES
REFERENCIA 1
REFERENCIA 2

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES
CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (RENDICIONES / RENDIMIENTOS)

\$

FIRMA
C.C. N°

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro L. TELÉFONO: 6740249 CIUDAD: Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79.144.751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciatec, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUE	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO
\$ 1'307.000

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES
CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (RENDICIONES / RENDIMIENTOS)

\$

FIRMA
C.C. N°

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro L. TELÉFONO: 6740249 CIUDAD: Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79.144.751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciatec, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Préstamo Apdo

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

570032300237522-6

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUE	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO
\$ 1'304.000

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

REFERENCIAS EMPRESARIALES
REFERENCIA 1
REFERENCIA 2

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES
CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (RENDICIONES / RENDIMIENTOS)

\$

FIRMA
C.C. N°

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro L. TELÉFONO: 6740249 CIUDAD: Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79.144.751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciatec, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

No. Días Liquidados:	031	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	109
No. Días en Mora:		Tasa Interés Cte. Pactada:	18.96 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	FIJA PESOS-BAJA	Tasa Interés Cte. Cobrada:	15.50 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	124	Tasa Interés Mora Cobrada:	

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes 'No. CHEQUES' and 'TOTAL \$' fields.

EFFECTIVO \$ 1.310.000=

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$

Table with columns: FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD), DOCUMENTO No., VALOR. Includes 'PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO'.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS) TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centaño L. TELEFONO: 8740749 CIUDAD: Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 77.149.751

- CLIENTE -



NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes 'No. CHEQUES' and 'TOTAL \$' fields.

EFFECTIVO \$ 1.309.000=

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$

Table with columns: FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD), DOCUMENTO No., VALOR. Includes 'PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO'.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS) TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centaño L. TELEFONO: 8740749 CIUDAD: Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 77.149.751

- CLIENTE -



NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

Table with columns: COD. BANCO, NÚMERO DEL CHEQUE, NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR. Includes 'No. CHEQUES' and 'TOTAL \$' fields.

EFFECTIVO \$ 1.306.000=

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES CARTERA EN PESOS \$ CARTERA EN DÓLARES \$

Table with columns: FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD), DOCUMENTO No., VALOR. Includes 'PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO'.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS) TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centaño L. TELEFONO: 8740749 CIUDAD: Bogotá

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 77.149.751

- CLIENTE -



NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Pago Costa aparte
Aldo Centanaro L
Sept. 28/15.

Pagar sus Productos de Davivienda

Resultado del Pago

Cuenta origen	Cuenta de Ahorros-3592 Cta. Ahorros
Producto pagado	Crédito-5226 Prestamo Apt
Dirección IP:	181.59.100.123

Pago Normal

Valor sugerido	\$1,287,000
Valor pagado	\$1,287,000
Número de aprobación	290765
Fecha de la transacción	28/09/2015

Costa Apto Nov. 2015



[Volver al inicio](#) [Ir al portal de pagos](#)

 Pagos en línea y PSE

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: 123456789

[Su pago ha sido recibido exitosamente.](#)

INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:

Empresa / Dirección:	Cartera Creditos Davivienda / calle x
Teléfono / Fax:	123456789 / 123456789
No. pago / Id pago:	59317 / 69763
Medio de pago:	Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
Estado / Fecha pago:	Aprobada / 26/11/2015 15:25:9 dd/mm/aaaa
Total:	1,285,000.00

DATOS DEL USUARIO:

Número de Crédito:	5700323002375226	IP: 181.59.100.123
--------------------	------------------	--------------------

INFORMACIÓN ACH PSE:

Ticket / Usuario:	6976359317 / Persona Natural
Descrip. / Fch. solicitud:	pagos / 26/11/2015
Cód. Servicio:	0004
Cód. Banco / Banco:	1006 / BANCO CORPBANCA S.A
Transaccion-CUS / Estado:	172978275 / Aprobada

VERIFICADO AUTOMATICAMENTE EN 03/11/2015

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO
HASTA LA FECHA DE CORTE**

VALORES APLICADOS EN EL PERIODO

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
29MAR 2010	1,000	4760	ABONO TRANSFER
29MAR 2010	650,000	1548	PAGOS
29MAR 2010	503	1548	REINTEGRO INTR
29MAR 2010	657,000	7250	PAGOS
26ABR 2010	654,000	3717	ABONO TRANSFER
26ABR 2010	650,000	1569	PAGOS

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	90,192.57
Seguro de Incendio y Anexos	
Otros cargos	
Intereses de Mora	2,242.56
Intereses Corrientes	1,682,230.55
Abonos a Capital	837,838.09
TOTAL APLICADO	2,612,503.77
Valor pagado por Anticipado	

TOTAL ABONADO : 2,612,503

NUEVO SALDO DE SU CREDITO

Saldo Anterior:
 - Total Aplicado en el Periodo
 + Intereses Corrientes :
 + Intereses de Mora :
 + Seguros:
 + Otros cargos
 Saldo a:

MAR. 26 / 2010

 ABR. 26 / 2010

Valores en Pesos	
70,721,305.15	
2,612,503.77	
838,600.53	
2,242.56	
45,370.00	
0.00	
68,995,014.02	

Notas:

- Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o TELEFONO ROJO.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1296 de 2008).

*** Cualquier diferencia con el saldo favor comunicarla a la Revisoría Fiscal A.A. 77859 de Bogotá. ***

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

ACONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR:

JUN.26/2007-JUL.26/2007

**MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO
HASTA LA FECHA DE CORTE**

VALORES APLICADOS EN EL PERIODO

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clases de Movimiento
25 JUL 2007	1,360,000	5368	ABONO TRANSFER
TOTAL ABONADO:		1,360,000	

	Valores en Pesos
Seguro de vida e ITP	45,831.11
Seguro de incendio	32,998.13
Seguro de Terremoto	17,508.53
Seguro de AMIT	
Intereses de Mora	
Intereses Corrientes	972,680.77
Abonos a Capital	94,141.60
TOTAL APLICADO	1,163,160.14

Valor pagado por Anticipado	196,839.86
------------------------------------	------------

NUEVO SALDO DE SU CREDITO

	Valores en Pesos
Saldo Anterior:	80,000,000.00
- Total Aplicado en el Periodo:	1,163,160.14
+ Intereses Corrientes:	972,680.77
+ Intereses de Mora:	0.00
+ Seguros:	96,338.00
Saldo a la fecha de Corte:	79,905,858.40

NOTAS:

- Si usted Realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de Cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, cajeros automaticos, Call Centers, www.davivienda.com ó Telefono rojo.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informandole el valor de la cuota a pagar en cualquier de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automaticos, Call Centers, www.davivienda.com ó Telefono Rojo.

**** Cualquier diferencia con el saldo favor comunicarla a la Revisoría Fiscal A.A 8708 de Bogotá. ****

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, los cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.

Dr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS - NOTARIO

NIT. 19.194.475-6

Código Super Notariado: 11001045

Cr. 13 No 76-34 Tel. 310 4555 Fax. 348 1138

Fecha : 30 de OCTUBRE de 2007 FACTURA DE VENTA N° 026214

Bogota D.C. OCTUBRE 30 de 2007 ESCRITURA No. 06351

Cliente : AMARILLO S.A. NIT. 800,185,295-1
PATRIMONIO AUTONOMO PORTAL DE PONTEVEDRA APARTAMENTOS

Comparecientes : FIDUCIARIA BOGOTA S.A. NIT. 830,055,897-7
CENTANARO LERCH ALDO MANUEL C.C. 79,149,751-

Acto o contrato : VENTA LIBERACION DE HIPOTECA
Número de Turno : 05730 -2007 Observaciones PONTEVEDRA APTOS GJ 178

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuántia(s) VENTA 6,000,000 15,192
NOTARIALES Res.7880/2006 \$ 15,192

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 0 \$ 7,120
1 Copia(s) de 33 hojas \$ 58,740
1 Simple(s) de 8 hojas \$ 14,240
3 Diligencias \$ 1,920
45 Fotocopias \$ 3,375
45 Autenticaciones \$ 24,300
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 109,695

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA \$ 19,961
Super-Notariado y Registro \$ 1,588
Cuenta Especial para el Notariado .. \$ 1,588

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 124,887 TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 23,157

TOTAL A PAGAR COMPRADOR \$ 148,044

Son : CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR PAGADO POR EL COMPRADOR \$ 148,044

[Handwritten signature]
Aceptada

cc. 79.149.751-1

Tel: 6740749

Tel:

ARG012
Abelardo De La Espriella Juris
CIRCULO DE BOGOTA NOTARIA
30 OCT 2007
CANCELADO

Código Super Notariado: 11001045

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Común - Actividad económica 9309 - Tarifa 0.966% - Factura expedida por Computador

Abril 28/08.

Pago Credito Hipotecario Aldo

\$1311.000=

de Comiente Nit. # 542637

Extracto de Crédito

570032300237522-6

Valor en Mora

6210637

Extracto de Crédito

JDA

No. del Crédito : 570032300237522-6

a Pagar	Valor en Mora
1,355,000.00	0.00

Periodo Liquidado:

No. Días Liquidados:

001

No. de Cuota que se Cancela:

6

No. Cuotas Pdtes. Pago Total:

118

Tasa Interés Cte. Pactada:

18.96 EFECTIVO ANUAL



DAVIVIENDA

Extracto de Crédito

Apreciado Cliente

CENTANARO LERCH ALDO MANUEL

CL 164 38 38

BOGOTA D.C

854 854

No. del Crédito : 570032300237522-6

Documento No.: 0000611

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
JUN. 26 / 2008	1,305,000.00	0.00

Periodo Liquidado:

No. Días Liquidados:

No. Días en Mora:

Sistema de Amortización:

Plazo:

MAY. 26 / 2008 - JUN. 26 / 2008

031

FIJA PESOS .BAJA

124

No. de Cuota que se Cancela:

7

No. Cuotas Pdtes. Pago Total:

117

Tasa Interés Cte. Pactada:

18.96 EFECTIVO ANUAL

Tasa Interés Cte. Cobrada:

15.50 EFECTIVO ANUAL

Tasa Interés Mora Cobrada:



DAVIVIENDA

Extracto de Crédito

Apreciado Cliente
CENTANARO LERCH ALDO MANUEL
 CL 164 38 38
 BOGOTA D.C

698 698

No. del Crédito : 570032300237522-6

Documento No.: 0000544

Agosto 26/08 \$1.307.000 = \$ 565.739 de Ahorros

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
JUL. 28/2008	1,305,000.00	0.00

Periodo Liquidado: JUN. 26/2008 - JUL. 28/2008
 No. Días Liquidados: 032

No. de Cuota que se Cancela: 8
 No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 116
 Tasa Interés Cta. Pagada: 45.00 EFECTIVO ANUAL



DAVIVIENDA

Extracto de Crédito

Apreciado Cliente
CENTANARO LERCH ALDO MANUEL
 CL 164 38 38
 BOGOTA D.C

616 616

No. del Crédito : 570032300237522-6

Documento No.: 0000904

\$ 1.308.839 =

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
AGO. 26/2008	1,310,000.00	0.00

Periodo Liquidado: JUL. 26/2008 - AGO. 26/2008
 No. Días Liquidados: 031

No. de Cuota que se Cancela: 9

de \$7900

TR \$708.000 = de Ahorros Oct. 27

FORMATO DE TRANSACCIONES

32091713

DAVIVIENDA CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
No. CHEQUES		TOTAL \$	

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO \$ *600.000 =*

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: *ALDO LERCH CENTANARO* TELÉFONO: *8140114* CIUDAD: *Bogotá* FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: *[Firma]*

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANÍA CEDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Filialidad Davivienda, Davivienda y Filiales, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la operación de los negocios celebrados en su nombre.



No. Días Liquidados: 031

No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 113



DAVIVIENDA

Extracto
de su Crédito

Apreciado Cliente

CENTANARO LERCH ALDO MANUEL
CL 164 38 38
BOGOTA D.C

No. del Crédito :

570032300237522-6

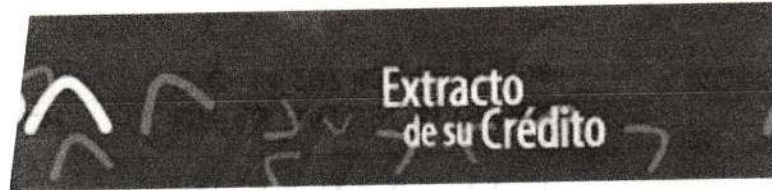
Documento No.: 0000403

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
DIC. 26/2007	1,360,000.00	0.00

Periodo Liquidado: NOV. 26/2007-DIC. 26/2007
 No. Días Liquidados: 030
 No. Días en Mora:
 Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA
 Plazo: 124

No. de Cuotas que se Cancela: 1
 No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 123
 Tasa Interés Cte. Pactada: 18.96 EFECTIVO ANUAL
 Tasa Interés Cte. Cobrada: 15.50 EFECTIVO ANUAL
 Tasa Interés Mora Cobrada:

Nov. 26/07
 Pago Credito Hipotecario Aldo
 \$ 1.194.000 =
 #042802
 de Ahorros Nit.



No. del Crédito :

570032300237522-6

Resultado del Pago

Página 1 de 1



DAVIVIENDA

Pagar productos de Davivienda de **Otros Clientes**

Resultado del Pago

Producto origen
 Producto pagado
 Valor sugerido

Cuenta de Ahorros-7953 Cta. Ahorros
 5700323002375226

\$1,195,000.00

- > Inicio
- > Transacciones
 - > Consultas
 - ▼ Pagos
 - > Domiciliar Pagos
 - > Transferencias y Avances
 - > Bloqueos y Activaciones
 - > Personalizaciones
 - > Cerrar Sesion
- > Productos y Servicios
- > Puntos de Atención
- > Mundo Diners Club
- > Simuladores
- > Compras

Pagar productos c

Resultado del Pago

Producto origen Cuenta de Ahorro
 Producto pagado 57003230023752
 Valor sugerido
 Valor pagado
 Su número de aprobación es 340752
 Fecha de Proceso 27/08/2007

CONSULTA RÁPIDA

Acerca del Banco
 Familia Bolívar

Regresar



DAVIVIENDA

Extracto
de su Crédito

Apreciado Cliente

CENTANARO LERCH ALDO MANUEL
 CL 164 38 38
 BOGOTA D.C

No. del Crédito : 570032300237522-6

Documento No.: 0000355

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
OCT. 26/2007	1,195,000.00	0.00

Periodo Liquidado: SEP. 26/2007-OCT. 26/2007
 No. Días Liquidados: 030
 No. Días en Mora:
 Sistema de Amortización: FIJA PESOS-BAJA
 Plazo: 180

No. de Cuotas que se Cancela: 5
 No. Cuotas Pdtes. Pago Total: 175
 Tasa Interés Cte. Pactada: 18.96 EFECTIVO ANUAL
 Tasa Interés Cte. Cobrada: 15.50 EFECTIVO ANUAL
 Tasa Interés Mora Cobrada:

ACTUALICE SUS DATOS

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA
 CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL 5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CCO. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO \$ 4.307.358

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES



RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOBILIZACIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

\$ N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION:
 NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro TELEFONO: 6740749 CIUDAD: Bki FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION:
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 791149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda. Davivienda no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA
 CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL 5700323002375226

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CCO. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO \$ 3.000

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES



RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOBILIZACIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

\$ N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION:
 NOMBRES Y APELLIDOS: Aldo Centanaro L TELEFONO: 6740749 CIUDAD: Bogotá FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION:
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANIA CEDULA DE EXTRANJERIA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 791149751

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda. Davivienda no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resultado del Pago

Página 1 de 1



Pagar sus Productos de Davivienda

Resultado del Pago

Cuenta origen	Cuenta de Ahorros-3592 Cta. Ahorros
Producto pagado	Crédito-5226 Prestamo Apt
Dirección IP:	186.87.11.128

Pago Normal

Valor sugerido	\$1,310,000
Valor pagado	\$1,310,000
Número de aprobación	343115
Fecha de la transacción	25/07/2011

Comprobante
de pago en línea



Bancolombia

Pago realizado por: SANDRA PATRICIA CASTRO MORENO

Nro. de factura: 188395619

Descripción del pago: PREDIAL

Nro. de referencia: 20011739920

Nro. de referencia 2: AAA0200JTZM

Nro. de referencia 3: 188395619

Fecha y hora de la transacción: Jueves 3 de Septiembre de 2020 07:30:47 AM

Nro. de comprobante: 0000024020

Valor pagado: \$ 1,548,000.00

Número Tarjeta: *****7153

Número de cuotas: 1

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Central Telefónica Bancolombia: Bogotá 363 0000 - Medellín 310 1800 - Cali 554 0000 - Barranquilla 361 0888 - Cartagena 342 4400 - Bucaramanga 397 2600 - Pereira 349 1213 - El Valle del Sol 371 800 00 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 000 995 7117 - Estados Unidos 1800 378 9714, en caso de hacer una oferta o modificación de una transacción que presente alguna irregularidad.

Bancolombia no se responsabiliza por daños personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtele de inmediato a correosuspensos@bancolombia.com.

Comprobante
de pago en línea



Bancolombia

Pago realizado por: SANDRA PATRICIA CASTRO MORENO

Nro. de factura: 188147453

Descripción del pago: PREDIAL

Nro. de referencia: 20011492159

Nro. de referencia 2: AAA0200FRDM

Nro. de referencia 3: 188147453

Fecha y hora de la transacción: Jueves 3 de Septiembre de 2020 07:45:37 AM

Nro. de comprobante: 0000022129

Valor pagado: \$ 133,000.00

Número Tarjeta: ***7153**

Número de cuotas: 1

Bancolombia S.A.

¿Cómo queda con nosotros? Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 1000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 367 8800 - Cartagena 893 4000 - Bucaramanga 687 2525 - Pereira 340 3210 - El resto del país 01-800 89 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: Panamá 500 865 717 - Estados Unidos 1856 373 8714, en caso de recibir esta alerta o notificación de una transacción que presente alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospeschosos@bancolombia.com
Banco de Colombia S.A. - Calle 100 No. 100 - Bogotá D.C. - Colombia



Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: **20011492159**

Formulario No. **2020201041612882452**

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CNIP AAA0200FRDM	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01672836	3. Cédula Catastral 005402671500191215	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 GJ 215			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACION Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 2.88	7. Área construida en metros 10.46	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751			
E. DATOS DE LA DECLARACION Y/O PAGO			
13. AUTOAVALLUO (Base Gravable)	AA	16,595,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	133,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	133,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	133,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	133,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	133,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	133,000	
INFORMACION DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACION	03/09/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCION	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	133,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACION:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Comprobante
de pago en línea



Bancolombia

Pago realizado por: SANDRA PATRICIA CASTRO MORENO

Nro. de factura: 189142357

Descripción del pago: PREDIAL

Nro. de referencia: 20012486081

Nro. de referencia 2: AAA0200JNNN

Nro. de referencia 3: 189142357

Fecha y hora de la transacción: Jueves 3 de Septiembre de 2020 07:55:11 AM

Nro. de comprobante: 0000006081

Valor pagado: \$ 20,000.00

Número Tarjeta: ***7153**

Número de cuotas: 1

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 011 0000 - Medellín 510 9900 - Cali 055 0805 - Barranquilla 061 5800 - Cartagena 093 4400 - Bucaramanga 057 2525 - Pereira 340 1210 - El Valle del Cauca 01 500 08 13345 - Santanderes Telefónicas un número: España 800 995 717 - Estéreo 11400 1865 379 5714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presente alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante mensajes de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correo@bancolombia.com

Bancolombia S.A. - Calle 100 No. 100 - Bogotá D.C. - Colombia - Teléfono: 011 0000 - Fax: 011 0001



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20012486081

Formulario No.

2020201041622732077

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JNNN	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01673415	3. Cédula Catastral 005402671500191795	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 DP 243			
B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 0.82	7. Área construida en metros 2.97	8. Destino 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	
9. Tarifa 5	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (Tipo y Número) CC 79149751	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA		4,054,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		20,000
15. SANCIONES	VB		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		20,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		20,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		20,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		20,000
24. APORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA		20,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	03/09/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE	PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	07999
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO:	20,000
CC <input type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCOLOMBIA S.A.
79149751		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo:

20011739920

Formulario No.

2020201041615276956

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0200JTZM	2. Matrícula Inmobiliaria 050C01673579	3. Cédula Catastral 005402671500305003	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 97 70C 69 IN 3 AP 503			
B. INFORMACIÓN ÁREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 20.95	7. Área construida en metros 76.18	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79149751	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago CC 79149751			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		249,645,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,548,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		1,548,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,548,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,548,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		1,548,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		1,548,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 03/09/2020 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 07999	
NOMBRES Y APELLIDOS ALDO MANUEL CENTANARO LERCH		VALOR PAGADO: 1,548,000	
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCOLOMBIA S.A.	
79149751		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



CERTIFICA

Que el señor **ALDO MANUEL CENTANARO LERCH** con **Cédula de Ciudadanía No 79149751** tiene con esta entidad una obligación denominada **CRÉDITO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **5700323002375226**.

Dicha obligación fue otorgada en **26/06/2007** y a la fecha se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuanto a intereses, capital y seguros.*

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud de **JUZGADO 5 DESCONGESTION MUNICIPAL**.

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL

26/01/2018

Banco Davivienda

* Esta constancia no implica pago directo del cliente



BANCOLOMBIA

RECAUDOS BANCOLOMBIA No. **44566579**

NIT. 890.903.938-8

CUENTA CORRIENTE
CUENTA DE AHORROS

NUMERO
2 0 0 7 4 5 1 0 2 2

CONVENIO O DEPOSITO

CODIGO CONVENIO O DEPOSITO
2 1 0 3 6

CIUDAD DIA MES AÑO
BOGOTA 07 10 2006

VALOR EN LETRAS
UN MIL OCHO CIENTOS Y CINCUENTA MIL DOLARES

VALOR EN LETRAS
UN MIL OCHO CIENTOS Y CINCUENTA MIL DOLARES

VALOR EN LETRAS
UN MIL OCHO CIENTOS Y CINCUENTA MIL DOLARES

VALOR EN LETRAS
UN MIL OCHO CIENTOS Y CINCUENTA MIL DOLARES

VALOR EN LETRAS
UN MIL OCHO CIENTOS Y CINCUENTA MIL DOLARES

NOMBRE DEL PAGADOR
HERNAN M. ALONSO SUAREZ

REFERENCIA
C/C 2.010.3063

TELEFONO
671.0390

CONCEPTO VALOR

CUOTA 1'896.000-



NOMBRE DEL BENEFICIARIO

REDA DE PONTIENA

CANTIDAD DE CHEQUES

EFFECTIVO 1'896.000-

CHEQUES

TOTAL \$ 1'896.000-

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado o la misma. El Banco solo ampara el efectivo indicado con el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean cobrados.

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

V-2006 - F-422

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO PAGADOR

Handwritten signature and stamp area.



BANCOLOMBIA

RECAUDOS BANCOLOMBIA No. 43411780

NIT. 890.903.938-8

CUENTA CORRIENTE
CUENTA DE AHORROS

NUMERO
202225431527

CONVENIO O DEPOSITO

CODIGO CONVENIO O DEPOSITO
21036

CIUDAD DIA MES AÑO
4 11 2006

VALOR EN LETRAS
UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOPES Y C/D.

BANCO CHEQUE No. VALOR

PORTAL NOBRE DE PONTEVEDRA
FIDUCIARIA BOGOTA

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco solo ampara el efectivo indicado con el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean comentes.

NOMBRE DEL PAGADOR HERNAN M. ALEAN	
REFERENCIA 00524163863	TELEFONO 6261230
CONCEPTO cuota	VALOR 1896.000

ELECTIVO	1'896.000
CHEQUES	
TOTAL \$	1'896.000

CANTIDAD DE CHEQUES

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

RECIBIDO No. 003

2006 NOV 07

PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO PAGADOR

REMITE: DIANA PATRICIA SAENZ
 PROYECTO PORTAL DE PONTEVEDRA
 APARTAMENTO 503-3



CONSIGNACION No.

143118989

APto 503-3

CUENTA No.

2022-1593151-0

CODIGO

204096 20050824 4072

134 L 2022-015931510

2053 EF= *****2,900,000.00

11:17 CH= *****10.00

DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA

FINANCIARIA BOGOTA

TELEFONO

Fidubogota S.A. Portal Fontive.

RELACION DE CHEQUES

No. CTA. CORRIENTE

VALOR

CHEQUES \$

TOTAL \$ 2.000.000,00

90-50

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI. Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

Luzenny Dacosta G. NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

CLIENTE

Recibo de caja

Amarilo S.A. Nit: 800.185.295-1

Nº 247



AMARILO

CUIDAD Y FECHA	BOGOTÁ - Agosto 27 / 05	Nº CUENTA	803-3	GABALE	205
RECORRIDO DE LA SUMA DE:	Prana Patricia Soenz Contrato. Dos millones de pesos Mcte				
FOR CONCEPTO:	Separación				
CHEQUE N°:	X. 143110989				
BANCO	Consgrain	CORR	143110989		
CUENTA	DEBE	HABER			
FRIMA Y SELLO			AMARILO S.A. NIT. 800.185.295-1 <i>Prana Patricia</i> CC 521524 233 JR		
			EFFECTIVO		
			\$ 2'000 000 -		

28 Feb \$4'000.000=

12 MAIPO *



CONSIGNACION No.

144629061

BOGOTÁ 204096 20050901 7013
37 L 2022-015931510

2053 EF= *****3,000,000.00
09:21 CH= *****0.00

DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA

CLIENTE

CUENTA No.
2022-1593151-0
CODIGO

NOMBRE: F. Ulegaria Contreras TELEFONO: 300 200 0000
RELACION DE CHEQUES
CODIGO No. DEL CHEQUE No. CTA. CORRIENTE VALOR
EFFECTIVO \$ 3.000.000
CHEQUES \$
TOTAL \$ 3.000.000

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

Luzmary Henao
NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA
503-3

Recibo de caja

Amarilo S.A. Nit: 800.185.295-1

Nº 282



CIUDAD Y FECHA	<u>Bogotá, 4 de Septiembre de 2022</u>	*INMUEBLE	<u>Apto 503-3</u>	GARAJE	
RECIBIDO DE:	<u>Diana Patricia Saenz</u>	C.C.	<u>52416386</u>	NIT:	<u>52416386</u>
LA SUMA DE:	<u>Tres millones de pesos milcte.</u>				<u>\$3'000.000</u>
POR CONCEPTO:	<u>confirmacion negocio</u>				
<u>consignacion N° 144629061</u>					
CHEQUE No:	BANCO <u>CONAVI</u>		SUCURSAL	EFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	
CUENTA	DEBE	HABER	FIRMA Y SELLO AMARILO S.A. NIT. 800.185.295-1 		

Impreso por M & L Publicidad Tel: 286 7113 NIT: 31.678.294-1 20062005

Recibo de caja

Amarillo S.A. Nit: 800.185.295-1

Nº 348

Ciudad y fecha	Bogotá, octubre 4/05
Rebudo de	Diana Patricia Saenz
La suma de	Un millon ochocientos mil pesos m/cte
Por concepto	Abono cuota inicial
Cheque No.	# 139351637 - fecha: oct 4/05
Cheque No.	Consignacion Banco Conavi
Cuenta	DEBE
HABER	
Firma y sello	AMARILLO S.A. Nit. 800.185.295-1 Gustina Alvarez

AMARILLO



Impreso por M & L Publicidad Tel: 296 7113 Nit: 31.878.204-1 20062005

CONSIGNACION No. CONAVI 204432 20051001 5059

139351637

2022-015931510

2061 EF= 1800,000.00

11:53 CH= 1800,000.00

DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA

FIDUCIARIA BOGOTA S A

NOMBRE FIDUCIARIA S A

Cuenta No. 2022-1593151-0

CODIGO

RELACION DE CHEQUES

VALOR

EFECTIVO	\$1'800.000 =
CHEQUES	\$ -
TOTAL	\$1'800.000 =

APTO 503-3

LUYENNY SANCHEZ G

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

BANCO CONAVI S.A. BANCOLOMBIA S.A.

Dónde dice Conavi en donde BANCOLOMBIA S.A.

AYUDAR A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI

ENTREGADO POR LISTO LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN

FAYON VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL

05/05

CLIENTE

Recibo de caja

Amarillo S.A. NIT: 800.185.295-1

Nº 0586

AMARILLO



CUIDAD Y FECHA	Bogotá 3 Diciembre 2005
RECIBIDO DE	Diana Patricia Saenz Gaitano.
LA SUMA DE:	Un Millon ochocientos Mil Pesos / MCTE.
POR CONCEPTO:	Abono a la Cuota Inicial Apt
CHEQUE No.	148251269
BANCO	Canary
DEBE	
HABER	
FECHA Y SELLO	AMARILLO S.A. NIT. 800.185.295-1
Firma y Sello	Jenny Gozcu Vera
CHEQUE EFECTIVO	\$1,800,000

Impreso por el L. Profesional Tel: 266 7113 NIT: 31.878.284-1 04.10.2005

CLIENTE

EFFECTIVO	\$ 1.800.000
CHEQUES \$	
TOTAL	\$ 1.800.000

CONSIGNACION No. 148251269
 CONAVI 204432 20051202 3019
 423 F. 2002-015931510
 2061 EF = 112222221,800,000.00
 19:01 CH = 22222222222222222222.00
 DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA
 FIDUCIARIA BOGOTA S A

CUENTA No. AHORROS CORRIENTE
 2022-1593151-0
 CODIGO

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	FIBROSOETA S.A. Portal de Fontvedra
RELACION DE CHEQUES	
NO. DEL CHEQUE	VALOR
CODIGO	

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL
 EFECTUADO POR LOTERIA LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN
 DONDE OTRA CONAVI AMARILLO S.A. BANCOLOMBIA S.A.
 NOMBRE Y TELEFONO DE QUIEN CONSIGNA
 APTO 503-3
 Lukeny Saenz 6

09/05



Conavi

CONSIGNACION No.

148251272

CUENTA No.

2022-1593151-0

AHORROS

CORRIENTE

CODIGO

CONAVI 204482 20060103 3029

13 L 2022-015931510

2053 EF= *****1,800,000.00

09:12 CH= *****0.00

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

FIDUBOSOTA S.A. PORTAL DE PONTEVEDRA

DEPOSITO EN EFECTIVO - LIBRETA DELA
FIDUCIARIA BOSOTA S.A.

COO BCO	No. DEL CHEQUE	RELACION DE CHEQUES No. CTA. CORRIENTE	VALOR

CHEQUES \$

TOTAL \$ **1.800.000**

CLIENTE

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi enténdase BANCOCOLMBIA S.A.

Luzenny Saenz G

NOMBRE Y TELEFONO DE QUIEN CONSIGNA

6262977. A 503-3

Recibo de caja

Amarilo S.A. Nit: 800.185.295-1

Nº: **770**



AMARILLO

CUIDAD Y FECHA	Bogotá, Enero 15/06	FINIBLE	503-3	GABALE	215
RECIBIDO DE	Diana Patricia Sáenz Gargvito			C.C. NIT.	52416386
LA SUMA DE	Un millón ochocientos mil pesos			H/cte.	
FOR. CONCEPTO:	Abono Cuota Inicial				
CHEQUE N°:	Consignación	BANCO	Conavi	SUCURSAL:	AB251232
CUENTA	DEBE	HABER	EFECTIVO		
			FRMA Y SELLO		
			AMARILLO S.A.		
			NIT. 800.185.295-1		
			Cristina Alvarez		


Recibo de caja

Amarilo S.A. Nit: 800.185.295-1

Nº 898



AMARILLO

CUIDAD Y FECHA	Bogotá, Febrero 4-2006	NUMERALE	503-3	CARAJE	ZIS
RECIBIDO DE	Herzán Aleán	CC NIT			39600.339
LA SUMA DE	Un millón ochocientos mil pesos m/cte				\$1.800.000
POR CONCEPTO	A bono de cuota inicial				
	167987903 - Feb 4-06				
CHEQUE No.	Consignación	BANCO	Conavi	SUCURSA	EFFECTIVO
CUENTA	DEBE	HABER	FIRMA Y SELLO		
			AMARILLO S.A. NIT. 800.185.295-1 		

Impreso por M L Publicidad Tel: 286 7113 NIT: 31.878.294-1 11012008



Conavi

CONSIGNACION No. 167982903

CUENTA No. 2022-1593151-0

CODIGO

TELEFONO

EFECTIVO \$1.800.000 =

CHEQUES \$ -

TOTAL \$1.800.000 =

CLIENTE

HERZÁN ALEÁN

APTO 503-3

MONEDA DE QUIEN CONSIGNA

Donde dice Conavi entiendase BANCOLOMBIA S.A.

PARA VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR OTROS MEDIOS, LA FIRMA EN CHEQUE ESTÁ SUJETA A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Recibo de caja

Amarilo S.A. Nit: 800.185.295-1



AMARILO

Nº 1055

CUIDAD Y FECHA	Bogotá - 04 Marzo 2006	INMUEBLE	503-3	GARAJE	215
RECIBIDO DE	Hernán Aleán Suárez	C.C.I.T.A.		NIT:	79.600379
LA SUMA DE:	Un millón ochocientos mil pesos m/c				\$1'800.000
FOR CONCEPTO:	Abono cuota inicial				
CHEQUE No.	consignación	BANCO	Conavi	SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
CUENTA	DEBE	HABER	FIRMA Y SELLO		
			AMARILO S.A. NIT. 800.185.295-1 Johana Rodriguez I.		

Impreso por M.L. Publicidad Tel: 286 7113 NIT: 311878294-1 16022006



CONSIGNACION No.

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORROS

NUMERO DE LA CUENTA

2 0 2 2 1 5 9 3 1 5 1 0

CODIGO

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

FIDUBOGOTA S.A. - PORTAL DE PONTEVEDRA

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

HERNÁN N. ALEÁN SUÁREZ

TELEFONO DE QUIEN CONSIGNA

6264790

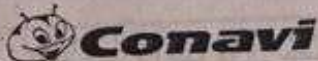
COD BCD	No. DEL CHEQUE	No. GTA. CORRIENTE	

CONAVI 204371 20060301 5009
 345 L 2022-015931510
 2098 EF= *****1,800,000.00
 14:20 CH= *****0.00
 DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA
 FIDUCIARIA BOGOTA S.A
 APTO 503-3

EFFECTIVO	\$1'800.000=
CHEQUES	\$ -
TOTAL	\$1'800.000=

09-05

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI. Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.



CONSIGNACION No. **165885752**

CUENTA No. **2022-1593151-0**

CODIGO

CONAVI 203870 20060403 1039
231 L 2022-015931510
2098 EF= *****1,800,000.00
11:23 CH= *****0.00

APTO 503-3

NOMBRE **FIDUBOGOTÁ S.A.
PORTAL DE PONTEVEDRA**

TELEFONO

DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA BELA
FIDUCIARIA BOGOTÁ \$800.000 =

83 CARINA S.A. 04/2004 25981

RELACION DE CHEQUES			
COD BCC	No. DEL CHEQUE	No. CTA. CORRIENTE	VALOR

CHEQUES \$ -
TOTAL \$1'800.000 =

HERNÁN M. ALEÁN
NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI. Donde dice Conavi enténdase BANCOLOMBIA S.A.

CLIENTE

Recibo de caja

Amarilo S.A. Nit: 800.185.295-1



Nº 1243

CIUDAD Y FECHA	Bogotá; Abril 8 /06	INMUEBLE	503-3	GARAJE	215
RECIBIDO DE:	Diana Patricia Saenz Garavito			C.C. NIT:	52.416.386
LA SUMA DE:	Un millon ochocientos mil pesos m/cte				\$1.800.000=
POR CONCEPTO:	Abono a cuota inicial				
CHEQUE No.	Consignación	BANCO	Conavi	SUCURSAL	165885752
CUENTA			DEBE	HABER	FIRMA Y SELLO: AMARILO S.A. NIT. 800.185.295-1 <u>Yolanda Jaramillo</u>

Impreso por M.L. Publicidad Tel: 286 7113 NIT: 31.878.294-1 21032005



RECAUDO EMPRESARIAL

NOMBRE CUENTA

CONAVI 977704 20060603 3089

343 L 21036-

V. JUN-05-06 12:19PM

DATOS A DIGITAR EN CAJA

2032 EF= *****1,800,000.00

18:42 CH= *****0.00

#1*FINDETER 6200380

PATE No. CODIGO CLIENTE

FAC=00524163863

ULTS (CODE)

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA TELEFONO

PAGO TERCEROS TARJETA - PATE

CLIENTE

RELACION DE CHEQUES				FIDUCIARIA BOGOTÁ DEPOSITO	
COD. RCD	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR	EFFECTIVO	DEPOSITO
				\$ 1 800. 000	
				\$	
				TOTAL \$ 1 800. 000	

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

05-05					TOTAL \$ 1 800. 000
-------	--	--	--	--	---------------------

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

REMITE: DIANA P. SAENZ GARAVITO
 APTO 503-3
 PORTAL DE PONTE VEDRA
 PARA: ERICKA MADRID



RECAUDO EMPRESARIAL

NOMBRE CUENTA

DATOS A DIGITAR EN CAJA

PATE No. CODIGO CLIENTE

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA TELEFONO

RELACION DE CHEQUES

COD.BCD	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR

CONAVI 204396 20060503 9099
469 L 21036-
2061 EF= *****1,800,000.00
19:52 CH= *****0.00
FAC=00524163863

PAGO TERCEROS TARIETA - PATE

DEPOSITO	
FIDUCIARIA BOGOTA S.A	
EFFECTIVO \$	
CHEQUES \$	
TOTAL \$	

CLIENTE

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

CONSIGNACION CORRESPONDIENTE AL APTO 503-3
REHITE: DIANA P. SAENZ G.

REHITE DIANA P. SAENZ GARCIA
APTO 503-3
PORTAL DE PONTE VERDE
PACA BOGOTA



RECAUDO EMPRESARIAL

CONAVI 977704 20060603 3089

343 L 21036-

2032 EF= *****1,800,000.00

18:42 CH= *****0.00

FAC=00524163863

PAGO TERCEROS TARJETA - PATE

FIDUCIARIA BOGOTÁ DEPOSITO

NOMBRE CUENTA

DATOS A DIGITAR EN CAJA

PATE No. CODIGO CLIENTE

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA TELEFONO

RELACION DE CHEQUES

COO.BCO	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR		
				EFFECTIVO	\$ 1.800.000
				CHEQUES	\$
				TOTAL	\$ 1.800.000

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

CLIENTE

REMITE: DIANA P. SAENZ GARAVITO
 APTO 503-3
 PORTAL DE PONTEVEDRA
 PARA: ERICKA MADRID



Conavi

RECAUDO EMPRESARIAL

CONAVI 263996 20060702 2069

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

162 L 21036-

2061 EF= *****1,800,000.00

16:38 CH= *****0.00

FAC=00524163863

PAGO TERCEROS TARJETA - PATE

FIDUCIARIA BOGOTA S.A

DATOS A DIGITAR EN CAJA

PATE No.

CODIGO CLIENTE

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

TELEFONO

Hernan Alean

6264890

RELACION DE CHEQUES

DEPOSITO

COD.BCO	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR

EFFECTIVO	\$ 1.800.000
CHEQUES	\$
TOTAL	\$ 1.800.000

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

REMITE: DIANA PATRICIA SAENZ GARAVITO
 PROYECTO: PORTAL DE PONTEVEDRA
 APARTAMENTO: 503-3



Conavi

RECAUDO EMPRESARIAL

CONAVI 978374 20060803 0099

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

430 L 21036-

2061 EF= *****1,800,000.00

19:09 CH= *****0.00

FAC=00524163863

PAGO TERCEROS TARJETA - PATE

FIDUCIARIA BOGOTA S.A

DATOS A DIGITAR EN CAJA

PATE No.

CODIGO CLIENTE

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

TELEFONO

RELACION DE CHEQUES

DEPOSITO

COD.BCO	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR

EFFECTIVO	\$
CHEQUES	\$
TOTAL	\$ 1.800.000

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.



Conavi

RECAUDO EMPRESARIAL

CURAVI 203996 20060903 0074

340 L 21036-

2061 EF= *****1,896,000.00

17:21 CH= *****0.00

FAC=00524163863

PAGO TERCEROS TARJETA - PATE
FIDUCIARIA BOGOTA S.A

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

DATOS A DIGITAR EN CAJA

PATE No. CODIGO CLIENTE

NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA TELEFONO

RELACION DE CHEQUES			
COD. BCO	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR

DEPOSITO	
EFFECTIVO	S
CHEQUES	S
TOTAL	S

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiendase BANCOLOMBIA S.A.

- CLIENTE -

NIT/005 25585

PROYECTO: PORTAL DE PONTEVEDRA
APARTAMENTO 503-3
REMITE: DIANA PATRICIA SAENZ

Conavi

RECAUDO EMPRESARIAL



RECAUDO EMPRESARIAL

WED, OCT-18-06 2:41PM
 WAL #1#FINDETER 6230380
 RESULTS (CODE)
 OK

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
 DATOS A DIGITAR EN CAJA
 PATE No. CODIGO CLIENTE
 NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA TELEFONO

CONAVI 978936 20061005 2094
 472 L 21036-
 2061 EF= *****1,896,000.00
 19:42 CH= *****0.00
 FAC=00524163863
 PAGO TERCEROS TARJETA - PATE
 FIDUCIARIA BOGOTA S.A

CLIENTE

RELACION DE CHEQUES			DEPOSITO	
CDR.BCO	No. DEL CHEQUE	No. CTA CORRIENTE	VALOR	
				EFFECTIVO \$ 1'896.000=
				CHEQUES \$
				TOTAL \$ 1'896.000=

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

					TOTAL \$ 1'896.000=
--	--	--	--	--	---------------------

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LOS DEPOSITOS EN CHEQUE ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE CONAVI.

Donde dice Conavi entiéndase BANCOLOMBIA S.A.

PROYECTO: PORTAL DE PONTEVEDRA
 APARTAMENTO 503-3
 REMITE: DIANA PATRICIA SAENZ GARAVITO

PLAN DE PAGOS DEL ACUERDO DE PAGO

Documento: 852 ACUERDO DE PAGO COACTIVO

Número: 58409

Proyecto: AC523

Eje: 02

Sujeto: 005402671500305003

Chip: AAA0200JTZM

Matricula: 050C01673579

Cod. Dire: 200800000000044151

CUOTAS DEL ACUERDO DE PAGO

No.	F. Vence	Capital	Intereses De Mora	Intereses De Financiación	Valor Cuota	Pagos	F. Pago	Saldo a Capital
1	30-OCT-18	\$0	\$211,372	\$0	\$211,372	\$0		\$418,193
2	29-NOV-18	\$0	\$105,686	\$0	\$105,686	\$0		\$418,193
3	28-DIC-18	\$0	\$105,686	\$0	\$105,686	\$0		\$418,193
4	30-ENE-19	\$101,135	\$4,551	\$0	\$105,686	\$0		\$317,058
5	27-FEB-19	\$105,686	\$0	\$0	\$105,686	\$0		\$211,372
6	28-MAR-19	\$105,686	\$0	\$0	\$105,686	\$0		\$105,686
7	29-ABR-19	\$105,686	\$0	\$0	\$105,686	\$0		\$0
Totales :		\$418,193	\$427,295	\$0	\$845,488	\$0		

Cantidad de Registros:

7

Nota:

Valor Cuota: Corresponde unicamente al valor de capital, los intereses de financiacion son variables y se calculan mensualmente con base en el saldo de la contribucion a financiar y a la tasa vigente reportada Trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*** FIN DEL REPORTE ***

SAE IDU - BOGOTÁ
13/02/2019-12:22:28p.m.
#:17 Ref: 14373920 CJ: PR_83377
1819212-14373920 147855
VALORIZACION BENEFICIO LOCAL
EFECTIVO : 108,800.00
VALOR TOTAL 108,800.00
- COPIA]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899.999.081-6

Boleta de Ocorr.
SAE IDU
1 FEB 2019

Valorización por Beneficio Local

CUENTA DE COBRO ACUERDO 523 DE 2013
Cobro Vigencia Año de

Fecha de Emisión
03-FEB-2019
Cuenta de Cobro No.
14373920

Dirección Correspondencia		Nombre del Propietario o Poseedor	
CL 97 70C 69 IN 3 AP 503		ALDO MANUEL CENTANARO LERCH	
Matrícula Inmobiliaria	Código Zona de Influencia	Contribución Total	
ZM 050C01673579			



Valorización por Beneficio Local

ACUERDO 523 DE 2013
Cobro Vigencia Año de

Fecha de Emisión
01-ABR-2019
Cuenta de Cobro No.
014406713

CONTRIBUYENTE

1. Información Básica

Dirección del Predio CL 97 70C 69 IN 3 AP 503	Dirección Correspondencia CL 97 70C 69 IN 3 AP 503	Nombre del Propietario o Poseedor ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
--	---	--

Sujeto Tributo	Chip	Matrícula Inmobiliaria	Código Zona de Influencia	Contribución Total
005402671500305003	AAA0200JTZM	050C01673579	ZONA DE INFLUENCIA 1 GRUPO 2	\$418,193.00

Área de Terreno Por Uso	Pisos o Densidad	Estrato	Nivel Geoeconómico	Grado de Beneficio	Código Uso	Uso
20.95	12	4	0	2	1100	Residencial

2. Estado Actual

Valor Vigencia	N° Cuotas Vigencia	N° Cuota a Pagar
\$213,000	1	1

3. Tasas de Interés Aplicadas en la Liquidación de la Deuda

	EA	EM
Intereses de Financiación	19.37%	
Intereses de Mora	29.06%	

4. Información de la Deuda

Saldo Vigencia	Valor Cuota Vigencia	Cuotas Pagadas Vigencia	Cuotas Pendientes Vigencia	Saldo en Mora Vigencia	Mora Desde Vigencia		
					Año	Mes	Día
\$211,372	\$418,193	0	0	\$211,372	2019	03	28

5. Opciones de Pago

Concepto	Capital	Intereses Financiación	Intereses de Mora	Ajsutes 100	Total a Pagar	Pague Hasta
Pago Por Cuotas	\$211,372	\$1,596	\$0	\$32		29-ABR-2019
Pago Total Deuda	\$211,372	\$1,596	\$0	\$32		29-ABR-2019

Importante: lea la información al respaldo

CHIP
AAA0200JTZM



Cuenta de Cobro No.
014406713

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Forma de Recaudo

Efectivo	Tarjeta Débito	Tarjeta Crédito	Cheque	Cód. Banco	No. Cheque	Valor
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

Opciones de Pago (Marque con una X la opción a pagar)

1 Pago Cuotas Vigencia

VALOR	PAGUE HASTA
\$213,000	29-ABR-2019



(415)7709998140721(8020)000014406713(3900)0000000213000(96)20190429

2 Pago Total Deuda

VALOR	PAGUE HASTA
\$213,000	29-ABR-2019



(415)7709998140721(8020)000014406713(3900)0000000213000(96)20190429

Bogotá D.C., Mayo 4 de 2015

Señora:

DORIS ANDRADE MEDINA.

CC. 41.790.133.

La Ciudad.

La presente tiene por objeto solicitarle, se sirva hacer la restitución o entrega del inmueble que es de mi propiedad y usted actualmente ocupa gratuitamente como vivienda en la Calle 97 # 70 C 69 Interior 3 Apartamento 503 de la ciudad de Bogotá.

Esta solicitud la hago en consideración a que la sociedad conyugal que algún día existió con usted fue disuelta y liquidada legalmente bajo la escritura publica numero 1880 del 31 de Agosto de 1995 en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá, y dicho apartamento lo puse a disposición de mis hijas en el año 2008, con el animo de facilitarles vivienda mientras conseguían estar laboralmente estables, y en consideración por tratarse que usted es la mama de ellas accedí por un tiempo corto a que viviera con ellas. Hoy por hoy Viviana con 32 años y Johana con 29 años, ambas profesionales con empleo estable y con empresa propia donde usted también es socia, hace posible que ya puedan asumir esa obligación como propia, tal como lo hizo Johana que se independizo conformado hogar y viviendo en otro sitio diferente al apartamento.

Por otro lado como es de su conocimiento con el Banco Davivienda existe un proceso hipotecario y otro ejecutivo en donde el inmueble se encuentra embargado y secuestrado y para que no se llegue al remate es importante que el inmueble perciba por lo menos una cuota mensual por concepto de arriendo, cuota de arriendo que usted se ha negado a pagar a pesar de solicitárselo en varias ocasiones teniendo usted la posibilidad económica de hacerlo.

En ese orden de ideas y con el ánimo que esta situación no nos conlleve a incómodos y vergonzosos procesos judiciales con sus respectivos perjuicios económicos a su cargo, le solicito nuevamente y como lo he venido haciendo desde hace cuatro años, me avise lo antes posible para ir a recibir el inmueble que les facilite en calidad de préstamo.

Quedando atento a su respuesta,



ALDO CENTANARO LERCH

CC. 79.149.751

Celular 3204911886.

Bogotá D.C., Julio 4 de 2015

Señora:

DORIS ANDRADE MEDINA.

CC. 41.790.133.

La Ciudad.

Nuevamente me dirijo a usted como lo he hecho desde años atrás y en repetidas ocasiones tanto verbal como escrito, con el objeto de solicitarle la entrega del inmueble de mi propiedad ubicado en la Calle 97 # 70 C 69 Interior 3 Apartamento 503 de la ciudad de Bogotá donde usted se encuentra habitando sin pagar absolutamente nada por ningún concepto.

Vuelvo a recordarle que dicho inmueble se encuentra embargado por el Banco Davivienda en un proceso ejecutivo en mi contra, por lo tanto debo asumir la responsabilidad del pago a dicho banco y con usted ocupándolo de manera gratuita me dificulta cumplir con dicho crédito, y los costos y gastos que me genera este incumplimiento me veré en la necesidad de trasladárselo a usted.

Nuevamente seguiré atento a que me avise lo antes posible cuando debo ir a recibir el inmueble.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALDO', enclosed within a large, irregular circular scribble.

ALDO CENTANARO LERCH

CC. 79.149.751

Celular 3204911886.

Bogotá D.C., Octubre 1 de 2015

Señora:

DORIS ANDRADE MEDINA.

CC. 41.790.133.

Calle 97 No.70 C-69 Int 3 Apto 503.

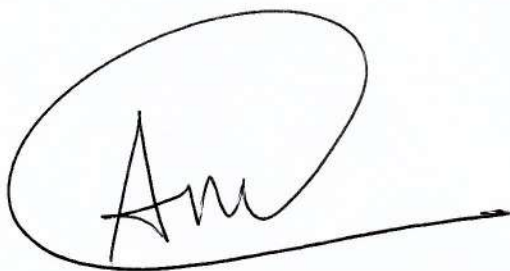
Portal de Pontevedra.

La Ciudad.

En vista que usted no ha respondido a mis llamados y en varias ocasiones que he estado buscándola en el apartamento no ha querido atenderme, nuevamente me dirijo a usted para solicitarle la entrega del inmueble de mi propiedad ubicado en la Calle 97 # 70 C 69 Interior 3 Apartamento 503 de la ciudad de Bogotá que usted se encuentra habitando sin pagar absolutamente nada.

Vuelvo a recordarle que dicho inmueble se encuentra embargado por el Banco Davivienda en un proceso ejecutivo en mi contra, por lo tanto debo asumir la responsabilidad del pago a dicho banco y con usted ocupándolo de manera gratuita me dificulta cumplir con dicho crédito, y los costos y gastos que me genera este incumplimiento me veré en la necesidad de trasladárselo a usted.

Quedo atento a su comunicación informando la fecha de entrega del inmueble.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'm' and a long horizontal stroke extending to the right.

ALDO CENTANARO LERCH

CC. 79.149.751

Celular 3204911886.

Dr. CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS

Negocios Jurídicos

Bogotá D.C., Diciembre 10 de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SEÑORES MAGISTRADOS – SALA CIVIL DE BOGOTA

SALA CIVIL

EXPEDIENTE DE ORIGEN DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
No. 018 – 2018 – 00238 – 00

1

DEMANDANTES : VIVIANA CENTANARO ANDRADE Y OTRAS

DEMANDADA : ALDO CENTANARO LERCH

REFERENCIA : RECURSO DE APELACION

CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado Sr. ALDO CENTANARO LERCH reconocido legalmente en este litigio, comedidamente concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, mediante este escrito, sustento el recurso de APELACION interpuesto contra sentencia proferida el día siete (7) de Diciembre de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

PETICION

PRIMERO: SOLICITO a su Honorable Corporación, revocar la SENTENCIA de fecha siete (7) de Diciembre del año 2023 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 018 – 2018 – 00238 – 00 por no encontrarse ajustada a Derecho, desconociendo y desestimando los argumentos y pruebas aportadas por el demandado y otorgar la Juez 18 Civil del Circuito veracidad en su totalidad a los argumentos del accionante con testigos de dichos falaces, acomodados y direccionados por las demandantes.

SEGUNDO: SOLICITO a esta corporación, ordene el trámite correspondiente a favor de mi mandante ALDO CENTANARO LERCH, quien sustenta el derecho de dominio del inmueble UBICADO en la Calle 97 # 70C-69 Apartamento 503 Interior 3 del conjunto residencial Portal de Pontevedra, debidamente legalizado bajo escritura pública y quien siempre ha ejercido actos de amo señor y dueño, aportando los pagos al crédito y los impuestos pertinentes.

Correo catv_abogado@yahoo.com.co Teléfono 310 - 2251571

HECHOS

PRIMERO: Las señoras VIVIANA y JOHANA CENTANARO ANDRADE hijas del demandado, impetraron demanda de Pertenencia contra mi poderdante tomando como base el apartamento ubicado en la Calle 97 # 70C-69 Apartamento 503 Interior 3 del conjunto residencial Portal de Pontevedra. Apartamento entregado por mi poderdante en préstamo (temporal) a sus hijas por parte de su PADRE, ALDO CENTANARO LERCH mientras terminaban sus estudios.

SEGUNDO: El apartamento se compró para darles mejor calidad de vida y ayudarles a terminar su formación académica de la siguiente manera: El día 30 de Septiembre de 2007 ALDO CENTANARO adquirió un apartamento para estrenar, ubicado en la Calle 97 # 70C-69 Apartamento 503 Interior 3 del conjunto residencial Portal de Pontevedra, que negoció con la constructora Amarilo, el 11 de Julio de 2007 como consta en la escritura número 1439 de la notaría 45 de Bogotá, cancelando la cuota inicial a plazos mientras se terminaba de construir, y el saldo con el producto de un préstamo hipotecario obtenido con el Banco Davivienda a 15 años. Dicha hipoteca la terminó de pagar en su totalidad en el año 2018.

Inicialmente el objeto de la compra era el de facilitarle vivienda en calidad de comodato verbal a las hijas Viviana actualmente con 41 años de edad, y a Johana Centanaro, actualmente con 38 años de edad y quienes en el momento eran estudiantes y vivían con la mamá, con quien ALDO estuvo casado civilmente, y divorciado legalmente con disolución de la sociedad conyugal desde el año de 1993. A raíz de un proceso ejecutivo de embargo y secuestro en el año 2014 causado por un tercero al servirle de fiador el señor ALDO CENTANARO, se vio envuelto con Davivienda en una demanda ejecutiva donde como medida cautelar le embargaron el predio objeto de esta demanda. La señora Doris (mamá de las hijas) se hizo nombrar con artimañas en depositaria lo que lo dejaba por fuera de estar pendiente físicamente del apartamento por los cinco años que duró el proceso.

Es de anotar que en el momento de la diligencia de secuestro del apartamento no se opuso, aduciendo que nunca más ALDO CENTANARO volvió a ir pero que sabía que sí tenía deudas con Davivienda. Además, no se tuvo en cuenta las varias solicitudes escritas que se hicieron para la devolución y entrega del apartamento.

A la fecha ALDO ha cancelado la totalidad de los impuestos de forma directa como se prueba en los documentos arrimados. Las demandantes pagaron los prediales con dinero enviado por ALDO CENTANARO, quien les enviaba año a

Dr. CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS

Negocios Jurídicos

año para realizar el pago, pero no lo hicieron así. Dejaron acumular entre el 2011 y el 2017 habiéndoles proporcionado el dinero y solo lo hicieron en un solo pago en el 2018 y decidieron instaurar demanda de PERTENENCIA.

Actuando de mala fe en el año 2018 se presentaron a cancelar el mismo día cinco años para intentar confundir y acreditar que ellas pagaban los impuestos.

El Sr. ALDO CENTANARO, Siempre estuvo con ellas responsable económicamente sin necesidad que hicieran algún requerimiento en sus necesidades básicas incluidos los estudios escolares, universitarios, y hasta suntuarios como proporcionarle a cada una vehículo propio.

La relación con ellas siempre fue de confianza y cariño hacia las hijas hasta el momento que pretendieron adueñarse de un inmueble que de buena fe y con mucho cariño paternal les proporcionó con créditos que pudo conseguir, tal y como se aprecia en el certificado de libertad donde la compra quedó incluida la afectación a vivienda familiar ya que era el único inmueble que poseía. Por lógica cuando el apartamento estuvo por cuenta del Juzgado 5 Civil desde que inició el proceso de embargo en el año 2014, solo habían transcurrido cinco años que vivían en él, desconociendo que desde ese momento prescriben los diez años que aducen en la demanda de pertenencia, ya que por estar por cuenta del Juzgado 5 Civil, ALDO CENTANARO se encontraba imposibilitado para iniciar alguna acción legal para la entrega del apartamento.

TERCERO: Todo el tiempo sufragó los gastos y consumos del apto pero entregaba el dinero en efectivo para que las hijas pagaran los servicios y las cuotas del apto a DAVIVIENDA.

En el caso hipotético que hayan cancelado las cuotas de la hipoteca y el impuesto predial, estos no superan en 13 recibos que no quisieron entregar del dinero en efectivo entregado por ALDO CENTANARO, versus 180 cuotas a quince años que se pactaron con Davivienda. En cuanto al impuesto predial solo tienen cuatro recibos pagados con el dinero de ALDO CENTANARO y que se adjudican como pago de ellas, de un total de 16 años que deben estar pagos. El resto de los recibos los tiene ALDO ya que fueron cancelados por el mismo. El pago que se quieren adjudicar, no entregaron los recibos a ALDO CENTANARO y tampoco lo aclararon en la demanda.

CUARTO: El señor ALDO CENTANARO LERCH siempre ha estado al tanto del apto para cubrir todas necesidades.

Dr. CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS

Negocios Jurídicos

ALDO CENTANARO siempre estuvo presente en su propiedad y el mantenimiento de las hijas ya que ellas no tenían dinero para pagar cuotas ni impuestos ni mantenimiento de ellas. A los 5 años de estar en el apto ALDO CENTANARO, solicito la entrega el cual nunca negaron, pero con evasivas aprovechándose de la buena voluntad del padre (ALDO) nunca lo hicieron a pesar de las varias solicitudes hechas por medios verbales y escritos.

Las demandantes no han ejercido actos de amo, señor y dueño, toda vez que la razón del tiempo de permanencia en los inmuebles objeto de este proceso, se hace en razón a un acuerdo verbal entre el señor ALDO MANUEL CENTANARO y las demandantes como padre e hijas, pues las señoritas VIVIANA y JOHANNA solicitaron vivienda al demandado por un tiempo mientras su situación económica mejoraba, a lo que el señor ALDO accedió por la preocupación que le acaecía como progenitor, lo cual se evidencia en las comunicaciones por correo electrónico que sostenían estos; en dichas comunicaciones se reconoce como señor y dueño a ALDO MANUEL CENTANARO LERCH.

QUINTO: Cuando llega el embargo y secuestro del apto ubicado en la Calle 97 # 70C-69 Apartamento 503 Interior 3 del conjunto residencial Portal de Pontevedra, por parte de Davivienda debido a algunas cuotas atrasadas, ALDO CENTANARO queda impedido para realizar cualquier acción jurídica ya que el bien quedó a disposición del Juzgado 5. Y solo llevaban 5 años en tenencia del inmueble motivo por el cual el tiempo de la prescripción ordinaria se interrumpe.

Sin embargo, mi poderdante consignó las cuotas y desembargó el Apto con su propio dinero.

Existe Mala fe de parte de ellas al recibir los dineros por parte de ALDO CENTANARO, con destino al pago de prediales (4 solamente) y cuotas de la hipoteca (no más de 12), sin embargo no realizan el pago. Después de manera abusiva JOHANNA y VIVIANA CENTANARO, hacen aparecer los pagos a sus nombres sin tener como pagar ya que no tenían dinero para las cuotas y su mantenimiento, entonces inician el proceso de pertenencia, cancelan los 4 años (pero se les había proporcionado el dinero), que no habían pagado, y lo hacen el mismo día en el año 2018.

SEXTO: Al llegar la ex esposa de ALDO CENTANARO, la señora DORIS, madre de Viviana y Johana a vivir con sus hijas a este predio, ALDO CENTANARO solicitó un contrato de arrendamiento al cual se negaron a firma.

Dr. CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS

Negocios Jurídicos

Aprovechándose que hubo contrato verbal de comodato, QUE FUE LO QUE INICIALMENTE SE HIZO no quisieron firmar posteriormente el contrato de arriendo cuando se les solicito.

Adicionalmente, el demandado es quien ha ejercido actos de señor y dueño que le permiten conservar la propiedad de los inmuebles aquí discutidos, bajo acciones como: Firmó pagaré número 028 con la fiduciaria Bogotá, S.A. para pago de los inmuebles ubicado Calle 97 70c-69 (dirección actualizada) apartamento 503 piso 5 interior 3 conjunto residencial portal de Ponteviedra, etapa 1, y garaje 215, deposito 243 localizados en Bogotá; solicitó un crédito hipotecario al Banco Davivienda por un valor de ochenta millones de pesos m/cte \$80.000.000; realizó los pagos del crédito hipotecario suscrito durante el periodo comprendido entre el año 2007 y 2017; ejerció su defensa en proceso ejecutivo hipotecario promovido por el banco Davivienda para salvaguardar sus inmuebles adquiridos; pago de impuestos, pago de impuestos de valorización por beneficio local, así como póliza de seguro de casa con la aseguradora Generali Colombia con referencia 010026000640-42. El demandado no ha perturbado ningún tipo de posesión, lo que ha realizado es la solicitud del inmueble que le pertenece, lo ha realizado de forma verbal, de forma escrita por medio de correos electrónicos y correos certificados y realizó la solicitud en un trámite judicial pues las demandantes de forma arbitraria no han querido devolverlos, a pesar de las comunicaciones que ALDO MANUEL CENTENARO les ha hecho, y que las demandantes han respondido, estableciendo que una vez consigan otro lugar, los inmuebles serían entregados.

SEPTIMO: El Juzgado desconoció de plano todos y cada uno de los argumentos presentados por mi poderdante, nunca analizó las pruebas aportadas, es decir los recibos de pago de forma personal del señor ALDO CENTANARO, al igual desestimó otras pruebas arrojadas al despacho a las cuales ignoró en su totalidad.

La SENTENCIA recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto la Juez del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, desconoce todas las actuaciones de mi poderdante, los pagos realizados en la propiedad a usucapir, el actuar ante la entidad DAVIVIENDA al dejar al día el crédito hipotecario y lo más importante EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE para el año 2018 y finalmente, las conductas desplegadas por sus hijas al tratar de quitarle el título de la propiedad del bien inmueble.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

EN PRIMER LUGAR, No compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad en los dichos de los testigos de las demandantes y los documentos aportados que fueron puestos a sus nombres cuando en realidad quien suministraba el dinero para todos los gastos, inversiones y subsidios era el señor ALDO CENTANARO LERCH en su calidad de padre responsable. Es importante reiterar que en su momento las hijas NO TENIAN DINERO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL APARTAMENTO.

6

Dice la SENTENCIA impugnada que no se logra probar que las cuotas pagadas del Apto las pagó el demandado, cuando es claro y obvio precisar que las hijas no tenían trabajo y no tenían como pagar una cuota para responder ante la entidad bancaria. Siempre fueron subsidiadas para protegerlas como hijas, además que el señor ALDO CENTANARO LERCH fue quien les patrocinó la universidad hasta sacarlas profesionales.

EN SEGUNDO LUGAR, mientras ALDO CENTANARO LERCH pagaba la obligación bancaria, también suministraba alimentos congruos para facilitarles un mejor nivel de vida, es tan cierto que a JOHANNA le regaló un vehículo en su totalidad.

EN TERCER LUGAR, La señora DORIS quien fue su esposa y que ya para la época había recibido legalmente la Liquidación Conyugal, llegó a vivir a este apartamento con sus hijas, debido a que el patrimonio que le había correspondido lo había despilfarrado y quedó en quiebra. Por esta razón buscó a sus hijas para pedirles que la dejaran habitar el apto debido a la indefensión económica que estaba pasando.

EN CUARTO LUGAR, El señor ALDO CENTANARO, al enterarse que su ex esposa trataba de volver a habitar su propiedad, le pidió a las hijas suscribir un contrato de arrendamiento al cual siempre se opusieron y dilataron la solicitud de forma premeditada. Aprovecharon los dineros que enviaba el señor ALDO CENTANARO para el pago de la obligación bancaria y dejaron todos los recibos a nombre de ellas, dejaron los recibos de servicios públicos a su nombre y anunciaron a la administración del edificio que eran dueñas para poder asistir a las asambleas y obtener reconocimiento.

Solicitaron en la demanda a cuatro (4) testigos que respondieron lo mismo, entre otros argumentos cuando se le preguntaba que si conocían a ALDO CENTANARO LERCH decían no tener conocimiento, que nunca lo habían visto, pero al seguir preguntando y hacer alusión sobre la valla que figuraba en el apartamento sobre la pertenencia, terminaban diciendo que si lo conocían y

que al parecer era el dueño. Lo que evidencia un acomodamiento en las respuestas por parte de las demandadas llevando al juzgado a un FRAUDE PROCESAL, que funcionó muy bien, pues la JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO quedó totalmente convencida de los argumentos de los testigos, incurriendo en PREVARICATO amén de que tenía las pruebas documentales en el plenario.

A reglón seguido el delito de prevaricato está regulado por varias leyes y artículos, El Código penal Colombiano establece que el prevaricato por acción es un delito que se comete cuando un servidor público dicta una resolución injusta a sabiendas de que va en contra de la Ley, y está tipificado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano.

EN QUINTO LUGAR, El abogado de las demandantes, sustenta la pertenencia en el tiempo que las demandantes llevan ocupando el predio y desconoce que el señor ALDO CENTANARO LERCH, estaba suministrando vivienda y manutención a sus hijas para que pudieran vivir mientras terminaban su formación académica.

Adicionalmente, si se pensara hipotéticamente en la posibilidad de una prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles referidos en la demanda, no existe cumplimiento del tiempo regulado para ello, el cual es el cumplimiento de 10 años, ejerciendo de forma pública, pacífica e ininterrumpida actos de amo, señor y dueño, pues como consta en correos electrónicos ya referidos, para el año 2011, las demandantes reconocen la propiedad del señor ALDO MANUEL CENTANARO, y este terminó de pagar el apartamento en el 2018

EN SEXTO LUGAR

Quien pretenda la declaración de pertenencia debe probar dos cosas:

1. Que ha ocupado el bien con ánimo de señor y dueño.
2. Que lo ha ocupado de forma ininterrumpida por un término de 10 o 5 años según corresponda.

EN CONTRARIO SENSU

1. El señor ALDO CENTANARO LERCH, se hizo cargo del pago del apartamento hasta dejarlo libre de deuda para el año 2018
La compra del inmueble lo hizo para bienestar de sus hijas
El señor CENTANARO pagó la totalidad de los impuestos

2. Las hijas lo ocuparon de forma ininterrumpida bajo la anuencia del señor padre ALDO CENTANARO LERCH Y ELLAS LE RECONOCIERON SIEMPRE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

8

Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos. (**Lea: [Prescribiente que fue mero tenedor debe probar desde cuándo ejecutó actos de señor y dueño contra el titular](#)**)

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (**M. P. Luis Armando Tolosa**).

ANEXOS

1. Documentos de los prediales cancelados por parte del demandado
2. Recibos de pago de las cuotas del Apto hasta el 2018 por parte del demandado
3. Paz y salvo de DAVIVIENDA para Enero 26 de 2018
4. Negocio jurídico de la compra del inmueble entre HERNAN ALEAN SUAREZ y ALDO CENTANARO LERCH
5. Acuerdos con el IDU - TRES (3) DOCUMENTOS
6. Solicitud de entrega del apartamentos en el 2015

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del RECURSO DE APELACION por encontrarse la primera instancia del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación personal mi domicilio profesional y generales de ley son las siguientes:

CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS
C.C. No. 14.234.856 DE Ibagué
T.P. No. 259.175 del C. S. de la Judicatura

Dirección : Cra. 9 No. 13 – 36 Oficina 802 Edificio Colombia en Bogotá D.C.
Teléfono : 310 – 2251571
Correo : catv_abogado@yahoo.com.co

EL DEMANDADO

ALDO MANUEL CENTANARO LERCH
Correo : quevalle@hotmail.com
Teléfono : 317 – 6360162 (Comunicación vía WhatsApp)

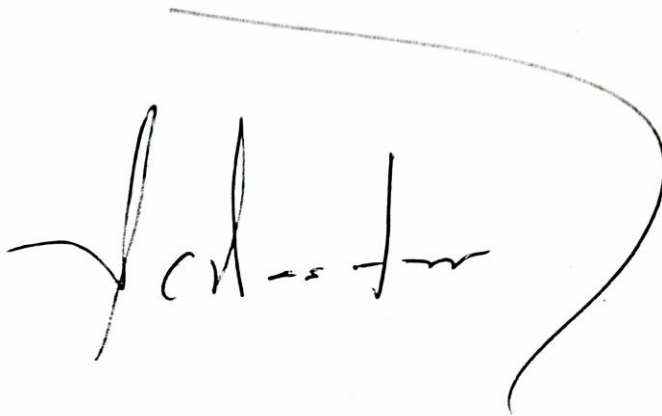
Dr. CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS

Negocios Jurídicos

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, SOLICITO se sirvan revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorables Magistrados

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS

C.C. No. 14.234.856 de Ibagué

T.P. No, 259.175 del C. S. de la Judicatura

De: carlos Augusto Tovar Vargas <catv_abogado@yahoo.com.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 10:07 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aldo C. <quevalle@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION

PROCESO : 018 - 2018 - 00238 - 00

DEMANDANTES : VIVIANA CENTANARO ANDRADE Y OTRAS

DEMANDADO : ALDO MANUEL CENTANARO LERCH

Buenos Días:

Con la presente me permito enviar documento y sus anexos correspondientes al RECURSO DE APELACION para ser enviado a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR para lo pertinente.

Sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito el viernes 7 de Diciembre del año 2023

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS
Apoderado del demandado

MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/05/2024 8:40 AM

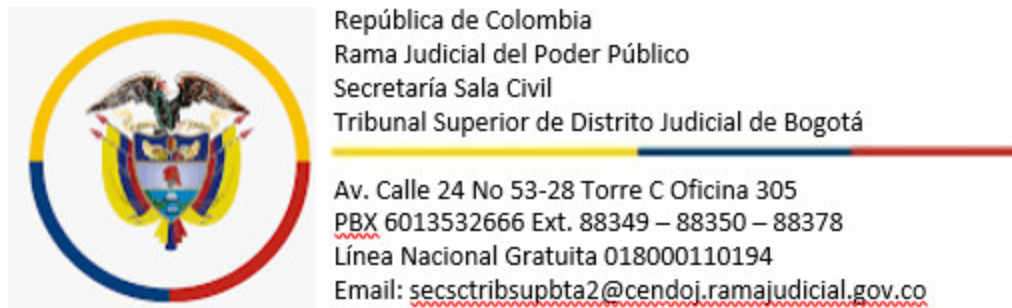
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

1. TRIBUNAL SUPERIOR DE BTÁ - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN..pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ <rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2024 8:20 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

No suele recibir correos electrónicos de rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ

C.C.: 19326040 DE BOGOTÁ, D.C.

ABOGADO - T.P.:37908 C.S.J.

CEL: 3103303784

rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

H. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
Sala Civil
E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA RADICACIÓN NO. 11001310303820190045702

DEMANDANTE: GLORIA AYDEE ROJAS MONTAÑEZ

DEMANDADOS: JOSE ALFONSO FARAD Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

Señora Juez,

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, identificado con la c.c. No 19.326.040, abogado titulado, portador de la T.P. No 37908 del C.S.J., domiciliado en la CARRERA 73A No. 48 – 22, Of. 202, Bogotá, D.C., celular 3103303784, correo electrónico rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la H. Corporación de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de primer grado, proferida por el JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., de la siguiente manera:

Con relación al primer punto: ... “La sentencia es apresurada en este momento procesal y conlleva a un error de interpretación por parte de la juzgadora de instancia” ...al afirmarse que la demandante está legitimada en causa, es completamente errado, toda vez que adquirió por documento legalmente constituido derechos de cuota y además es poseedora real y material de un predio mayor del que adquirió y que se halla dentro de la comunidad constituida, por lo cual la parte demandante tuvo que recurrir a la vía judicial para obtener el dominio del inmueble de Litis, porque no lo tiene en su poder y no lo puede obtener de otra manera para sanear su propiedad, ya que, ese bien hace parte de una comunidad que figura según el certificado de tradición y libertad, como propietaria, sin saber la demandante de la pertenencia en donde está ubicado materialmente el inmueble. Si supiera en donde estuviera ubicado el inmueble, no tendría necesidad de adelantar la pertenencia como lo está haciendo notar la señora Juez en su sentencia, nótese que el predio de mayor extensión donde está ubicado el inmueble objeto de la pertenencia, siendo varios los copropietarios inscritos del derecho real de dominio como se observa en el certificado de tradición y libertad, la demandante adquirió un porcentaje y es sobre ese porcentaje sobre el cual a detentado la

posesión material y la señora Juez no lo identificó conforme al dictamen pericial, apresurándose a emitir un fallo anticipado que no le resuelve a mi mandante el problema planteado a la jurisdicción porque ella no tiene título real de dominio, como lo afirma la juzgadora de instancia, solo tiene una posesión determinada por los linderos establecidos en el peritaje rendido y presentado con la demanda.

Con relación al primer punto: ... “Los argumentos de la parte considerativa de la sentencia son a mi juicio errados y contraría el espíritu de la ley” ...al desconocer la señora juez de instancia la pretensión de la demandante para obtener por la vía de la usucapido el título de dominio de su predio, es negar el acceso a la administración de justicia en procura de la obtención de la propiedad privada del bien inmueble por el mecanismo idóneo establecido por la ley y con su proceder la señora juez, impide a la demandante afianzar su derecho de dominio sobre el predio del que pretende su titularidad inscrita sin que se pueda aceptar por este apoderado judicial que la representa, que le asista razón a la señora juez de proferir sentencia anticipada en este proceso para negarle la obtención de título de propiedad inscrita que pretende obtener. Aceptarle tal decisión no es otra cosa que impedirle la obtención del título de dominio de su predio, por cuanto lo que ostenta la demandante no es dominio pleno si no una mera expectativa sobre el terreno que posee, exigiéndose a la jurisdicción se sirva por medio del trasmite legal del proceso de pertenencia otorgarle la propiedad plena y absoluta del área de terreno y mejoras que alega son de su propiedad, porque como repito, carece de título de dominio la demandante con relación al predio de Litis.

Con relación al tercer punto: ... “Del predio pretendido en pertenencia, la demandante no ostenta título legal que acredite la propiedad plena y absoluta” ... de los documentos escriturarios que la demandante allega al proceso como prueba a su derecho de propiedad, se infiere sin lugar a dudas que ella carece de título independiente concreto que acredite su propiedad legítima que es lo que pretende con el trámite del proceso de pertenencia que nos ocupa.

Con relación al cuarto punto: ... “La demandante es solo poseedora de derechos de cuota dentro de un predio de mayor extensión” ... Siendo evidente la afirmación, por cuanto está escrita en un documento existente como prueba dentro del expediente y que para legalizar su propiedad no tiene otro medio legítimo para echar mano en procura de consolidar tal derecho, sino el de la pertenencia de lo que tiene en posesión real y material, por el tiempo exigido por la ley, que es el que se ha de demostrar dentro del trámite del proceso y que la instancia no lo entendió así.

Cuando son varios los poseedores de un mismo predio y no se efectúa división material del mismo para concretar la legitimación del derecho de dominio de ellos en ese predio debe efectuarse una división material que le identifique a cada uno su propiedad independiente y tener cada predio su certificado de tradición y libertad independiente. En el caso que nos ocupa, son varios los titulares inscritos del derecho real de dominio del predio de mayor extensión sin que se haya presentado división material del predio entre ellos y han efectuado ventas de cuotas partes, lo que hace imposible la división material de dicho inmueble entre quienes figuran como copropietarios, dentro de ellos la demandante GLORIA AYDEE ROJAS MONTAÑEZ, quien adquirió unos derechos sobre ese predio de mayor extensión y que por vía de hecho se instaló en el área de terreno que es objeto de pertenencia debidamente

alinderado en la demanda y dirigida la misma contra quienes figuran como titulares inscritos del derecho real de dominio hallándose la demandante de este proceso en la situación establecida en el numeral tercero del Art. 375 del C.G.P. que dice “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...”. Encontrándose la demandante de este proceso en posesión real y material de parte del bien de esa comunidad, ejerciendo explotación económica sin consentimiento de nadie sino por su propia iniciativa y ya por más de 20 años, no le queda otra vía diferente a la judicial de pertenencia para obtener el título de propiedad de su inmueble, no siendo de recibo la decisión judicial que es objeto de recurso de apelación para conocimiento y resolución de la H. Corporación.

En los anteriores términos me permito dejar sustentado el recurso interpuesto, para que la H. Corporación se sirva resolverlo, disponer la revocatoria de la sentencia proferida por la instancia y por lo mismo ordenarle que continúe con el trámite legal del proceso.

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,



RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ

C.C.: 19.326.040. T.P. 37908

3103303784

rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com

MEMORIAL DRA GALVIS RV: Radicado: No. 110013199001202267811 01. Asunto: Sustentación del recurso de apelación. Demandante: Derly Marcela García Rincón. Demandado: M+D Constructora S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 2:56 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

C.C. MAICOL BLANCO 2.pdf; Gmail - OTORGAMIENTO PODER - TRIBUNAL SUPERIOR - RECURSO DE APELACIÓN.pdf; SA2484654342DC4 (1).pdf; 20240414_poderTribunal_Derly_M+D_F.pdf; 20240513_Derly_M^LLMD_Apelación_F1.pdf; TARJETA PROFESIONAL JAIRO MALAVER.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jairo Malaver <jairoe.malaver@gmail.com>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 2:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcela-rincon@hotmail.com; reclamaya.consumidor@gmail.com

Asunto: Radicado: No. 110013199001202267811 01. Asunto: Sustentación del recurso de apelación.
Demandante: Derly Marcela García Rincón. Demandado: M+D Constructora S.A.S.

No suele recibir correos electrónicos de jairoe.malaver@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL

E. S. D.

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciban un cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa, adjunto envío documento del asunto junto con los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por la sociedad M+D Constructora S.A.S. debidamente conferido.
2. Cédula del representante legal de M+D Constructora S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de M+D Constructora S.A.S.
4. Tarjeta profesional de Jairo Enrique Malaver Barbosa.

De usted, respetuosamente,

JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA

C.C. 16.289.101

T.P. 183.954 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL

E. S. D.

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sustentación del recurso de apelación
Radicado: No. 110013199001202267811 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio (primera instancia)
Demandante: Derly Marcela García Rincón
Demandado: M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA, identificado como se indica al final del presente memorial, actuando en calidad de apoderado de **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**¹, estando dentro del término previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y en el auto proferido por su Despacho el 30 de abril de 2024, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 8 de marzo de 2024.

I. OPORTUNIDAD

El Auto del 26 de abril de 2024, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante fallo del 8 de marzo de 2024, fue notificado por Estado No. E-073 del 30 de abril de 2024. En ese sentido, teniendo en cuenta que la decisión se notificó por estado el día 30 de abril de 2024, el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 acaece el día 14 de mayo de 2024.

Así las cosas, la presente sustentación del recurso de apelación se formula oportunamente para precisar los reparos frente al fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Siguiendo lo expuesto al momento de interponer el recurso de apelación, es preciso manifestar que el funcionario de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “Delegatura” o la “SIC”) incurrió en una indebida apreciación de las pruebas que lo llevaron a proferir una sentencia contraria a derecho, en la medida en que no valoró en conjunto las pruebas, dejó de valorar diferentes medios de prueba decretados y se apartó de la sana crítica para llegar a las conclusiones que fundaron su fallo. En los siguientes numerales se detallará los yerros en los que incurrió el Despacho de primera instancia.

1.1. LA INFORMACIÓN QUE SE BRINDÓ A LA DEMANDANTE EN CUANTO AL PRECIO DEL INMUEBLE NO FUE ENGAÑOSA

¹ Anexo 1. Poder.

La indebida apreciación de las pruebas respecto de la información que se suministró a la demandante, y que llevó al Despacho de primera instancia a concluir erradamente que se suministró información engañosa a la demandante respecto del precio del, se fundamenta en las siguientes razones:

En primer lugar, el precio que se informó a la demandante, en el marco del negocio jurídico objeto del proceso, desde el inicio siempre fue el mismo, es decir, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que correspondía al precio máximo de la vivienda de interés social para el año 2021 de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1467 de 2019².

Para el año 2021, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a \$136.278.900, y ese es el valor nominal que se informó a la demandante desde el inicio tal como se puede observar en el formato de vinculación que Derly Marcela García Rincón firmó en abril de 2021, circunstancia que ella misma confesó en el interrogatorio de parte³.

8:28. Pregunta el juez: Nuevamente se lo pongo de presente, entiendo que ese documento fue suscrito el 3 de dic de 2028.

8:40. Responde la demandante. No ahí se equivocaron en la impresión pero eso fue en abril de 2018.

1. IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y OBJETO.	
1.1. OBJETO	
PROYECTO TORRES DE ALTAMIRA TA	
Apartamento VIP TA AP1702 No. de encargo	
Valor Inmueble	\$ 136,278,900
Valor Subsidio	\$ 45,426,300
Valor Crédito	\$ 71,773,554
Valor recursos propios	\$ 19,079,046
Plan Pagos Cuota Inicial	

Haga 2021
Derly Marcela García Rincón

Fuente: Expediente SIC No. 22-467811 consecutivo 0, página 10⁴.

Como se puede observar del formato de vinculación, el valor nominal informado a la demandante desde abril de 2021, correspondía a 150 salarios (SMLMV), siguiendo lo permitido por el Decreto 1467 de 2019 (Art. 1). A pesar de lo anterior, la Delegatura concluyó erradamente que existió una falla en la información con respecto al precio informado a la demandante, consistente en que primero se le indicó que el valor del inmueble era igual a 135 (SMLMV) y luego se aumentó a 150 (SMLMV) en el proyecto de promesa de compraventa, cuando ello, se insiste, no fue cierto. El valor informado a la consumidora siempre fue de 150 (SMLMV) como se puede apreciar en el formato de vinculación al proyecto y en el borrador de promesa de compraventa.

² Artículo 1, Decreto 1467 de 2019: **“Precio Excepcional de la Vivienda de interés Social. El precio máximo de la vivienda de interés social será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para las viviendas que se ubiquen en los siguientes distritos y municipios.”** (...) Bogotá <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77216>

³ Minuto 8:40 de la audiencia.

⁴<https://visordocs.sic.gov.co:28080/consultaDocs/index.jsf?&lspm=DVnmEjhOnzQqgwPYXvpjZgLSRY%2bix/CSwSDs9dFzgkWT8YOCbZ9A35lcs147EuQwXoF1jtdyOMFdnhnEISX4Qracsg7C05L%2bt50x8TxqA20=>

De hecho, en el interrogatorio de parte que rindió la demandada ante la Delegatura, se observa que el fallador de primera instancia ya había dado por cierto esta inexistente falla en la información, de la siguiente manera:

Minuto 18:02. Pregunta el funcionario de la SIC: “**¿le dieron alguna explicación del porque en la promesa de compraventa había variado el límite de 135 salarios mínimos a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes?**”

Este yerro, como se describe atrás, llevó al Juez de primera instancia al convencimiento de que existió una falla en la información que se entregó a la demandante respecto del precio del inmueble, a pesar de que, según el formato de vinculación, el borrador de promesa de compraventa y la confesión de la demandante, siempre fue claro para ella que el precio se fijó en salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por esa razón el valor del inmueble podría cambiar; porque se ajustaría al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la firma de la escritura pública.

En efecto, durante el interrogatorio de parte adelantado por la Delegatura, la demandante afirmó conocer que el precio sí se fijó en salarios mínimos legales mensuales vigentes y que era consciente de que el valor del inmueble podía cambiar drásticamente. Así fue su relato ante el Despacho de primera instancia:

Minuto 9:13. pregunta el Despacho: “**Cuando usted se vinculó a este proyecto, le informaron que el valor del inmueble sería tasado de acuerdo con el valor del salario mínimo para la fecha en que se hiciera la escrituración?**”

Minuto 9:27. Responde la demandante: “**Sí, si señor.**”

Minuto 9:35. Pregunta el señor Juez: “**¿o sea que usted era consciente de que el inmueble variaría de precio?**”

Minuto 9:39. Responde la demandante. “**Sí, de acuerdo**”⁵.

Conforme con lo anterior, debe quedar claro que la información que se brindó a la demandante al momento de su vinculación al proyecto inmobiliario que se ofreció, fue clara y precisa como ella misma lo entendió en cuanto a que el precio del inmueble era 150 SMLMV al momento en que se hiciera celebrara la escritura pública para la transferencia de la propiedad.

De esta manera, lo que se observa es que el Despacho de primera instancia **omitió valorar el contenido de los documentos firmados por la propia demandante, así como su declaración, y en su examen de responsabilidad se ciñó a la declaración de parte**

⁵Radi cado SIC No. 22-467811 consecutivo 9: audiencia en la que se practicó el interrogatorio de parte a la parte demandante el 7 de marzo de 2024.

<https://visordocs.sic.gov.co:28080/consultaDocs/index.jsf?&lspm=DVnmEjhOnzQqgwPYXvpjZgLSRY%2bix/CswSDs9dFzqkWT8YOCbZ9A35lcs147EuQwVxcx5rES26rkQXvgVXQ/Kracsg7C05L%2bt50x8TxqA20=>

rendida por el representante legal de la sociedad demandada, para determinar que existía una falla en la cláusula mediante la cual se informó el precio a la demandante, porque, según lo expresó en el fallo, el precio se había fijado haciendo una proyección del salario mínimo para el año 2022 y esto había generado una expectativa en la compradora, algo sobre lo que no existe prueba en el plenario. En todo caso, se trata de una confusión de parte del representante legal pues los documentos que están en el expediente señalan lo contrario, ya que la información frente al precio fue precisa, concisa y clara sobre el valor nominal del inmueble que era fijado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de 150 porque así estaba autorizado en la regulación aplicable.

Nunca se le manifestó a la demandante una proyección para el año 2022 del SMLMV, la única realidad es que el precio estaba fijado en SMLMV y eso era de conocimiento de la consumidora. El aumento del SMLMV no es un aspecto imputable a mi representada y mucho menos cuando existe una norma -Decreto 1467 de 2019- que permitía la comercialización de inmuebles fijando el precio en SMLMV.

Los documentos que están en el plenario son prueba suficiente de las condiciones que se fijaron para la venta del bien inmueble entre la demandante y la demandada, incluyendo el precio pactado, el cual siempre fue el mismo: 150 SMLMV y eso es corroborado con la declaración de la demandante previamente reseñada. A pesar de lo anterior, el Despacho de la SIC dejó de valorar las anteriores pruebas y fundamentó su fallo condenatorio exclusivamente en la confusa declaración del representante de la demandada cuyas manifestaciones no correspondieron con los documentos que materializaron el negocio jurídico entre las partes y, particularmente, el formato de vinculación y el borrador de promesa de compraventa. Lo anterior implicó el desconocimiento absoluto de lo previsto en el artículo 176 del CGP.

Lo anterior, es suficiente para concluir que el Despacho de primera instancia no valoró en conjunto las pruebas y dejó de lado sin justificación alguna el formato de vinculación, el proyecto de promesa de compraventa y la confesión de la demandante, pruebas que acreditaban claramente que la consumidora siempre supo que el precio del inmueble se pactó en 150 SMLMV y que el mismo nunca fue variado por la demandada.

1.2. INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN ENGAÑOSA EN CUANTO A LA FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE

La Delegatura estimó en el fallo de primera instancia que la sociedad demandada cometió una falla en la información que se suministró a la demandante, en cuanto a la fecha de entrega del inmueble y que, por tanto, incurrió en publicidad engañosa. La anterior conclusión no corresponde a lo que acreditan las pruebas que obran en el expediente, como veremos a continuación:

En el interrogatorio de parte, la señora Derly Marcela García Rincón -demandante- señaló que la sociedad demandada supuestamente le informó que la entrega del inmueble se habría programado inicialmente para julio de 2022, así:

Minuto 12:35. Pregunta el juez: “¿Cuándo se vinculó al proyecto, cuál era la fecha que le informaron, cuál era la fecha estimada de entrega?”.

Minuto 12:41. Responde la demandante: “julio de 2022”.

Al respecto, lo primero que habrá de precisarse, es que el Despacho de primera instancia dio por cierta esta afirmación de la demandante, de la cual no reposa prueba alguna en el expediente que la corrobore y la misma, como bien se sabe, no es prueba dado que no constituye una confesión al no ser un hecho que desfavorezca a la parte. **Todo lo contrario, en el mismo documento al cual el fallador de primera instancia da credibilidad en cuanto al precio del inmueble, no se prevé en ninguna parte una fecha estimada de entrega** y la razón es que desde la vinculación y hasta que exista punto de equilibrio para iniciar la obra, no es posible ni sensato estimar una fecha de entrega porque esto no depende de la constructora.

Al respecto, también debe valorarse por parte del Tribunal, que no solo no se informó una fecha cierta de entrega del inmueble, sino que en el otrosí al Acuerdo de Adhesión al Encargo Fiduciario de Preventa No. 10043342961, Fase o etapa del PROYECTO: 2, Unidad: PROY-TORREB-APARTAMENTO B-1706, el cual reposa en el expediente No. 22-467811, Consecutivo No. 0, se precisa que la fecha de entrega se dará a conocer más adelante a la consumidora y se informan periodos estimados de fase constructiva por etapas, así:

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: La fecha de firma de escritura y la fecha de entrega del inmueble serán notificadas por **FIDEICOMITENTE GERENTE Y CONSTRUCTOR**, mediante comunicación escrita, una vez se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO y en el presente ACUERDO DE ADHESIÓN. .
CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: DURACIÓN FASE CONSTRUCTIVA:
El término dispuesto para la FASE CONSTRUCTIVA de la ETAPA 1 del PROYECTO es de dieciséis (16) meses contados a partir del cumplimiento de las CONDICIONES DE INICIO de dicha etapa del PROYECTO.
El término dispuesto para la FASE CONSTRUCTIVA de la ETAPA 2 del PROYECTO es de veintitrés (23) meses contados a partir del cumplimiento de las CONDICIONES DE INICIO de dicha etapa del PROYECTO.

Fuente: Expediente SIC No. 22-467811, Consecutivo No. 0, página 11 folio 17

Este documento fue decretado por el Despacho de primera instancia y no fue valorado por la SIC, quien concentró su análisis de responsabilidad únicamente en las declaraciones de las partes desatendiendo la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica.

Es importante que se entienda que los proyectos inmobiliarios que se adelantan a través de encargos fiduciarios, definen en qué condiciones se obtiene punto de equilibrio financiero y esa cuestión es la que permite consolidar el proyecto. Con el punto de equilibrio ocurren dos cosas: (i) la fiduciaria encargada de la administración del patrimonio autónomo entrega al constructor los recursos pagados por los optantes a la adquisición de unidades de vivienda, y, a partir de ese momento se da inicio a la fase de construcción (ii), momento en el que se tiene la posibilidad de estimar la fecha de entrega del inmueble y dársela a conocer al futuro comprador a través de la celebración de una promesa de compraventa.

Por lo anterior, en el presente caso es apenas obvio que nunca se le hubiera informado una fecha cierta de entrega a la demandante dado que ella nunca quiso firmar la promesa de compraventa.

En el fallo impugnado, la SIC dio por cierto que sí se le informó una fecha de entrega a la demandante, y que esa fecha era el julio de 2022. Sin embargo, esa conclusión no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, pues ninguno de los documentos que instrumentaron el negocio entre demandante y demandada indicaban la existencia de esa fecha de entrega.

Lo anterior se corrobora con la declaración del representante legal de la sociedad demandada quien manifestó la fecha de se da a conocer en la promesa de compraventa y siempre es igual a no menos de 18 meses posteriores a la fecha en que se obtiene punto de equilibrio para iniciar la obra⁶.

En el examen de responsabilidad de la SIC se concluyó que la entrega tardía del inmueble a la demandante supuso una afectación sobre el valor del inmueble que se incrementó en la promesa de compraventa. No obstante, como se ha explicado en detalle, nunca se informó a la demandante, antes de la promesa de compraventa que no quiso firmar, una fecha de entrega, entonces, no podía existir el incumplimiento de una fecha de entrega inexistente que nunca se informó a la consumidora.

De nuevo, al igual que con el reparo anterior, el fallador de primera instancia no valoró todas las pruebas en conjunto y se ciñó exclusivamente a las declaraciones de las partes, dejando de lado los documentos contractuales sin dar una razón por la cual se apartaba de lo acreditado en los mismos.

1.3. LA CLÁUSULA DEL ACUERDO DE VINCULACIÓN AL PROYECTO INMOBILIARIO MEDIANTE LA CUAL SE INFORMA EL PRECIO A LA DEMANDANTE, NO ES ABUSIVA. EL JUEZ DE LA SIC INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS EN SU FALLO

Conforme con lo que se ha expresado hasta aquí, no podría calificarse como abusiva esta cláusula del contrato suscrito entre las partes, porque, contrario a lo que afirmó el fallador de primera instancia (i) el valor del inmueble fue tasado desde un principio en 150 salarios mínimos y así se le informó a la demandante en el contrato celebrado:

Valor Inmueble	\$ 136,278,900
----------------	----------------

Fuente: Expediente SIC No. 22-467811, Consecutivo No. 0, página 10 folios 1 a 6.

⁶ Minuto 49:12. Respuesta del representante legal de la sociedad demandada a la pregunta que formuló el Juez sobre si se informó una fecha de entrega aproximada a la demandante. Expediente 22-467811 consecutivo 9. Grabación de audiencia del 7 de marzo de 2024.

<https://visordocs.sic.gov.co:28080/consultaDocs/index.jsf?&lspm=DVnmEjhOnzQqgwPYXvpjZgLSRY%2bix/CswSDs9dFzqkWT8YOCbZ9A35lcs147EuQwVxcx5rES26rkQXvgVXQ/Kracsg7C05L%2bt50x8TxqA20=>

Dicho valor nunca se varió durante la relación contractual entre la demandante y demandada, no existe prueba de ello en el expediente.

A su vez, (ii) si para el funcionario de la SIC la cláusula era abusiva porque la demandante se vio afectada en la demora en la entrega del inmueble ya que por ello se incrementaba su valor, lo cierto es que nunca se informó, hasta antes de la promesa de compraventa, una fecha cierta estimada de entrega; y, (iii) el hecho de que la demandante reconociera que el precio se pactó en salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de escrituración, denota que era consciente del aumento que podría sufrir el precio con el transcurso del tiempo y que, en todo caso, la cláusula se ajustaba a lo previsto en el Decreto 1647 de 2019, en el Decreto 1607 de 2022 y en la Circular Externa No. 004 del 13 de diciembre de 2023 de la propia SI que permite que los precios de los inmuebles se pacten en SMLMV.

Conforme con lo anterior, no puede calificarse como abusiva una cláusula que se ajusta a los parámetros legales en cuanto a la fijación del precio de venta de las viviendas de interés social previsto en la regulación aplicable, porque la propia norma está permitiendo que se pacte el precio en SMLMV.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Tribunal que revoque la decisión proferida por la SIC en este punto de análisis, puesto que el examen de responsabilidad que efectuó el a quo es abiertamente contrario a la ley.

1.1. NO ESTÁ PROBADO DENTRO DEL PLENARIO QUE SE HUBIERAN VULNERADO LOS DEMÁS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DEL PROYECTO INMOBILIARIO TORRES DE ALTAMIRA. POR TANTO, NO SE FUNDAMENTÓ DEBIDAMENTE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Sobre este reparo habrá de precisarse que en el fallo impugnado, el Juez de primera instancia dio por cierto que las circunstancias que interpretó alrededor de la relación contractual entre la demandante y la demandada, eran extensivas para todos los compradores y propietarios del proyecto inmobiliario Torres de Altamira, y que esa circunstancia encajaba en la descripción típica del numeral 10 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011⁷ para efectos de imponer una multa a la parte demandada.

La Delegatura lo expresa así en el fallo.

Minuto 26:60 del fallo. Señala el Juez: *“Para la Superintendencia de Industria y Comercio, claramente, en atención a que este es un tema contractual que se entiende afectó a todos los consumidores del proyecto Torres de Altamira, para la SIC estarían soportadas las circunstancias de agravación a la que se hace referencia el numeral 10 del*

⁷ 10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales (sic) mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta **circunstancias de agravación debidamente probadas**, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

artículo 58 de la ley 1480 de 2011. Por lo cual, aparte de ordenar la devolución del dinero pagado por la demandante, también se impondrá la correspondiente multa.”

Sobre esta afirmación, sin perjuicio de los reparos que se expresaron en los numerales anteriores, nuestra opinión es que el Tribunal debe examinar exhaustivamente el expediente **puesto que no existe prueba que demuestre que para los demás compradores / consumidores del proyecto Torres de Altamira se hubiesen celebrado contratos, otrosí y promesas de compraventa que tuviera elementos similares en cuanto a las conclusiones del Juez de primera instancia respecto del precio y fecha estimada de entrega informados a la demandante.**

Por lo anterior, dado que no se tiene prueba que demuestre esa afirmación, la multa que se impuso por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes no está fundamentada y debe ser revocada.

1.2. EL JUEZ VALORÓ INDEBIDAMENTE QUE RESPECTO DE LA DEMANDANTE SUPUESTAMENTE SE HABÍAN VULNERADO SUS DERECHOS EN 7 OPORTUNIDADES, E INTERPRETÓ ESTO COMO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011

Sobre este reparo habrá de precisarse, que en el fallo impugnado la SIC describe que la demandada vulneró los derechos de la demandante en 7 oportunidades, sin precisar cuáles son los hechos y las pruebas que respaldan su afirmación.

El Juez de la SIC lo expresa así en el fallo.

Minuto 26:41 del fallo. Señala el Juez: *“Quiero entonces destacar con lo anterior, que de acuerdo con lo señalado se vulneraron en 7 oportunidades los derechos de la consumidora.”*

Sobre esta afirmación, sin perjuicio de los reparos que se expresaron en los numerales anteriores, nuestra opinión es que el Tribunal debe examinar la forma como el Juez de primera instancia encajó su hipótesis de responsabilidad, en una supuesta circunstancia de agravación consistente en reiteración de incumplimientos.

En opinión de esta defensa, sin en gracia de discusión hubiese sido probadas la responsabilidad de la sociedad demandada, no se trató de 7 vulneraciones sino de 1 sola porque es una sola relación contractual en la que los documentos que firmaron las partes describen el objeto y alcance de las obligaciones de cada una.

La forma como el Juez de la SIC interpretó esta circunstancia, vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política puesto que se está juzgando a la sociedad demandada 2 o más veces por los mismos hechos.

1.3. LA VALORACIÓN QUE EL JUEZ DE LA SIC DIO A LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL RADICADO DE ESTA ENTIDAD NO. No. 22-322879, NO CONSTITUYE UNA REITERACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

En relación con este punto de análisis, el reparo se formula y sustenta en el hecho de que la sentencia de primera instancia da por cierto que en una ocasión anterior la sociedad demandada ya había sido sancionada por “vulneraciones a los derechos de los

consumidores”, y que ese hecho constituye una reiteración de incumplimientos para efectos de imponer una multa en este caso.

Al respecto, el Juez de la SIC lo precisa así en su fallo:

Minuto 28:28 del fallo. Señala el Juez: *“la sociedad demandada ya había sido multada el año pasado por vulneración a los derechos de los consumidores, dentro del proceso 22-322879. Con ello dejar evidencia de que ha existido reiteración por la sociedad demanda, de la vulneración de los derechos de los consumidores, no solamente frente al consumidor, sino también se evidencia que las actuaciones de la constructora afectaban los derechos de otros por eso se compulsan copias.”*

Al respecto, es indispensable para esta defensa que el Tribunal examine la justificación que entregó el Juez de la SIC por 2 razones: primero, porque no está probado dentro del expediente cuáles son esos otros incumplimientos a deberes legales que se sancionaron en el expediente SIC bajo el radicado No. 22-322879, identificado dentro de la Rama Judicial con el número de expediente 1100012800000 2022 32287 01, y segundo, porque en esta última actuación el Juez de la SIC sancionó a la constructora por circunstancias diferentes a la que se ventilan en este proceso, consistentes en discusiones sobre la efectividad de la garantía de una vivienda.

Esa falta de identidad de los incumplimientos no permite la adecuación típica de los hechos a las hipótesis normativas descritas en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y por tanto la multa impuesta no tiene sustento normativo ni probatorio y debe ser revocada.

1.4. LA MULTA IMPUESTA POR LA SIC ES ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA

Sobre este reparo simplemente llamo la atención del Tribunal para expresar que el monto de la multa impuesta es desproporcional puesto que las pretensiones de la demanda son aproximadamente una cuarta parte del valor de la sanción y, conforme con lo que se ha señalado atrás, no tiene justificación legal ni probatoria.

De esta manera, no se comprende por qué el monto de la sanción impuesta es igual a 8 veces⁸ el valor de las pretensiones, lo cual la hace confiscatoria pues el negocio jurídico que dio lugar al litigio se circunscribió a una controversia que versaba sobre una suma de dinero ínfima comparada con el valor de multa.

La sociedad M+D Constructora S.A.S. es una empresa responsable que se rige por procesos de calidad, y si bien en ocasiones pueden existir controversias con sus clientes, en ningún momento se trata de actuaciones de mala fe que quieran o tengan por objeto vulnerar derechos ciudadanos. Hemos brindado soluciones de vivienda a miles de ciudadanos, y desafortunadamente el monto de la sanción no refleja esta circunstancia la cual vemos con preocupación ya que el Juez de la SIC que tomó esa decisión ya ha fallado en contra de la misma empresa y eso nos hace pensar que su animadversión hacia mi representada se hace evidente con esta nueva multa, en circunstancias que no son del todo claras y objetivas.

⁸ La multa equivale aproximadamente a \$189.660.000, y el valor de las pretensiones es alrededor de \$24.000.000.

II. PETICIÓN

Conforme los fundamentos de la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto, solicito al Despacho:

- 2.1. Negar las pretensiones de la demanda.
- 2.2. Revocar el fallo proferido en primera instancia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

III. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de M+D Constructora S.A.S.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, mi representada y su representante legal, recibiremos notificaciones personales en el correo electrónico: jairoe.malaver@gmail.com.

De usted, respetuosamente,



JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA
C.C. 16.289.101
T.P. 183.954 del C. S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA CIVIL**

E. S. D.

Correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Poder especial
Radicado: No. 110013199001202267811 01
Demandante: Derly Marcela García Rincón
Demandado: M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

JOHN MAICOL BLANCO ROSALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.844.574 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, sigla **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT No. 900.675.805-3, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.101 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 183.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término legal previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, actuando en nombre y representación de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, sustente ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del radicado del asunto señalado aquí, cuyo expediente en la Entidad señalada corresponde al No. 22-467811 de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Mi apoderado queda debidamente facultado para actuar en este proceso, y cuenta con las potestades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, para precisar y sustentar los reparos expresados en el recurso de apelación interpuesto, y ejercer la defensa técnica de nuestra empresa ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** Además, podrá recibir, desistir, notificarse, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, suscribir, aportar o solicitar cualquier medio de prueba y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito comedidamente, se sirva reconocer personería jurídica al Doctor **JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA**, en los términos y condiciones y para los fines dispuestos en el presente poder.

Dado y firmado por mensajes de datos el 14 de mayo de 2024

JOHN MAICOL BLANCO ROSALES
Representante legal M+D Constructora S.A.S.
Correo electrónico:
notificaciones@mdconstructora.com
Dirección: Av. Carrera 45 # 114-78 Of. 704

JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA
Apoderado
Correo electrónico:
jairoe.malaver@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **80.844.574**

REPUBLICA DE COLOMBIA

BLANCO ROSALES
APELLIDOS

JOHN MAICOL
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1985**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUN-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-1500103-42118082-M-0060844574-20030822 04205032340 01 149928866



Jairo Malaver <jairoe.malaver@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER - TRIBUNAL SUPERIOR - RECURSO DE APELACIÓN

2 mensajes

Notificaciones M+D <notificaciones@mdconstructora.com>
Para: Jairo Malaver <jairoe.malaver@gmail.com>

14 de mayo de 2024, 12:52 p.m.

Cordial saludo Dr. Malaver.

MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.675.805-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, remite **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que se sirva aceptarlo, en los terminos y condiciones dispuestos en el presente poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Cordialmente,

MICHAEL BLANCO

NOTIFICACIONES

M+D CONSTRUCTORA

notificaciones@mdconstructora.com

601 7451900

Av Cra 45 No. 114 -78 Of. 704

M+D CONSTRUCTORA 10 AÑOS

3 archivos adjuntos

- C.C. MAICOL BLANCO 2.pdf**
172K
- SA2484654342DC4 (1).pdf**
177K
- 20240414_poderTribunal_Derly_M+D_F.pdf**
148K

Jairo Malaver <jairoe.malaver@gmail.com>
Para: Notificaciones M+D <notificaciones@mdconstructora.com>

14 de mayo de 2024, 12:53 p.m.

Buenas tardes: acepto poder.

cordial saludo,

Jairo Malaver
[Texto citado oculto]

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
Recibo No. AA24846543
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS
Sigla: M+D CONSTRUCTORA SAS,M+D,M+D SAS
Nit: 900.675.805-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02388953
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 2 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 45 # 114-78 Edificio
Spectrum Oficina 704
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@mdconstructora.com
Teléfono comercial 1: 7451900
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 45 # 114-78 Edificio
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@mdconstructora.com
Teléfono para notificación 1: 7451900
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Spectrum Oficina

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
Recibo No. AA24846543
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 20 de noviembre de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2013, con el No. 01782754 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada + MD SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 12 del 28 de diciembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2017, con el No. 02189357 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de + MD SAS a M+D CONSTRUCTORA SAS.

Se aclara que por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 30 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019, bajo el número 02472304 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: M+D CONSTRUCTORA SAS por el de: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS. sigla: M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Por Acta No. 10 del 30 de mayo de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2019, con el No. 02472304 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de M+D CONSTRUCTORA SAS a MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS.

Por Acta No. 040 del 29 de febrero de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2024, con el No. 03074188 del Libro IX, la sociedad adicionó la(s) sigla(s) M+D CONSTRUCTORA SAS, M+D, M+D SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
Recibo No. AA24846543
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la "Sociedad" será la estructuración, promoción, venta, administración, desarrollo, asesoría, comercialización, mantenimiento, puesta en marcha y gerencia de todo tipo de proyectos inmobiliarios, de vivienda, públicos y/o privados, infraestructura, obras civiles, edificaciones, acondicionamiento de espacios, locales comerciales o industriales, de urbanismo y empresariales de forma directa o indirectamente, a través de la "Sociedad" o terceras personas en la República de Colombia y en el exterior, a su vez, podrá realizar cualquier actividad lícita, comercial o civil. Para desarrollar el objeto social, la "Sociedad" podrá, incluyendo, pero sin limitarse a: a) Realizar, ejercer, iniciar, desarrollar, ejecutar y finalizar actividades de ingeniería, construcción, infraestructura y arquitectura; b) Construir todo tipo de edificaciones, remodelar, demoler, mejorar, modificar, restaurar, reparar y demás actividades relacionadas directa o indirectamente con la construcción, ingeniería y arquitectura; c) Contratar con entidades de derecho público, oficiales, mixtas, semioficiales, con personas jurídicas y/o naturales, toda clase de trabajos, proyectos y obras de ingeniería, construcción, infraestructura y arquitectura, tales como: estudios, proyectos, interventorías, diseños, avalúos, consultorías, mejoras, operaciones fiduciarias, de crédito, arrendamiento, inversiones de capital, entre otros; d) Adquirir, comprar y vender finca raíz, lotes, terrenos, espacios y áreas para el desarrollo de infraestructura, edificaciones, viviendas, unidades habitacionales y aquellas relacionadas con el objeto de la "Sociedad"; e) Urbanizar terrenos; f) Comprar, adquirir, recibir, arrendar, explotar, disponer, fraccionar, gravar, enajenar, administrar, pignorar y vender a cualquier título, toda clase de activos, bienes mueble e inmuebles corporales e incorporales con destino al desarrollo de su objeto social; g) Realizar y celebrar en general toda clase de operaciones comerciales, económicas, empresariales, civiles, mercantiles relacionada con el objeto de la "Sociedad"; h) Comprar, importar, transformar y vender maquinaria, equipos y materiales; i) Dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés, ya sea con garantías reales, o sin éstas; j) Celebrar toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25

Recibo No. AA24846543

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos o contratos relacionados con el objeto social de la "Sociedad"; k) Recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles de la "Sociedad", en garantía de las obligaciones que celebre; l) Girar, aceptar, endosar, pagar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier clase de créditos; m) Participar en la constitución de sociedades o cualquier tipo de persona jurídica n) Promover, formar y organizar empresas de comercio exterior; o) Ejercer, impulsar, gestionar, contratar, adelantar, celebrar y suscribir toda clase de actos de comercio y/o actos jurídicos, tales como compraventa, agencia comercial, consignación, mandato, corretaje, comisión, importación, exportación, arrendamiento, concesión, cesión de derechos contractuales, constituyendo agencias y filiales en el país o en el exterior; p) Abrir, mover y manejar cuentas bancarias bajo la firma social y celebrar con esta clase de establecimientos u otros similares operaciones financiera o de crédito; q) Garantizar obligaciones propias y de terceros de conformidad con lo establecido en estos estatutos; r) Emitir bonos dentro de los términos legales, títulos valores y demás efectos representativos; s) Fusionarse por absorción o por creación con otra y otras sociedades que tengan el mismo objeto o escindirse o transformarse en otro tipo de sociedades según la ley 1258 de 2008 o cualquiera que la modifique o la derogue; t) Invertir en fondos, activos y recursos en cualquier bien, servicio o actividad con independencia de su naturaleza; u) Desarrollar y ejecutar servicios de construcción, arquitectura e interventoría, consultoría, asesoría, entre otras, en materias afines o conexas con el objeto social de la "Sociedad"; v) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas que tengan un objeto igual, similar, conexo o complementario necesario o útil para el desarrollo del objeto social; w) Comprar, vender, distribuir, importar y/o exportar toda clase de bienes, mercancías, productos, insumos, materias primas, equipos y/o artículos necesarios para el desarrollo de su objeto social; x) Participar como oferente en licitaciones, concursos o invitaciones, públicas o privadas cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; y) Asumir y celebrar cualquier forma asociativa, alianzas estratégicas o cualquier forma de colaboración empresarial con personas naturales, jurídicas o fideicomisos, para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias; z) Celebrar en la República Colombia o en el exterior toda clase de acuerdos, contratos, convenios, alianzas, negocios jurídicos típicos o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25

Recibo No. AA24846543

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

atípicos, bien sea con personas naturales y/o jurídicas, entidades públicas, privadas o mixtas, ya sean del orden local, departamental, nacional o extranjero, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto de la "Sociedad", o con la ejecución de actividades subsidiarias o complementarias de él, incluyendo pero sin limitarse a: i) Contratos de parqueo; ii) Contratos de preventas; iii) Contratos de fiducia mercantil de administración y pagos; iv) Contratos de cuentas en participación; v) Acuerdos para la solución de conflictos; vi) Acuerdos de administración y operación; vii). Contratos de obra; viii) Contratos de arrendamiento financiero; ix) Contrato de mandato en sus distintas formas; x) Contratos de prestación de servicio, asesorías o consultorías; xi) Todo tipo de contratos relacionados directa o indirectamente con el objeto social de la "Sociedad"; xii) Todos los actos, acuerdos, negocios, convenios y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de los referidos y/o los que se relacionan con la existencia, funcionamiento y defensa de la "Sociedad"; aa) Organizar oficinas y establecimientos de comercio; bb) Comercializar bienes y/o servicios prestados por terceros, siempre y cuando se encuentren comprendidos en su objeto social; cc) Ejercer la representación de otras sociedades nacionales o extranjeras; dd) Registrar y obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes o privilegios de cualquier clase y cederlos a título gratuito u oneroso; ee) Operar en cualquier parte del país o del exterior; ff) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que sea de su interés. La "Sociedad" podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto social, actividades similares, conexas o complementarias y que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la "Sociedad"; así como todos los actos, acuerdos, negocios, convenios y contratos que se relacionen con la existencia, funcionamiento y defensa de la "Sociedad" y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25

Recibo No. AA24846543

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.240.000.000,00

No. de acciones : 224.000,00

Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.240.000.000,00

No. de acciones : 224.000,00

Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La "Sociedad" será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural y/o jurídica, quien podrá tener uno o varios suplentes(s).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales de la "Sociedad" y serán sus funciones las siguientes: a) Ejercer y representar legal, judicial y extrajudicialmente a la "Sociedad" frente a los accionistas, ante terceros y ante todas las autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las disposiciones de la "Asamblea" y los acuerdos de la Junta Directiva, así como ejecutar las decisiones de la "Asamblea" y de la Junta Directiva. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la "Sociedad". d) Celebrar o ejecutar todos los negocios, actos, convenios o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la "Sociedad", de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la Ley. e) Solicitar y/o requerir autorización de la "Asamblea" para la celebración de actos o contratos que tengan por objeto adquirir,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25

Recibo No. AA24846543

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gravar o limitar bienes raíces, cualquiera sea su cuantía. f) Transigir, comprometer, arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales o interponer toda clase de recursos, recibir y sustituir, novar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. g) Velar por los intereses de la Sociedad debiendo firmar las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos necesarios. h) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales especiales que juzgue necesarios para representar a la "Sociedad". i) Convocar y presidir con los límites que señalan los presentes estatutos, todas las Asambleas Generales, reuniones de la Junta Directiva y actos sociales de la "Sociedad". j) Presentar a la "Asamblea" informe de gestión sobre de la "Sociedad" y en las reuniones extraordinarias explicaciones sobre los motivos de la convocatoria. k) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva y de la "Asamblea", los planes, programas y proyectos de la "Sociedad". l) Velar por el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la "Sociedad". m) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. n) Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba, mantenerla informada de los negocios sociales y de las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses y suministrarle todos los datos o informaciones que le solicite. o) Presentar a la "Asamblea" el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, las cuentas con sus respectivas notas y dictámenes de cada ejercicio económico y un proyecto de distribución de utilidades. las cuentas con sus respectivas notas y dictámenes de cada ejercicio económico. p) Convocar a la "Asamblea" cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. q) Velar porque todos los empleados de la "Sociedad" cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la "Asamblea" de las faltas graves que ocurran en este particular; nombrar y remover los empleados de la "Sociedad". r) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la Ley le impone para el desarrollo del objeto social. s) Determinar la estructura administrativa de la "Sociedad", crear los cargos que juzgue convenientes, señalarles sus funciones y fijarles sus asignaciones respectivas. t) Resolver sobre las renunciaciones o licencias de los empleados de la sociedad cuyo nombramiento le corresponda. u) Ordenar los gastos y los pagos, dentro de sus limitaciones. v) Aprobar los actos y contratos que comprometan a la "Sociedad" y los que señalen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25

Recibo No. AA24846543

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los estatutos, reglamentos, acuerdos de la "Asamblea" o la Junta Directiva, resoluciones o demás documentos. w) Entablar las acciones legales frente a quienes malversen, destruyan o dañen los fondos o bienes de la Sociedad. x) Otorgar poder(es) general(es) y/o especiales para la representación legal de la "Sociedad", en procesos judiciales, legales, extrajudiciales, administrativos, disciplinarios, investigaciones administrativas, policivos, centros de conciliación, audiencias públicas o privadas, tribunales de arbitramento, superintendencias, jueces de paz y cualquier otra instancia y/o etapa que requiera la representación de un abogado frente a entidades gubernamentales o de gobierno, mixtas, públicas, privadas a nivel local, regional, municipal, departamental, nacional o internacional. y) Además de las que señala la Ley y los presentes estatutos, el representante legal de la "Sociedad" ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con su administración y funcionamiento, que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano. z) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo. aa) Además de las que señala la Ley y los presentes estatutos, el representante legal de la "Sociedad" ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con su administración y funcionamiento, que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano. bb) Presentar, desarrollar e implementar la estrategia de la "Sociedad". cc) Maximizar las utilidades de la "Sociedad". dd) Fortalecer los equipos de trabajo de la "Sociedad". ee) Establecer y fortalecer relaciones cercanas con los stakeholders. ff) Estructurar y aprobar los nuevos proyectos de la "Sociedad". gg) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la "Sociedad", con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la "Sociedad" quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Parágrafo único: El (los) representante(s) legal(es) suplente(s) tiene la capacidad para suplir o reemplazar de forma válida la representación del principal en la firma de los contratos comerciales (promesa de compraventa, Otrosí y escritura pública) con una cuantía no mayor a los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv). Régimen de limitaciones. Se establece el siguiente régimen de imitaciones: 1) Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la "Sociedad", por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
Recibo No. AA24846543
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"Sociedad" u obtener de parte de la "Sociedad" aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. 2) El representante legal requerirá autorización de la "Asamblea" para la celebración de actos o contratos que tengan por objeto adquirir, gravar o limitar bienes raíces, cualquiera sea su cuantía. 3) Sólo podrán celebrar cualquier actos o contratos o contraer obligaciones a cargo de la Sociedad, hasta por la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. Para efectuar actos o contratos por una suma superior a la indicada, requerirán la autorización de la "Asamblea". Se prohíbe el fraccionamiento de actos o contratos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 040 del 29 de febrero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2024 con el No. 03074189 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	John Maicol Blanco Rosales	C.C. No. 80844574
Representante Legal Suplente	Deysi Johana Saavedra Solorzano	C.C. No. 1033708014

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas del 02 de septiembre de 2019, inscrita el 5 de Septiembre de 2019, bajo el No. 02503267 del libro IX, se aprobó la remoción de Arellano Barrios Ramon De Jesus como gerente jurídico y Salcedo Garcia Julián como gerente comercial.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
 Recibo No. AA24846543
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Yair Javier Tovar Marquez	C.C. No. 80040508
Segundo Renglon	Mauricio Estrada Garces	C.C. No. 71631847
Tercer Renglon	Daniel Ricardo Blanco Rosales	C.C. No. 3109981

Por Acta No. 001 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021 con el No. 02743901 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Mauricio Estrada Garces	C.C. No. 71631847

Por Acta No. 01 del 7 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2022 con el No. 02806446 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Yair Javier Tovar Marquez	C.C. No. 80040508

Por Acta No. 040 del 29 de febrero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2024 con el No. 03075939 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Daniel Ricardo Blanco Rosales	C.C. No. 3109981

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
 Recibo No. AA24846543
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 15 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02583054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	GRUPO CONSULTOR LEGAL Y GESTION EMPRESARIAL SAS	N.I.T. No. 900747707 1

Por Documento Privado No. sinnum del 29 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858204 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jose Jorge Jerez Pineda	C.C. No. 1193368545 T.P. No. 292411-T

Por Documento Privado del 16 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02583055 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Luz Angela Escobar Rubio	C.C. No. 38641649 T.P. No. 122262-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 26 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01820962 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
Acta No. 003 del 23 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01871268 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 11 del 28 de diciembre de	02180631 del 30 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25

Recibo No. AA24846543

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2016 de la Asamblea de Accionistas	2017 del Libro IX
Acta No. 12 del 28 de diciembre de	02189357 del 23 de febrero de
2016 de la Asamblea de Accionistas	2017 del Libro IX
Acta No. 13 del 30 de diciembre de	02473610 del 6 de junio de
2016 de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX
Acta No. 02 del 17 de julio de	02359718 del 24 de julio de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 03 del 6 de agosto de	02364416 del 8 de agosto de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 08 del 10 de mayo de 2019	02467542 del 21 de mayo de
de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX
Acta No. 10 del 30 de mayo de 2019	02472304 del 31 de mayo de
de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX
Acta No. 040 del 29 de febrero de	03074188 del 6 de marzo de
2024 de la Asamblea de Accionistas	2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4111
Actividad secundaria Código CIIU:	4663
Otras actividades Código CIIU:	8299

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
Recibo No. AA24846543
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 16.138.680.082
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de agosto de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2024 Hora: 06:54:25
Recibo No. AA24846543
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2484654342DC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

293888

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

183954

Tarjeta No.

01/10/2009

Fecha de
Expedicion

26/08/2009

Fecha de
Grado


**JAIRO ENRIQUE
MALAVER BARBOSA**

16289101

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO
Universidad



Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Envío reposicion y queja. -Proceso verbal inicial: 11001310300420100076701 Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ALTAMAR LTDA contra ELIZAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL Y proceso acumulado: 110013103-0042013-0060900

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 8:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

-Reposicion y subsidio queja por no conceder casación.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 5:09 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envío reposicion y queja. -Proceso verbal inicial: 11001310300420100076701 Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ALTAMAR LTDA contra ELIZAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL Y proceso acumulado: 110013103-0042013-0060900 Demandada: GUSTAVO RODRÍGUEZ ZULETA contra EL...

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jose Helvert Ramos Nocua <jhelvertramos@yahoo.es>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 16:57

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DORIS
BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>

Asunto: Envío reposicion y queja. -Proceso verbal inicial: 11001310300420100076701 Demandante: SOCIEDAD
INVERSIONES ALTAMAR LTDA contra ELIZAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL Y proceso acumulado: 110013103-0042013-
0060900 Demandada: GUSTAVO RODRÍGUEZ ZULETA contra ELIZAM...

No suele recibir correos electrónicos de jhelvertramos@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes. De manera cordial, estoy enviando recurso de reposición y subsidio queja.

Cordialmente,

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA
Abogado
c.c. 79053741 y T.P de A. 111.622

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
Sala de Familia

REFERENCIA: **Recurso de reposición y subsidio queja**

Proceso verbal inicial: 11001310300420100076701

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ALTAMAR LTDA *contra* ELIZAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL

Y proceso acumulado: 110013103-0042013-0060900

Demandada: GUSTAVO RODRÍGUEZ ZULETA *contra* ELIZAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con cédula 79.053.741 y T.P. de A. 111.622, en mi condición de apoderado de la demandada ELIZAMAR MARTÍNEZ SANDOVAL, estando dentro del término legal, de manera atenta, les manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO RECURSO QUEJA ***contra el auto del 7 de mayo de 2024, el cual, NEGÓ la concesión del recurso de casación*** interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida en los procesos (principal y acumulado) de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Antecedentes:

1. El tribunal, mediante el AUTO del 26 de septiembre de 2023, proferido dentro de los procesos de la referencia, TOMÓ LA DECISIÓN de que la sentencia de segunda instancia implicó resolución desfavorable a la demandada Elisamar Martínez en cuantía superior a 1300 salarios mínimos mensuales y, por eso, CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN que la parte demandada interpuso contra esa sentencia.
2. Para tomar esa decisión, el Tribunal tomó el valor económico catastral referido en la certificación catastral correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050-20474547, certificación tal, que la demandada Elisamar Martínez aportó en el momento en que interpuso tal recurso de casación.
3. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 6 de marzo de 2024 **declaró “prematureo” el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, al conceder el recurso de casación dentro del proceso de la referencia**”. Esa declaratoria de “prematureo” la hizo la Corte por cuanto **NO halló** que en la providencia que concedió el recurso de casación (auto del 26 de

septiembre de 2023) el Tribunal hubiera sustentado, *por una parte*, por qué tomó el avalúo de la certificación catastral del inmueble con matrícula 050-20474547 para establecer el avalúo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-20471366 y 50N-20305789 objeto de las reivindicaciones a los que se refieren los procesos de la referencia. Y, *por la otra parte*, porque el Tribunal no sustentó por qué tomó la certificación catastral para establecer el avalúo de los bienes objeto de la casación interpuesta, en cuanto, debió hacerse esa sustentación para justificar por qué no debió aplicarse la doctrina de la misma Corte según, la cual, la certificación catastral no es idónea para avaluar inmuebles si se trata de probar si en la sentencia objeto de casación se halla cumplido el requisito de existir resolución desfavorable en la cuantía mínima que exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

4. RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE AQUÍ SE RECURRE:

De manera respetuosa, como apoderado de la demandada, manifestó mi inconformidad contra la decisión del Tribunal vista en el auto del 7 de mayo de 2024, que niega CONCEDER el recurso de casación en alusión.

Ello, porque en el auto aquí impugnado no se tuvieron en cuenta razones probatorias y jurídicas que permiten concluir que el Tribunal en tal auto sí se debió conceder el recurso de casación en vez de haberlo negado. **Veamos.**

4.1. El Tribunal, en el AUTO aquí impugnado NO SE DIO CUENTA que por virtud del cierre o clausura del folio 50N-20474547 decretada por **la resolución 066** del 11 de julio de 2008 emitida por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, el inmueble al que se refería ese folio **volvió a integrar el inmueble de mayor extensión** identificado con el folio 50N-324332, inmueble de mayor extensión tal, al que hacen alusión las escrituras públicas 185 y 186 indicadas en los hechos de las demandas con que se iniciaron los procesos de la referencia. Al respecto, son trascendentes los siguientes aspectos:

- a. Nótese, distinguido Tribunal, que esas escrituras 185 y 186 **solo se refieren a la matrícula inmobiliaria 50N-324332**; y que, por ninguna parte, esas escrituras se refieren a las matrículas inmobiliarias 50N-20471366 y 50N-20305789. Y que, además, al proceso no fue aportada ninguna escritura que hiciera referencia a las mencionadas matrículas 50N-20471366 y 50N-20305789; es decir, que no se anunció en la demanda, ni aparece en el proceso ningún título que haya servido como causa (título) para la tradición a que se refieren esas matrículas 50N-20471366 y 50N-20305789, pues, las escritura 185 y 185 no se refieren a estas matrículas.

- b. **Pero algo muy importante**, es que en las demandas con las que se iniciaron los procesos de la referencia, se afirmó que los inmuebles sobre los que versan esos procesos fueron adquiridos mediante tales escrituras 185 y 186, la cuales, repito, por ninguna parte se refieren a las matrículas 50N-20471366 y 50N-20305789.
- 4.2. **Primera conclusión:** por la resolución 066 en alusión, haber decretado *el cierre o clausura del folio 50N-20474547*, el inmueble al que se refería ese folio **volvió a integrar el inmueble de mayor extensión** identificado con el folio 50N-324332.
- 4.3. **Segunda conclusión:** que el valor catastral del metro cuadrado del predio identificado con la matrícula 50N-20474547 que, de conformidad con certificación catastral aportada al momento de interponerse el recurso de casación en alusión, concluyó el Tribunal en el auto del 26 de septiembre de 2023 (auto a cuyo respecto, la Corte declaró prematura la concesión de la casación por falta de motivación), **debe ser el valor catastral del metro cuadrado del predio de mayor extensión** identificado con el folio 50N-324332. Ello, por cuanto, el inmueble al que se refería la matrícula 50N-20474547 volvió a integrarse a ese inmueble de mayor extensión.
- 4.4. **Tercera conclusión:** en consecuencia, que el valor catastral del metro cuadrado de cada uno de los inmuebles descritos en las escrituras 185 y 186 enunciadas en las demandas con las que se originaron los procesos de la referencia, **debe ser igual al valor del metro cuadrado del predio de mayor extensión**, en cuanto tales inmuebles, según lo anunciado en la demanda, fueron segregados de ese predio de mayor extensión.
- 4.5. **Cuarta conclusión:** que, así las cosas, la decisión contenida en el auto del 26 de septiembre de 2023, a cuyo respecto, la Corte declaró prematura la concesión de la casación por falta de motivación, en el sentido de haberse establecido aritméticamente en esa decisión del 26 de septiembre, que por el valor catastral de metro cuadrado de cada uno de los predios sobre los que versan los procesos de la referencia, sí estaba demostrado que la demandada obtuvo resolución desfavorable en la sentencia de segunda instancia en la cuantía que se requiere para recurrir en casación, de conformidad con el artículo 338 del C.G.P. Esto, repito, dado que el valor del metro cuadrado del predio de mayor extensión 50N-324332 es el valor dado al metro cuadrado del predio 50N-20474547 por haberse integrado este inmueble a aquel de mayor extensión. Y, que, por lo mismo, valor catastral del metro cuadrado de ese predio de mayor extensión debe ser el valor

catastral del metro cuadrado de cada uno de los inmuebles sobre los que versan los procesos de la referencia. **De esa manera, queda establecida la motivación que echo de menos la Corte, para declarar prematura la concesión del recurso de casación en comento.**

5. En cuanto a que la certificación catastral no es idónea para probar el valor de la resolución desfavorable para recurrir en casación.

Al respecto, de manera cordial, solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta que sí existen razones poderosas para aceptar la certificación catastral que se aportó al momento de interponerse el recurso de casación. Veamos

- 5.1. En primer, lugar no hay ninguna norma que prohíba esa certificación catastral para probar el valor de la resolución desfavorable para recurrir en casación.
- 5.2. No es cierto que esa certificación catastral no sirva para probar el valor económico de los inmuebles; tanto así, que el numeral 4 del artículo 444 del C. G. P., la permitió para avaluar los inmuebles cautelados en el proceso ejecutivo.
- 5.3. Que sí es posible utilizar la certificación catastral a que se refiere ese numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., para establecer el valor económico de los inmuebles cuando se trate de probar el valor de la resolución desfavorable para recurrir en casación: esto en virtud de lo establecido en el artículo 12 del C.G.P., concordante con el mandato constitucional del artículo 228 que manda hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las normas procesales concordante con el artículo 11 del mismo CG.P.

PETICION:

Por las razones aquí expuestas, de manera atenta, solicito al honorable Tribunal, revocar el auto aquí recurrido en reposición y en su defecto, proferir auto que conceda el recurso de casación. Y, en subsidio, interpongo recurso de queja y solicito copias en cuanto a la interposición de esa queja. Ello, por cuanto sí hay razones de hecho y jurídicas para conceder tal casación.

Del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

Despacho, Cordialmente,



JOSE HELVERT RAMOS NOCUA.

C.C. No. 79.053.741 de Bogotá D.C.
T. P de A. No. 111.622 del C. S. de la
J.jhelvertramos@yahoo.es

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Favor radicar en el expediente 11001319900120203931701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 12:23

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

2024.05.15 Recurso de Reposición y Queja.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Ruíz, Rocío <rocio.ruiz@dentons.com>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 12:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@tumnet.com <notificaciones@tumnet.com>

Asunto: Favor radicar en el expediente 11001319900120203931701

No suele recibir correos electrónicos de rocio.ruiz@dentons.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Referencia: Proceso verbal de infracción marcaría de Colombina S.A. contra Avidesa Mac Pollo S.A. – Ahora AVSA S.A.

Radicado: 11001319900120203931701

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio de Queja.

ROCÍO RUIZ PULGAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad COLOMBINA S.A. (en adelante “COLOMBINA”), identificada con el NIT 890301884-5, domiciliada en La Paila, Zarzal, Valle, Colombia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito me permito respetuosamente interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Queja en contra de la decisión del Despacho de negar la concesión del recurso de Casación, notificada por estado del 9 de mayo de 2024.

Cordial saludo,

Rocío Ruiz Pulgar

Rocío Ruíz

Associate

 [+57 601 746 7000](tel:+576017467000)

[Bogota](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Referencia: Proceso verbal de infracción marcaria de Colombina S.A. contra Avidesa Mac Pollo S.A. – Ahora AVSA S.A.

Radicado: 11001319900120203931701

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja

ROCÍO RUIZ PULGAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad COLOMBINA S.A. (en adelante “COLOMBINA”), identificada con el NIT 890301884-5, domiciliada en La Paila, Zarzal, Valle, Colombia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito me permito respetuosamente interponer **recurso de Reposición y en Subsidio de Queja** en contra de la decisión del Despacho de negar la concesión del recurso de Casación, notificada por estado del 9 de mayo de 2024.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso es procedente de conformidad con los artículos 30 y 352 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSOS

El honorable Tribunal negó la concesión del recurso de casación con fundamento en que, según el Tribunal, el interés de mi representada para recurrir no es superior a 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo anterior, no es correcto por las siguientes razones.

En primer lugar, el Tribunal reconoce expresamente que este caso se trata de la infracción a los derechos de mi representada relacionados con una familia de marcas.

El concepto de “familia de marcas”, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo define como:

“En el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura al inicio de la

denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común. Dado que el elemento dominante común obra como un indicador de pertenencia de la marca a una familia de marcas, es probable que el consumidor medio considere que el producto donde figura el citado elemento común constituye objeto de una marca que pertenece a determinada familia de marcas, por lo que el registro de aquélla, caso de corresponder a distinto titular, podría inducir a confusión”.¹

Adicionalmente, el Consejo de Estado se ha referido a la figura de la familia de marcas así:

*“[...] el concepto de la figura de la familia de marcas se resume en lo siguiente: i) se trata de un conjunto de marcas; ii) pertenecientes a un mismo titular; iii) que comparten un rasgo distintivo común; y iv) que producen una impresión general común que induce al público consumidor a asociarlas entre sí y pensar que los productos a que se refieren tienen un origen empresarial común. En este sentido, la Sala considera que **una familia de marcas implica la existencia de una pluralidad de marcas, distintas entre sí pero que comparten un rasgo distintivo común que lleva al público consumidor a asociarlas entre sí.**”²*

Precisamente en la Resolución No. 1296 del 30 de enero de 2024, Expediente No. SD2022/0009184, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció expresamente que estaba en presencia de una **familia de marcas por la presencia del vocablo “COLOMBINA”**. En concreto, señaló lo siguiente:

El hecho que la sociedad **COLOMBINA S.A.**, incluya de forma habitual en sus marcas previamente referenciadas el vocablo **COLOMBINA**, para distinguir igualmente productos alimenticios de las clases 29, 30, 31 y 32, así como servicios de la clase 43 internacional, nos hace concluir que estamos en presencia de una familia de marcas para dicho tipo de coberturas.

Las marcas escogidas se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

La protección que amerita una familia de marcas, debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un prefijo común, y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo prefijo para productos similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial.

¹ Proceso 25-IP-2022 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5114 del 27 de enero de 2023.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; Rad. 110001-03-24-000-2013-00672-00; Sentencia del 13 de agosto de 2020.

De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos que identifica, por tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto por la calidad que ya conoce.

Así las cosas, es claro que estamos frente a un caso de familia de marcas y por esta razón la misma debe gozar de una protección especial, con el fin de proteger al titular de la misma y a los consumidores.

Debido a la protección más rigurosa que ameritan las familias de marcas, en la demanda subsanada COLOMBINA S.A. realizó sus peticiones de forma conjunta de todos sus registros marcarios que incluyen la marca "COLOMBINA" y no de forma autónoma, pues de esta manera se potencializa no solo su distintividad en el mercado como fue indicado por la SIC sino que además es el elemento que los consumidores guardan en su mente que crea la relación inmediata entre los productos y servicios con el origen empresarial. Sin perjuicio de ello, fueron claramente individualizados con su respectivo registro marcario en el acápite de los Fundamentos, así como en las pruebas donde se aportó cada uno de los títulos de registro.

Fue por ello que, en el Juramento Estimatorio de la Demanda Reformada (subsanada), mi representada estimó la cuantía de sus pretensiones de la siguiente manera:

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO / INDEMNIZACIÓN PRESTABLECIDA

Tratándose de la indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria, el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 establece para el titular del derecho que: "podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido".

En esa medida, informo al Despacho que la Demandante elije sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas contemplada en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013, y en los términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º del Decreto 2264 de 2014 (compilados en los artículos 2.2.2.21.1. y 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

*En esa medida, le solicito respetuosamente a la señora Juez que condene a AVIDESA al pago de la indemnización máxima equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes **por cada marca infringida**, en consideración a que en el presente caso se cumplen los agravantes que contempla la ley, y que se ponen en evidencia a continuación:*

La marca infringida “COLOMBINA” ha sido declarada como notoria por un juez como por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La renuencia de AVIDESA de atender a nuestras peticiones contenidas en las cartas de reclamo, con el fin de que desistiera del uso de la marca “COLOMBINA”.

La continuación de los actos de infracción por parte de AVIDESA pese a haber recibido comunicaciones por parte de COLOMBINA S.A. solicitándole que se abstuviera de utilizar la marca “COLOMBINA”. (resaltado por fuera del original)

La parte Demandada NO OBJETÓ el juramento estimatorio.

En este caso el interés para recurrir se debe calcular a partir de la suma total de los registros marcarios que la Demandante sostiene que infringió la Demandada. Como se desprende de la Demanda³, la Demandante alega la infracción de los siguientes registros marcarios⁴:

	MARCA	EXPEDIENTE	REGISTRO	CLASE	VIGENCIA
1.	COLOMBINA (MIXTA)	9205893729	58937	29	19/04/2030
2.	COLOMBINA	92319807	58937B	32	19/04/2030
3.	COLOMBINA	9220443329	62995.c	29	14/11/2031
4.	COLOMBINA	9220443030	62995.1	30	14/11/2031
5.	COLOMBINA	9220443131	62995.5	31	14/11/2031
6.	COLOMBINA	9211770318	72639	30	04/12/2030
7.	COLOMBINA LOGO (MIXTA)	08099398	376198	29	26/03/2029
8.	AGUA PURA COLOMBINA (MIXTA)	10164024	472640	32	27/12/2031
9.	COFFEE DELIGHT COLOMBINA	9219566630	116097.2	30	05/12/2030
10.	COFFEE DELIGHT COLOMBINA	05062577	310428	30	16/01/2026
11.	COLOMBINA	92271392	90092	34	16/06/2027
12.	COLOMBINA	92271393	90093	28	16/06/2027
13.	COLOMBINA	93393122	92964	3	26/06/2033
14.	COLOMBINA	94050770	176171	33	28/02/2025
15.	COLOMBINA	96038865	194245	42	18/02/2027
16.	COLOMBINA	92237471	272366	32	27/06/2033
17.	COLOMBINA	SD2018/0087872	622488	25	04/07/2029
18.	COLOMBINA (MIXTA)	09-023251	387819	32	10/09/2029
19.	COLOMBINA (MIXTA)	04044754	295391	30	28/01/2025
20.	COLOMBINA ¡HAVE A NICE DAY! (MIXTA)	14032698	495209	30	29/08/2024

³ Página 11 de la Demanda Reformada (Subsanada)

⁴ El cuadro incluye los registros marcarios sobre los cuales la Demandante tiene derechos actualmente y que fueron mencionados en la Demanda Reformada (subsanada).

21.	COLOMBINA 100% (MIXTA)	15058084	530863	05,29,30,3 2	24/12/2025
22.	COLOMBINA BIG BROTHER	12-026668	452596	35	28/06/2032
23.	COLOMBINA BIG BROTHER (MIXTA)	12-026669	452597	35	28/06/2032
24.	COLOMBINA BON BON BUM (TRICOLOR) (MIXTA)	15117061	532096	30	28/03/2026
25.	COLOMBINA BRIDGE WAFER SELECTA (MIXTA)	SD2016/0022595	593484	30	16/05/2028
26.	COLOMBINA BUON GIORNO (MIXTA)	14-109870	506307	30	30/03/2025
27.	COLOMBINA CAPRI	02074608	374884	30	22/10/2024
28.	COLOMBINA CEREAL SPECIAL (MIXTA)	04046759	293746	30	31/12/2024
29.	COLOMBINA CLASICA	92250863	296585	30	31/05/2024
30.	COLOMBINA COFFEE DELIGHT (MIXTA)	12-031141	452591	30	28/06/2032
31.	COLOMBINA COUNTRY	05124032	361713	30	30/04/2028
32.	COLOMBINA COUNTRY CRACKERS	06069786	375242	30	27/02/2029
33.	COLOMBINA CRIOS (MIXTA)	13295693	494322	05	29/07/2024
34.	COLOMBINA CHOCODISK (MIXTA) (Café #1)	11004489	430693	30	28/07/2031
35.	COLOMBINA CHOCODISK (MIXTA) (Amarillo #1)	11004482	430692	30	28/07/2031
36.	COLOMBINA CHOCOLATOSAS	08115753	392171	30	30/09/2029
37.	COLOMBINA DELIGHT	03101050	284955	30	29/06/2024
38.	COLOMBINA DELIGHT	03101052	284956	29	29/06/2024
39.	COLOMBINA FIESTA (MIXTA)	15229366	540163	30	19/10/2026
40.	COLOMBINA FRESQUITO	15224566	531121	30	17/03/2026
41.	COLOMBINA GRISSLY CHOCOSPLASH (MIXTA)	14020842	495592	30	26/09/2024
42.	COLOMBINA GRISSLY SPLASH ANILLOS (MIXTA)	15150460	544133	30	15/11/2026
43.	COLOMBINA KIDS	03029057	298587	30	30/09/2033
44.	COLOMBINA LA INDIA DESDE 1861 (MIXTA)	15143057	531113	30	14/03/2026
45.	COLOMBINA LIFE	SD2018/0074060	618825	29,30	15/05/2029
46.	COLOMBINA LIFE (MIXTA)	SD2018/0074053	619035	29,30	16/05/2029
47.	COLOMBINA MAX FRULY FRESA (MIXTA)	12155883	497510	30	27/08/2024
48.	COLOMBINA MAX FRULY LIMON (MIXTA)	12155893	497512	30	27/08/2024
49.	COLOMBINA MAX FRULY MORA AZUL (MIXTA)	12155889	497511	30	27/08/2024
50.	COLOMBINA MAX FRULY NARANJA (MIXTA)	12155899	497513	30	27/08/2024

51.	COLOMBINA MILLOWS FOGATA (MIXTA)	12097535	459490	30	26/10/2032
52.	COLOMBINA MORITAS (MIXTA)	12051353	455782	30	17/08/2032
53.	COLOMBINA MUUU (MIXTA)	14044024	500447	30	29/12/2024
54.	COLOMBINA MUUU.. MAX (MIXTA)	16057956	545146	30	30/11/2026
55.	COLOMBINA MUUU MAX (MIXTA)	15229401	579332	30	28/12/2027
56.	COLOMBINA MUUU.. MAX 6 (MIXTA)	14255154	509517	30	30/04/2025
57.	COLOMBINA NUTTY	05067424	312102	29	08/02/2026
58.	COLOMBINA NUTTY	05067431	312103	32	08/02/2026
59.	COLOMBINA PETIT	12052282	462277	30	22/08/2032
60.	COLOMBINA PIRULETE	15224539	531120	30	17/03/2026
61.	COLOMBINA ROBIN HOOD (MIXTA)	11082120	450537	30	11/05/2032
62.	COLOMBINA ROBIN HOOD (MIXTA)	SD2016/0049459	569087	30	26/05/2027
63.	COLOMBINA TIGER POPS (MIXTA)	10-125530	421189	30	25/03/2031
64.	COLOMBINA ZOMBIE (MIXTA)	14-231290	506309	30	30/03/2025
65.	CHOCO CARAMELS COLOMBINA	95033460	263209	30	28/06/2031
66.	DANDY COLOMBINA	97074101	210388	30	23/07/2028
67.	DORADITAS COLOMBINA	07-014152	340989	30	31/08/2027
68.	KOLA COLOMBINA	04014109	315307	30	30/01/2026
69.	LA INDIA COLOMBINA	96003340	187328	30	28/06/2026
70.	LYS COLOMBINA	99067238	232310	30	04/08/2030
71.	MANAOS COLOMBINA	13065726	487364	30,32	11/04/2034
72.	MARÍA COLOMBINA (MIXTA)	11004807	427860	30	30/06/2031
73.	MENTA HELADA COLOMBINA (MIXTA)	07121754	356579	30	30/05/2028
74.	MINIMARKET COLOMBINA EL SABOR ES INFINITO (MIXTA)	10030234	408315	43	26/08/2030
75.	REFRESSCO COLOMBINA	98036513	391540	32	25/11/2029
76.	SNACKY COLOMBINA	98052034	220435	30	13/09/2029
77.	TOMBY COLOMBINA (MIXTA)	98058819	225907	30	20/08/2029
78.	COLOMBINA MILLOWS (UNICORNIO COMPLETO) (MIXTA)	SD2020/0106889	688383	30	17/08/2031
79.	COLOMBINA MILLOWS (CABEZA DE UNICORNIO) (MIXTA)	SD2020/0106880	688934	30	24/08/2031

80.	COLOMBINA MUUU... (MIXTA)	SD2021/0026294	691352	30	27/09/2031
81.	COLOMBINA MUUU... BLACK (MIXTA)	SD2020/0080293	682621	30	01/06/2031
82.	COLOMBINA NUCITA N (MIXTA)	SD2020/0026380	669732	30	01/12/2030
83.	COLOMBINA PIAZZA (DISEÑO JIRAFÁ)	SD2021/0026319	691353	30	27/09/2031
84.	LECHE CONDENSADA COLOMBINA (MIXTA)	SD2020/0094162	685805	29	13/07/2031

Como se desprende de la Demanda y el Juramento Estimatorio (no objetado) antes transcrito, el interés para recurrir de la parte Demandante debe calcularse en un monto de 200 salarios mínimos **por cada marca infringida.**

De conformidad con el concepto de “familia de marcas”, es apenas lógico que el uso del signo “Colombina” como familia de marcas afecta no solo a una marca, sino que su uso implica una afectación a todas las marcas que integran la familia de marcas.

Lo contrario conllevaría al sinsentido de que un infractor pudiera usar el signo “Colombina”, infringiendo todas las marcas que usan dicho signo y que Colombina tan solo pudiera reclamar la indemnización preestablecida para una sola de las marcas.

Ello no es así y por esa razón en el juramento estimatorio, Colombina fue clara en que la reclamación se refería a la indemnización preestablecida se reclamaba en relación con **cada marca infringida.**

En efecto, **el juramento estimatorio contiene la determinación del perjuicio cuya indemnización se reclama.**

El Tribunal debe interpretar armónicamente la pretensión 4.14 de la Demanda con lo indicado en la estimación jurada. La pretensión 4.14 de la Demanda establece lo siguiente:

“4.14. Condene a AVIDES A pagar a COLOMBINA S.A., la indemnización por los daños ocasionados por la materialización de la infracción del derecho de propiedad industrial, cuyas prohibiciones se encuentran en el artículo 155 de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina”

No obstante, de manera respetuosa, se solicita al Tribunal hacer una interpretación de la Demanda siguiendo los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha definido que la interpretación de la demanda debe ser **“racional, lógica, sistemática e integral”**:

16) La interpretación de la demanda requiere un examen in integrum de la misma, teniendo presente que ante el carácter dispositivo que, en líneas generales, regentan los litigios civiles, resulta relevante el principio que gobierna la estructura dialéctica del proceso, según el cual «Venite ad factum iura novit curiae», que impone al juez una debida comprensión del conflicto presentado a su consideración, a partir de un análisis serio, fundado y razonable de su cabal extensión, **«siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho y no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda: GJ XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185, SC-084-2008 de 27 de agos. de 2008, Rad. 1997-14171-01.⁵**

Siguiendo los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal no puede abstenerse de hacer una interpretación lógica de la demanda **basada en todo el conjunto de la demanda.**

Es claro que Colombina S.A. dirigió todos sus esfuerzos a probar la existencia de más de OCHENTA MARCAS que usan el signo “Colombina” y que dicho esfuerzo probatorio tenía un fin indemnizatorio que estaba establecido en el juramento estimatorio como prueba de los perjuicios. En dicho juramento Colombina fue clara en solicitar una indemnización POR CADA MARCA infringida.

Ahora, hay dos posibilidades de interpretación de la demanda, la primera:

- Primer escenario alternativo: qué teniendo más de ochenta marcas registradas que usan el signo Colombina, Colombina estuviera reclamando indemnización por cada una de ellas, o
- Segundo escenario alternativo: qué teniendo más de ochenta marcas registradas, Colombina estuviera reclamando indemnización por solo por una de ellas, reclamando solo el 1,19% de la indemnización a la que tiene derecho.

Una interpretación razonable y en conjunto de la demanda, que tenga en cuenta el alcance de la afectación alegada por Colombina, lo plasmado en el juramento estimatorio y “una debida comprensión del conflicto presentado a su consideración, a partir de un análisis serio, fundado y razonable de su cabal extensión” lleva necesariamente a concluir que **la única interpretación razonable de la demanda es que Colombina planteó una reclamación con el fin de reclamar indemnización por cada uno de sus registros marcarios ofendidos por la Demandada.**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4746-2021. Reseñada en: Interpretación de la demanda y su contestación. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Civil 2023. Página 34.

De conformidad con lo anterior, el interés para recurrir en el presente caso es muy superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta posición ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia en auto de 22 de julio de 2022 proferido en el trámite con radicado No. 11001-02-03-000-2022-02081-00, en el cual fue magistrada ponente la doctora Hilda González Neira.⁶

III. SOLICITUD

PRIMERO: Se revoque la decisión mediante la cual el honorable Tribunal decidió negar la concesión del **recurso de casación** contra la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2024, notificada por estado del 19 del mismo mes y año, y, en consecuencia, que se envíe el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite y resolución del mencionado recurso extraordinario.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, le dé a este recurso el trámite de recurso de queja y remita el asunto a la honorable Corte Suprema de Justicia para que con fundamento en este recurso decida sobre la concesión del recurso de casación.

Señora Magistrada, con todo respeto.



ROCÍO RUIZ PULGAR
C.C. 45.547.340 de Cartagena
Apoderada Especial
COLOMBINA S.A.

⁶ En el caso citado se discutía la infracción de solo nueve registros marcarios y no se discutía la notoriedad derechos marcarios, por lo que la Corte Suprema de Justicia no consideró procedente el recurso extraordinario de casación dado que la indemnización máxima solo ascendería a 900 salarios mínimos.